

CUADERNOS DE LA CATEDRA
ALLAN R. BREWER-CARIAS
DE DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

Nº 1

**REFLEXIONES
SOBRE
LA REVOLUCION
AMERICANA (1776)
Y LA REVOLUCION
FRANCESA (1789)
Y SUS APORTES AL
CONSTITUCIONALISMO
MODERNO**

ALLAN R. BREWER-CARIAS

EDITORIAL JURIDICA VENEZOLANA
CARACAS 1992

ALLAN R. BREWER-CARIAS

**Reflexiones sobre la
Revolución Americana (1776)
y la Revolución Francesa (1789)
y sus aportes al
Constitucionalismo Moderno**

**CUADERNOS DE LA CATEDRA
ALLAN R. BREWER-CARIAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
Nº 1**

**Editorial Jurídica Venezolana
Caracas, 1992**

© by Allan R. Brewer-Carías, 1992
Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Fco. de Miranda, Edf. Galipán, Entrada C, Piso 3, Letra "D"
Apartado Postal 17.598 - Caracas 1015-A, Venezuela
Teléfonos: 951-14-45/ 951-25-63/ 951-45-58
ISBN980-6070-53-4

*A León Henríque
y Carmen Elena Cottin,
mis amigos*

NOTA EXPLICATIVA

Con esta publicación, y con el acuerdo de las autoridades de la Universidad Católica Andrés Bello, la Editorial Jurídica Venezolana ha decidido iniciar esta serie de *Cuadernos de la Cátedra de Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías* de dicha Universidad, constituida en febrero del año 1991.

Hemos escogido para iniciar la serie, el trabajo del Profesor Allan R. Brewer-Carías sobre los aportes de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno, tema sobre el cual ha venido trabajando en los últimos años, con ocasión de su estadía en Inglaterra, como Profesor de la Cátedra Simón Bolívar de la Universidad de Cambridge (1985-1986), y en Francia, como Profesor Asociado de la Universidad de París II (1989-1990).

La Editorial Jurídica Venezolana se suma así, al homenaje que con la creación de la Cátedra mencionada se rinde a quien no sólo es co-fundador de esta casa editorial, sino a quien ha sido su principal impulsor en la tarea de divulgar el pensamiento jurídico venezolano.

Se publica, a manera de prólogo, el discurso del Profesor Brewer-Carías leído en el acto de creación de la Cátedra que lleva su nombre.

Isabel Boscán de Ruesta

A MANERA DE PROLOGO

*Palabras del Dr. Allan R. Brewer-Carías
en el Acto de creación de la Cátedra de
Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías,
en la Universidad Católica Andrés Bello
27 de Febrero de 1991*

Que una Cátedra de una Universidad se bautice con el nombre de una persona, sin duda, es un reconocimiento eterno -porque eterna es la Universidad- que se le otorga a alguien por lo que ha hecho o por lo que hizo en su vida. Normalmente, por ello, ese homenaje lo reciben los muertos o los viejos, cuando ya se sabe o se supo que hicieron en la vida. Y ello tiene cierta lógica, pues la persona sólo llega a moldearse definitivamente al fin y no al principio de la vida, e incluso, sólo con la muerte muchas veces es que se completa.

En mi caso, gracias a Dios, ni estoy muerto ni soy viejo, y en cuanto a la vida, les confieso, auténticamente, que hoy y todos los días, pienso y siento que está toda por delante, que he hecho muy poco y que todo está por hacerse. En fin, que ahora es cuando! ¿Y no fue Andrés Bello, cuyo nombre identifica esta Universidad, el que comenzó realmente a escribir rayando los cincuenta años de edad, y a partir de allí fue que completó las miles de páginas que conformaron su vastísima obra?.

Entonces, estando aún vivo, y con la sensación vital de tener la vida por delante y de que ahora es que tengo que leer, investigar y escribir, comprenderá Ud. Señor Rector, y comprenderán los Miembros del Claustro de esta Universidad y mis amigos aquí presentes, cuan honroso tiene que ser para mí este acto y la decisión tomada por las autoridades de esta Casa de Estudios en otorgarle mi nombre a la Cátedra de Derecho Administrativo, disciplina que he cultivado durante las últimas tres décadas.

Mi especial agradecimiento a los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, responsables de esta decisión y a quienes hoy me acompañan; y mi particular agradecimiento a quien tuvo la iniciativa de la misma, el Profesor León Henríque Cottin, a su esposa Carmen Elena Rodríguez de Cottin, y a sus menores hijos, y a quienes los ayudaron a fraguar la conspiración que significó el que sólo me enterara de este acto hace pocos días, mis compañeros del Escritorio Baumeister & Brewer, quienes con su generosidad han desbordado los clásicos moldes de la amistad.

Este acto, por tanto, demás está decirlo, tiene una especial significación para mí, pues se constituye en un compromiso más con lo que ha sido la ambición de mi vida, que no es otra que el hacerme a mí mismo. Quienes me han precedido en el uso de la palabra, el Profesor Cottin y Señor Rector, han hablado de mí y de mi obra con elogiosas palabras que quiero agradecer muy sentidamente. Parecería entonces suficiente, pero no; este acto me obliga a mí también, a hablar de mí mismo, aún cuando bajo ángulos distintos a los tratados. Permítanmelo, aún cuando tenga que pedirles disculpas por ello, pero es que en definitiva yo mismo soy el hombre que más tengo a la mano.

Desde que salí de las viejas aulas de la esquina de Jesuítas -pues estudié el quinto año de bachillerato en esta Universidad Católica a fines de la década de los cincuenta- por fuerza de circunstancias concretas vinculadas a mis estudios o a mis malos estudios, me definí un esquema existencial de la vida que la ha condicionado hasta el presente y que se puede resumir en estas frases que he recogido ahora de un viejo manuscrito de la época, de un esquema que elaboré sobre la filosofía de la existencia, para dar lo que fue mi primera charla, como conferencista, a un grupo de alumnos en un liceo de Caracas, en 1959:

"Al hombre no lo hacen, él se escoge y se hace a sí mismo; es el único responsable de sí, en definitiva, es lo que él se hace, y en ese proceso de escogencia, además de escogerse a sí mismo, escoge a todos los hombres".

¡Tremendo compromiso! Y por qué no, tremenda ambición, no en conseguir poder, riqueza, dignidades o fama, que en definitiva sólo son simples añadiduras, sino en esa tarea existencial del hombre de hacerse a sí mismo. Eso es lo que he procurado hacer en mi vida; lo que a lo largo de los años ha implicado mucho, pero mucho estudio y trabajo, disciplina, constancia, perseverancia y todas las horas imaginables de estudio que quienes me han rodeado han sabido soportar y aceptar.

En estas tareas del intelecto, definitivamente, los logros no son de un día para otro ni se pueden obtener en escasos años. Eso puede ocurrir en la especulación bursátil, pero definitivamente no ocurre en la tarea académica, y una y otra vez tenemos que repertírselo a los jóvenes profesores e investigadores.

Por supuesto, siguiendo la carrera larga y de largo aliento, también aparecen las horas y días de cansancio, de dudas y de

desazón; pero de cada parada en el camino siempre salen nuevas fuerzas para seguir adelante. Es claro que no llega muy lejos quien nunca sienta cansancio, y menos aún quien piense que ya llegó y pretende estar de regreso. Como Antonio Machado nos lo recuerda en sus proverbios y consejos del profesor apócrifo Juan de Mairena:

"Los hombres que están siempre de vuelta en todas las cosas, son los que no han ido nunca a ninguna parte. Porque ya es mucho ir; volver, nadie ha vuelto!"

En el camino transcurrido, en mi camino de la vida, por otra parte, debo decirles que nunca ha habido un plan preconcebido. Los pasos han sido el camino, y nada más, y nunca he tenido la vida ceñida a cordeles que trazan sendero alguno y menos colocados por otras personas. Por tanto, es la vida la que ha trazado el plan, viviendo.

Nunca he sido esclavo de lo que otros han señalado, y me he escapado de las casillas de muchos, por supuesto, provocando irritación. Eso sí, siempre he estado atento a lo que provoca el paso de la caravana. Como lo dijo Don Quijote,

"Ladran Sancho, señal de que cabalgamos"

La verdad es que la libertad ha sido el signo de mi conducta, atada sólo a mí mismo, a mis principios y a mis amigos. He aprendido a tener amigos -que para mí son para siempre- y a no tenerlos, y no soy de los que piensan que ya tengo el cupo cerrado para los nuevos amigos. Al contrario, pienso que cada nuevo amigo que ganamos en la vida nos enriquece, más que por lo que nos da, por lo que nos descubre y por lo que le damos, sin pedir.

He procurado siempre no estar atado al pasado. Atrás está el sendero que nunca volveremos a pisar, y que no debe tiranizar el porvenir. Lo que fue, definitivamente, no puede ser más que como fue, e incluso, lo presente no puede ser más que como es. Es el futuro, lo que puede ser, y donde está nuestra propia esperanza y donde tenemos que centrar las ilusiones.

Debo confesarles que siempre he sentido cierto aislamiento generacional, que quizás muchos de mis amigos también lo han sentido. No es nada nuevo, pero en un acto como éste me parece pertinente evocarlo. Como lo observaba Miguel de Unanuno hace noventa años, me ocurre muchas veces que ni la gente vieja me cuenta entre los suyos, ni entre los suyos me cuenta la gente joven. Para aquellos, todavía soy un joven autor de muchas obras; para éstos, piensan que soy un viejo y distante profesor. Por otra parte, por haber tenido que hacer muchas cosas a muy temprana edad, inevitablemente siempre fui un joven maduro; y ahora, en la edad madura, a pesar de lo hecho, o precisamente por ello, sin embargo, me siento con la vida por delante. Don Miguel decía, que Satanás solía tentarlo en sus horas de desfallecimiento del espíritu, que todos tenemos, diciéndole:

"No hagas caso, Miguel, eso es que no tienes edad; ni eres de los jóvenes ni de los viejos, ni eres de ayer ni de mañana; eres de hoy, eres de siempre",

Yo, definitivamente, con un homenaje como este que recibo de esta querida Universidad Católica, gracias a Ustedes, por qué no confesarlo, me siento simplemente como de hoy, y eso es más que suficiente, precisamente para emprender el viaje hacia el futuro que cada día todos iniciamos.

Montalbán, 27 de febrero de 1991.

INTRODUCCION

En el último cuarto del Siglo XVIII se sucedieron en el mundo dos acontecimientos que iban a transformar radicalmente el orden político constitucional imperante, los cuales se desarrollaron con muy pocos años de diferencia entre uno y otro, pues fueron sólo 13 años los que separaron la Revolución Americana en 1776, de la Revolución Francesa de 1789.

Esas dos revoluciones, que trastocaron el constitucionalismo de la época, junto con la Revolución hispanoamericana (1810), iniciada 21 años después de la última, sin duda, desde el punto de vista político, pueden considerarse como los acontecimientos más importantes del mundo moderno, los cuales tuvieron una enorme importancia para Venezuela, ya que fue nuestro país, a comienzos del Siglo XIX, el primero del mundo en recibir la influencia de los mismos y de sus consecuencias constitucionales; influencia que recibimos, precisamente cuando nuestros próceres de la Independencia se encontraban en la tarea de estar elaborando las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para un nuevo Estado independiente, segundo en su género después de los Estados Unidos de Norte América, en la historia política del mundo moderno.

Venezuela, por tanto, formuló sus instituciones bajo la influencia directa y los aportes al constitucionalismo de aquellas dos revoluciones, aun antes de que se operaran cambios constitucionales en España, lo que se configura como un hecho único en América Latina. Al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias españolas que logran su independencia después de 1811 y, sobre todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812 que, insistimos, no pudo suceder en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, donde puede decirse que se construye un Estado moderno, con un régimen constitucional moderno, mucho antes que el propio Estado español moderno.

Aquellos dos acontecimientos que establecieron las bases del Estado de Derecho, que justamente surge en la historia constitucional a finales del Siglo XVIII, dejaron un rico legado al constitucionalismo moderno, captado inmediatamente en la Revolución hispanoamericana que se opera en América Latina, el cual se puede resumir en los siguientes siete aportes políticos fundamentales:

En primer lugar, la idea de la existencia de una Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos. Hasta ese momento, esta idea de Constitución no existía, y las Constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas por los Monarcas a sus súbditos.

La primera Constitución del mundo moderno, por tanto, fue la de los Estados Unidos de América de 1776, seguida de la de Francia de 1791. La tercera Constitución moderna, republicana, fue la de Venezuela de 1811.

En segundo lugar, de esos dos acontecimientos surgió también la idea política derivada del nuevo papel que a partir de ese momento se confirió al pueblo, es decir, el papel protagónico del pueblo en la constitucionalización de la organización del Estado. Con esas Revoluciones, como señalamos, la Constitución comenzó a ser producto del pueblo, y dejó de ser una mera emanación de un Monarca, por lo que, en los Estados Unidos de América, las Asambleas coloniales asumieron la soberanía, y en Francia, la soberanía se trasladó del Monarca al pueblo y a la Nación; y a través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y el republicanismo que, en ese sentido, constituyeron uno de los grandes aportes de dichas Revoluciones.

Por ello, en Venezuela, la Junta Suprema constituida en 1810, entre los primeros actos constitucionales que adoptó, estuvo la convocatoria a elecciones de un Congreso General con representantes de las Provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela, cuyos diputados, en representación del pueblo, adoptaron el 21 de diciembre de 1811, la Constitución, luego de haber declarado solemnemente la independencia el 5 de julio del mismo año.

En tercer lugar, de esos dos acontecimientos políticos resultó el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional, y por tanto, que debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó, en esos derechos, como

un freno al Estado y a sus poderes, produciéndose así el fin del Estado absoluto e irresponsable. En esta forma, a las Declaraciones de Derechos que precedieron a las Constituciones de las Colonias norteamericanas al independizarse en 1776, siguieron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos del mismo año.

La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, fue así, la "Declaración de Derechos del Pueblo" adoptada el 1° de julio de 1811 por el Congreso General de Venezuela, texto que meses después se recogió, ampliado, en el Capítulo VII de la Constitución de 1811.

En cuarto lugar, además, dentro de la misma línea de limitación al Poder Público para garantizar la libertad de los ciudadanos, las Revoluciones Francesa y Americana aportaron al constitucionalismo la idea fundamental de la separación de poderes. Esta se formuló, en primer lugar, en la Revolución Americana, razón por la cual la estructura constitucional de los Estados Unidos, en 1787, se montó sobre la base de la separación orgánica de poderes. El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, donde se le agregaron como elementos adicionales, el principio de la supremacía del Legislador resultado de la consideración de la ley como expresión de la voluntad general; y el de la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas.

La Constitución Venezolana de diciembre de 1811, en esta forma, fue el tercer texto constitucional del mundo

moderno, en establecer expresa y precisamente el principio de la separación de poderes, aún cuando más dentro de la línea del balance norteamericano que de la concepción extrema francesa.

En quinto lugar, de esos dos acontecimientos políticos puede decirse que resultaron los sistemas de gobierno que dominan el mundo moderno: el presidencialismo, producto de las Revolución Americana; y el parlamentarismo, como sistema de gobierno que dominó en Europa después de la Revolución Francesa, aplicado en las Monarquías parlamentarias. El presidencialismo, se instauró en Venezuela, a partir de 1811, inicialmente como un ejecutivo triunviral, y luego, unipersonal, a partir de 1819.

En sexto lugar, las Revoluciones Americana y Francesa trastocaron la idea misma del Poder Judicial y su papel, pues la justicia dejaría de administrarla el Monarca y comenzaría a ser impartida por funcionarios independientes, en nombre de la Nación. Además, con motivo de los aportes de la Revolución Americana, los jueces asumieron una función que es fundamental en el constitucionalismo moderno, y que es la del control de la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la Constitución, como norma suprema, tenía que tener algún control, como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al Poder Judicial. De allí, incluso, el papel político que en los Estados Unidos de Norteamérica, adquirió la Corte Suprema de Justicia. En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces, frente a la separación absoluta de poderes, sólo sería cien años después que se originaría la consolidación de la justicia administrativa, que aún cuando separada del Poder Judicial, controlaría a la Administración.

Fue en Venezuela, en la Constitución de 1811, donde por primera vez se recogió toda la influencia en relación al papel del Poder Judicial, como fiel de la balanza entre los poderes del Estado, proveniente fundamentalmente de la experiencia norteamericana.

En séptimo lugar, fue de esos dos acontecimientos revolucionarios que surgió una nueva organización territorial del Estado, antes desconocida. En efecto, frente a las Monarquías Absolutas organizadas en base al centralismo y al uniformismo político y administrativo, esas revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la Revolución Americana con sus bases esenciales de gobierno local, y por la otra, el Municipalismo, originado particularmente de la Revolución Francesa.

Venezuela, así, fue el primer país del mundo, en 1811, en adoptar la forma federal en la organización del Estado conforme a la concepción norteamericana; y a la vez, fue el primer país del mundo, en 1812, en haber adoptado la organización territorial municipal que legó la Revolución Francesa.

Estos siete principios o aportes que resultan de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo, producto de una transición que no fue lenta sino violenta, aún cuando desarrollada en circunstancias y situaciones distintas. De allí que, por supuesto, la contribución de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa al derecho constitucional, aun en estas siete ideas comunes, haya tenido raíces diferentes: en los Estados Unidos de Norte América se trataba de construir un Estado nuevo sobre la base de lo que eran antiguas

colonias inglesas, situadas muy lejos de la Metrópoli y de su Parlamento soberano, y que durante más de un siglo se habían desarrollado independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía. En el caso de Francia, en cambio, no se trataba de construir un nuevo Estado, sino dentro del mismo Estado unitario y centralizado, sustituir un sistema político constitucional monárquico, propio de una Monarquía Absoluta, por un régimen totalmente distinto, de carácter constitucional y luego republicano.

Nuestro objetivo, en estas reflexiones, es analizar los aportes que tanto la Revolución Americana como la Revolución Francesa suministraron al constitucionalismo moderno y a la formación constitucional del Estado Venezolano. Para ello partimos del supuesto de que ambos acontecimientos no pueden analizarse como acontecimientos aislados en las transformaciones del constitucionalismo, pues el proceso revolucionario francés y sus aportes al constitucionalismo, sin duda, recibió en muchos aspectos, el reflejo de lo que había ocurrido años antes en los Estados Unidos. Así, es conocido que muchos de los revolucionarios americanos, estuvieron en la Francia revolucionaria, donde tuvieron gran influencia política; que los primeros proyectos de Declaración de Derechos presentados a la Asamblea Francésa fueron elaborados, incluso, por sugerencia de destacadas personalidades que habían participado en el proceso revolucionario de los Estados Unidos y que habían traído los textos a Francia; y que, en general, hubo un gran proceso de interrelación política e intelectual, entre Francia y los Estados Unidos previo a la Revolución Francesa, entre otros factores, por la ayuda financiera y militar que la propia Monarquía había aportado a la Revolución Americana, todo lo cual hace ver, con claridad, la influencia que tuvo la Revolución Americana en los acontecimientos de

Francia. Ello, incluso, fue así escrito por contemporáneos de la Revolución, como fue el caso de *Condorcet*, con su libro sobre *Contribución de la Revolución de Norteamérica al desarrollo político de Europa* (1789).

PRIMERA PARTE

LA REVOLUCION AMERICANA Y SUS APORTES AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

La Revolución Americana se sella, definitivamente, en 1776, con la Declaración de Independencia respecto de la Metrópoli inglesa, adoptada el 4 de julio de ese año por el segundo Congreso Continental celebrado entre los representantes de las Colonias Inglesas en Norteamérica.

Días antes, sin embargo, y como consecuencia de la exhortación que el propio Congreso de las Colonias había hecho a éstas, un año antes y como consecuencia de la *Proclamación de Rebelión* que el Rey Jorge III había emitido el 23 de agosto de 1775, para que formaran sus propios gobiernos separados, la Asamblea Legislativa de Virginia adoptó el 12 y el 29 de junio de 1776, el *Bill of Rights* y la *Constitution or Form of Government of Virginia*, iniciándose así, el constitucionalismo moderno.

Por supuesto, este proceso no puede entenderse, si no se tienen en cuenta sus antecedentes teórico-políticos, que deben

situarse en los conflictos políticos que sacudieron la Corona británica, un siglo antes, a partir de la guerra civil de 1642, y que a la vez tienen su origen remoto en el Siglo XIII.

Por ello, estas reflexiones sobre la Revolución Americana las vamos a dividir en cuatro partes: En una primera parte, analizaremos los antecedentes británicos de la misma desde el punto de vista de la evolución constitucional; en la segunda parte, analizaremos las ideas de John Locke sobre la Constitución inglesa que tanta influencia tuvieron en la configuración del constitucionalismo moderno; en tercer lugar, analizaremos la situación político constitucional de las Colonias inglesas en Norteamérica antes de la independencia; y en cuarto lugar, nos referiremos a los aportes de la Revolución Americana al constitucionalismo moderno y particularmente al venezolano.

I. ANTECEDENTES BRITANICOS

En efecto, el régimen político-constitucional del Reino Unido, durante el siglo que precedió a la Revolución de las Colonias Americanas, en contraste con el que existía en el Continente Europeo, puede decirse que era el de un Absolutismo moderado. El poder político en Gran Bretaña, desde el siglo XVII, se encontraba compartido entre el Monarca y un Parlamento que después de la Revolución de 1688-89, se había convertido en soberano. La Revolución de independencia americana, por tanto, fue básicamente una revolución contra el Parlamento soberano de Gran Bretaña y por añadidura, contra el Rey.

Ese régimen de absolutismo moderado, en todo caso, tuvo sus raíces cinco siglos antes, en la Edad Media, y como

consecuencia de las limitaciones sucesivas impuestas al poder real, cuya manifestación más destacada fue la *Carta Magna* otorgada por el Rey Juan.

1. *La Carta Magna de 1215 y las limitaciones al poder real por los barones*

En efecto, las Cruzadas, en las que participaron todos los reinos y príncipes cristianos, por la ausencia de éstos de sus respectivos dominios, produjeron consecuencias desestabilizadoras generales en toda Europa, incluyendo Inglaterra, cuyos dominios, además de extenderse a las islas británicas, incluían buena parte del territorio continental, desde el Canal de la Mancha hasta los Pirineos.

En esa época, Enrique II (1154-1189) gobernaba estos reinos. Este no participó en las Cruzadas, pero tuvo que enfrentar guerras con los reinos vecinos, particularmente con Francia. Fue sucesivamente traicionado por sus hijos, particularmente por los dos últimos, Ricardo y Juan, quienes incluso llegaron a formular alianzas secretas contra su padre, con el Rey de Francia, Felipe Augusto (Felipe II). Enrique II murió en 1189, y fue sucedido por Ricardo, llamado "Coeur de Lion" (1189-1199), verdadero caballero andante medieval, quien si tomó parte activa y despiadada en la Tercera Cruzada, al lado de Felipe Augusto de Francia, quien luego le haría la guerra.

A su regreso de la Tercera Cruzada, en 1192, Ricardo Corazón de León fue hecho prisionero por el Emperador Enrique IV de Alemania, quien pidió rescate por su liberación. Los asuntos del reino habían quedado a cargo de cuatro Ministros, entre ellos William de Brewer, quienes además,

procuraron el rescate, imponiendo una carga a todas las clases de la sociedad. Los Ministros del Rey, además, debieron enfrentar los esfuerzos del hermano de Ricardo, Juan (1167-1216) quien por la ausencia del Rey, pretendía apoderarse del poder. Sin embargo, Juan fue vencido por el Arzobispo de Canterbury, Hubert Gaultier, otro de los Ministros del Reino.

Pagado como fue un tercio del monto del rescate exigido por el Emperador alemán, (100.000 marcos), Ricardo fue liberado; y de regreso en Inglaterra, en 1194, a los pocos meses, tuvo que ausentarse de nuevo, y enfrentar la guerra contra Felipe Augusto, quien había invadido Normandía. Luego de 5 años de esfuerzos por recuperar los territorios que había perdido durante su ausencia y cautiverio, fue herido en el sitio de *Chalous-Chabrot*, cerca de *Limoges*, y murió el 6 de abril de 1199.

Lo sucedió su hermano Juan, el Rey Juan sin tierra (1199-1216) quien además de tener que enfrentar, también, al Rey de Francia, quien había sucesivamente despojado a Inglaterra de casi todos sus dominios en el Continente, tuvo conflictos internos sucesivos con la Iglesia y con los señores feudales de su reino, los barones.

El conflicto con la Iglesia derivó de las pretensiones del Rey de nombrar al Arzobispo de *Canterbury*, que en el esquema feudal ejercía la función de Ministro; pretensión que también tenían tanto los Obispos del Reino, como los propios monjes de *Canterbury*. A las demandas de los tres partidos, el Papa Inocencio III impuso a todos su propio candidato (Esteban de *Langton*), cuyo nombramiento fue desconocido por el Rey Juan, quien además, confiscó los bienes del Arzobispado. Como consecuencia, el reino fue objeto de sanciones pon-

tificias, y durante seis años, como lo afirmó Richard Thomson en su *Historical Essay on the Magna Charta of King John* (London 1824),

"Inglaterra parecía una gran ciudad donde los muertos no recibían sepultura, la Religión no tenía Ministros (del culto) y el pueblo no tenía Dios".

Un año después, Juan fue excomulgado y destronado por el Papa, quien autorizó a Felipe Augusto a conducir una cruzada contra Inglaterra. Si bien posteriormente el Rey Juan cedió ante la Iglesia, recibiendo al Arzobispo y jurando ante él fidelidad a Roma, la prohibición que oscurecía el reino, sin embargo, no fue inmediatamente levantada, y la guerra con Francia que contaba con el apoyo de la Iglesia, no había cesado.

En 1213, Felipe Augusto preparaba una gran expedición naval para invadir los dominios del Rey Juan. La flota, sin embargo, fue casi destruida por uno de los barones del Reino, por lo que el Rey Juan apeló a los demás barones para invadir Francia. Los barones ingleses se rehusaron, alegando que el Rey era un hombre excomulgado y su reino estaba bajo las prohibiciones del Papa, además de alegar pobreza.

La conspiración de los Barones contra el Rey, en todo caso, estaba en marcha, dirigida por el Arzobispo *Langton*, quien en 1213 los reunió secretamente, para leerles la vieja *Carta de Enrique I*, que había caído en el olvido y que garantizaba los derechos y privilegios de los súbditos. En tal ocasión, los Barones juraron sobre las reliquias de San Juan que no concederían la paz al Rey hasta que no jurara obedecer dicha Carta.

El Rey Juan, en su guerra contra Francia, fue vencido en la batalla de *Bouvines*, en 1214, donde triunfaron los Capetos, quienes luego unirían a Francia. La derrota terminó de destruir el prestigio de Juan, a pesar de que en el mismo año serían levantadas las sanciones pontificias contra el Reino (29-junio).

Los barones no cesaron en su presión ante el Rey y procuraron su adhesión a otra vieja *Carta*, la del Rey Eduardo el Confesor, y en 1215 se reunieron en una Asamblea General de Nobles y Eclesiásticos en la Iglesia de *Saint Paul*, en Londres, bajo la convocatoria del Arzobispo *Langton*. Dirigieron un ultimátum al Rey enviándose una *diffidatio*, que era la manifestación de desconfianza que todo vasallo debía significar a un soberano indigno antes de declararle la guerra.

La guerra interna y el desafío al Rey era un hecho, habiendo estado acompañados los sucesos, de apoyo popular. Tomada la ciudad de Londres por los rebeldes, el Rey terminó aceptando encontrarse con los barones en la pradera de *Runnymede*, entre *Stainers* y *Windsor*, y allí firmó la *Magna Charter*, en 1215.

Este importante documento, y ello resulta de la breve referencia histórica de los hechos que la precedieron, fue el resultado de un proceso de lucha por la limitación de la autoridad del Rey por sus barones, razón por la cual, con razón, se la considera como el origen y fuente del constitucionalismo inglés.

La Carta Magna, en efecto, a pesar de que haya sido considerada con frecuencia, como la primera declaración de derechos en la historia, en realidad no fue sino un documento de formalización de privilegios de las clases dominantes en el

régimen feudal. En esa época, por supuesto, las modernas ideas de "libertad" no existían; por lo que en el lenguaje político medieval, "libertades" no eran más que los privilegios que habían sido otorgados por el Rey a los señores feudales. Por ello, la Carta Magna no fue sino un cuerpo de privilegios que el Rey tuvo que garantizar al clero y a los Barones, producto de la lucha entre las fuerzas feudales centrípetas y centrífugas, es decir, por una parte, entre la Corona y las instituciones centrales que administraban el *common law*; y por la otra, la fuerza de los Barones (señores feudales) del reino, que buscaban poder e independencia, a riesgo, incluso, de la desintegración del mismo, y con ellos, la fuerza de los terratenientes, el clero y los comerciantes.

Como resultado de esta lucha, la Carta Magna, fue una carta formal, en el sentido feudal, es decir, un conjunto de declaraciones mediante las cuales el Rey reconocía y respetaba antiguos privilegios, y que le habían sido impuestas por el conjunto de los señores feudales y el clero. Por eso es que este documento puede decirse que abrió un nuevo capítulo en la historia inglesa, y así fue, particularmente, más por la forma de expresión del contenido de la Carta, que por los privilegios que reconocía, lo que ha permitido su supervivencia en la historia política. Como ejemplo, basta citar declaraciones como ésta, que:

"Existen leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad. El Rey debe respetarlos. Si los viola, la lealtad hacia él cesa de ser un deber, y sus súbditos tienen derecho a sublevarse".

La Carta Magna, en todo caso, fue uno de los muchos ejemplos de expresión formal de estipulaciones entre el Rey

y los señores feudales, como también lo fue la *Charta Foresta* de 1217. Así, la Magna Carta debe considerarse como un *stabilimentum* o acto formulado por el Rey, el clero, la nobleza, los terratenientes (Barones) y los comerciantes, en conjunto, en lo que podría considerarse como un naciente poder legislativo, y que se expresó formalmente en un documento probatorio que se denominaba *Cartam*, siendo su nombre original *Cartam Libertatis* o *Carta Baronum*.

Sus cláusulas establecieron derechos heterogéneos, todos referentes a las diferentes clases de la sociedad estratificada que existía y que habían participado en su adopción, previendo privilegios, separadamente, para la nobleza, el clero, los terratenientes o señores feudales y los comerciantes. Por ello, sus cláusulas se clasificaron en cinco grupos: las que otorgaban la libertad de la iglesia; las relativas a las exigencias feudales; las relativas al comercio; las relativas al gobierno central, y las que establecían limitaciones al poder arbitrario.

La Carta Magna, por tanto, no contenía nada que pudiese parecerse a una declaración de derechos fundamentales del pueblo inglés. Los "*liberi homines*" a los que el documento se refería, no eran los ingleses en general, sino sólo una fracción de ellos, particularmente los barones; y si bien es cierto que en algunas de las cláusulas del documento se menciona a los "*liberi homines*" en un sentido que podría incluir a los "*villan*" (villanos), como lo destacó Sir William Holdsworth (en *A History of English Law*, Vol II, London 1971, p. 212),

"es claro que éstos estaban protegidos, no porque había intención alguna de conferirles derechos, sino porque eran propiedad de sus señores, y una excesiva exclusión podría disminuir su valor".

En consecuencia, si bien es cierto que la Carta Magna garantizó a los "hombres libres" ciertos derechos de protección contra el abuso del poder real, ello es algo totalmente diferente a una moderna declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

En esos tiempos (Siglo XIII), se insiste, sólo los Barones eran *liberi homines*; sólo ellos eran *liberi* y sólo ellos eran considerados *homines*. Entonces, históricamente hablando, la Carta Magna fue un acuerdo entre la aristocracia feudal y su Rey, a quien renovaron su homenaje y sumisión, a cambio de la garantía de derechos y privilegios. En ese contexto, en los 63 capítulos del documento, se expresaron por ejemplo, limitaciones a los poderes judiciales del Rey, afirmando que ningún hombre libre podía ser encarcelado, desterrado o castigado de ningún modo, si no es por el juicio legal de sus iguales y conforme a la ley del país (*law of the land*); limitaciones al poder tributario; y sobre todo, se estableció un Comité de Resistencia compuesto por 24 Barones y el Alcalde de Londres, para juzgar las quejas contra la Corona, en el caso de fallar en el mantenimiento de sus prescripciones.

No hay, por tanto, en la Carta Magna, referencia alguna al pueblo en general, y no podía haber sido de otro modo, ya que esa realidad no había aparecido en la historia política. Todo ello, sin embargo, no afecta la importancia crucial que ese documento tuvo en la historia constitucional británica, que cierra el período anglonormando de la Monarquía absoluta, y en el cual debe verse el primer intento, en la historia política, de expresión legal de algunos de los principios y límites de un gobierno constitucional en Inglaterra. La Carta, por ello, hasta el siglo XV, tuvo que ser jurada una y otra vez por los Reyes, hasta que en la época de los Tudor (1485), fue olvidada. De

allí, en todo caso, que su interpretación por historiadores, politólogos y juristas, y por los tribunales ingleses, haya conducido a considerarla como un documento que tendría por objeto la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En todo caso, la historia inglesa a partir del siglo XIII que resulta de la expresión de la Carta Magna, va a ser una historia signada por la lucha entre los reyes y los terratenientes (Barones) feudales, en la cual no siempre aquellos ganaron; e incluso, cuando los señores feudales desaparecieron, ya existía un Parlamento lo suficientemente poderoso como para limitar la autoridad real, para quitarle parte del poder al Rey, para discutir los límites del mismo, e incluso, en algunos casos, para destruir al propio Rey cuando sus ideas y acciones traspasaran los límites considerados como razonables por el Parlamento.

2. *El surgimiento histórico del Parlamento*

A. *El Gran Consejo o Parliament*

La peculiaridad del régimen político del Reino Unido en la Edad Media, si se lo compara con el de los países del Continente, va a estar en el surgimiento de la institución del Parlamento o Gran Consejo, en el que sucesivamente van a estar representadas todas las clases sociales y que era convocado por los Monarcas.

La palabra *parliament* se empleaba en Inglaterra desde el siglo XIII, pero en un principio no significaba otra cosa sino la acción de hablar, por lo que un parlamento era el debate que se desarrollaba en el Gran Consejo, originalmente compuesto sólo por los Barones y los miembros del clero; posteriormente

estarían en él, además, los representantes de nuevas clases sociales.

En efecto, a partir del siglo XIII, comenzaron a producirse en Inglaterra cambios sociales que contribuirían a la producción de importantes transformaciones políticas. Dos nuevas capas sociales comenzaron a surgir, la de los caballeros del campo y la de los burgueses de la ciudad, que formaban clases acomodadas y respetadas, al punto de que también servían, en muchos casos, en los jurados para la administración de justicia. Incluso, Juan sin Tierra, en 1213, había admitido al Gran Consejo a cuatro caballeros de cada condado.

Ahora bien, la lucha de los Barones contra el Rey no cesó a partir de 1215, y como se dijo, continuó con posterioridad a la adopción de la Carta Magna. Como muestra de ese proceso, puede destacarse el triunfo que *Simon de Montfort* tuvo contra Enrique III (1216-1272), al que incluso, hizo preso en 1264. Como Jefe de Gobierno, quiso reformar el Reino convocando un Gran Consejo o Parlamento, al que debían acudir cuatro caballeros de cada condado, para tratar los asuntos del reino con los prelados y los Barones. Las reuniones del Gran Consejo, en 1264 y 1265, pueden considerarse como el antecedente del Parlamento inglés, encontrándose allí representados las clases privilegiadas (nobleza, clero, barones) y los diputados o caballeros de los condados y ciudades.

Sin embargo, el Parlamento, en Inglaterra, compuesto por dos Cámaras sólo aparece bajo el reinado de Eduardo I (1272-1307), bajo el impacto de los cambios en la composición de las fuerzas feudales, de los nobles y de los burgueses.

En todo caso, puede decirse que la estratificación social y

política de Inglaterra, ya desde el siglo XIII había comenzado a ser distinta a la del Continente. No había un esquema similar al de los *Etat Généraux* que existía en Francia, donde el Rey consultaba por separado a los tres estamentos de la sociedad: la nobleza, el clero y los plebeyos. En Inglaterra, en efecto, se había ido formando, por una parte, una Cámara Alta, de los Lores, con la Nobleza y los Barones, en la que también estaba representado el clero, pero no en cuanto tal, sino en tanto que jefes o señores feudales. Por otra parte, en cuanto a los caballeros y a las nuevas clases de los burgueses, estos comenzaron a formar una Cámara baja, o de los Comunes, pudiendo considerarse esta alianza entre burgueses, comerciantes y caballeros, como un proceso clave de la sociedad inglesa para la formación definitiva del Parlamento. A mitades del Siglo XIV, la división del Parlamento en dos Cámaras ya era costumbre establecida.

En efecto, desde el siglo XIII, la costumbre se había impuesto de que en casos graves, el Rey debía consultar a los representantes de la nobleza y de las comunidades, convocados estos últimos así: dos caballeros por cada condado y dos burgueses para las ciudades más importantes. El objeto de la convocatoria resultaba doble: por una parte, lograr la aceptación de los impuestos por parte de quienes habían de pagarlos y que estaban presentes en su instauración, y por la otra, conocer el estado del reino.

Esta Asamblea fue progresivamente desarrollando su propia fuerza, y lentamente comenzaría a apoderarse de privilegios y prerrogativas reales: comenzó a monopolizar el voto de los impuestos, debido a la base de representatividad de los contribuyentes que la conformaban; y asumió el derecho de hacer las leyes, lo que hasta el siglo XIII sólo pertenecía al

Rey. Posteriormente, el Parlamento buscaría acaparar el derecho de dirigir la política del país, lo que sólo pudo desarrollarse siglos después, por la separación del gobierno entre un Rey inviolable e irresponsable, y unos Ministros responsables ante el Parlamento.

El Parlamento, además, progresivamente había asumido el derecho de investir al Rey, lo que fue definitivo a partir de la asunción al trono, en 1399, de *Enrique de Lancaster* como Enrique IV (1399-1413), una vez que fue encarcelado Ricardo II (1377-1399). En esa forma, Enrique IV, Rey ilegítimo por su ascendencia, debió su corona al Parlamento, por lo que, a partir de su reinado y durante los sesenta años de la dinastía de los *Lancaster*, por la debilidad de los reyes, el poder del Parlamento continuó en aumento, como único poder permanente y de representación nacional del reino.

Entre tanto, la guerra con Francia (esta vez, la Guerra de los Cien años) continuaba, y para 1415, Enrique V (1413-1422) había conquistado casi todo el norte de Francia, haciéndose nombrar heredero del trono de Francia. Murió pocos años después (1422), quedando como Rey de Inglaterra su pequeño hijo, Enrique VI (1422-1471). Es la época de Juana de Arco (1412-1431) y de sus acciones heroicas para coronar al Delfín de Francia, Carlos, como Rey, contra las pretensiones del heredero inglés. Su martirio acrecentará el odio contra los invasores ingleses, y éstos perderán sucesivamente sus dominios en el Continente. Así, en 1461, Inglaterra sólo poseía la plaza de *Calais*.

El fin de las guerras de Francia, y la vuelta de los ingleses a las Islas, provocaron el renacer de los conflictos reales por la sucesión de la Corona; se inició así, la "Guerra de las dos

rosas", entre la Rosa Roja de la casa de los *Lancaster* y la Rosa Blanca de la casa de *York*.

En efecto, el Duque de *York*, Eduardo, se levantó contra el Rey Enrique VI, desatándose la guerra entre los nobles del Reino. La enfermedad del Rey y el triunfo de los barones de la Rosa Blanca, condujo a la coronación del Duque de *York*, como Eduardo IV (1461-1483), pues se trataba del heredero más próximo de Eduardo III. La querrela por el trono continuó y culminó con el asesinato del viejo y enfermo Rey Enrique VI en 1471. En 1485, las dos casas pretendientes al trono se unirían con el matrimonio de Enrique VII (1485-1509) y la hija de Eduardo IV.

Con el advenimiento de la casa *York*, el Parlamento vió disminuido su prestigio, pues los reyes yorkistas reinaron por sus derechos de herencia, sin necesidad de investidura parlamentaria. La representatividad del Parlamento, por otra parte, se había trastocado, quedando la Cámara de los Comunes dominada por representantes de la Corona y de los burgueses más ricos. En cuanto a los Lores, la Guerra de las Rosas había aniquilado a los señores feudales, por lo que en 1485, sólo 29 Lores serían convocados al Parlamento, donde tendrían escasa influencia.

Con Enrique VII (1485-1509) se inicia en Inglaterra, la reinstauración de una Monarquía fuerte, bajo la casa de los *Tudor*, y a partir de la cual instituciones como el juramento de la Carta Magna, caen en desuso.

A partir del siglo XV, nuevas clases sociales en las cuales se apoyaría el Rey, contribuirán a reforzar la Monarquía. Estas son: los nuevos *gentlemen* del campo, no necesariamente

nobles ni terratenientes, llamados *gentry*, que conformaban la pequeña aristocracia de riqueza; y los *yeomen*, que constituía una clase rural más acomodada, por sus ingresos, que los villanos, y cuyos miembros podían participar en las elecciones de los condados. Esta clase formará con el tiempo, la gran clase media británica. Además, entre las nuevas clases estaban los comerciantes desarrollados al amparo del mercantilismo y la navegación. Con el apoyo de estas nuevas clases, Enrique VII doblegó lo que quedaba de los grandes Barones Feudales, y durante su reinado sólo convocó al Parlamento siete veces.

El poder del gobierno, sin embargo, se desparramó poco a poco en el territorio, reforzándose el gobierno local. Así, revivieron las asambleas parroquiales y se consolidaron los funcionarios locales de policía designados por cada comunidad (*constables*), cargos que ocupaban los *yeomen*, quedando la resolución de los conflictos locales en manos de los jueces de Paz, nombrados por el Rey.

Enrique VIII (1509-1547), en 1509, sucedió a su padre, y durante los primeros años de su reinado, el gobierno real estuvo en manos del Arzobispo *Wolsey*, quien además de Cardenal, había sido nombrado legado del Papa en Inglaterra.

Su extremo poder real y temporal, lo hicieron poderoso, pero no al punto de haber logrado del Papa la anulación del matrimonio del Rey con Catalina de Aragón, tía del Emperador Carlos V, quien se había opuesto a dicha anulación. Sin embargo, con la opinión favorable de muchos teólogos, pero con la oposición de Roma, un nuevo Arzobispo de Canterbury, *Thomas Cranmer* casó secretamente al Rey con *Ana Bolena* en 1533, para lograr la legitimidad del heredero querido y esperado, y que Catalina no le había podido dar. Ana

fue coronada y Enrique VIII excomulgado. La corona rompió con Roma, y la Iglesia en el Reino se convirtió en inglesa, con la ayuda del llamado Parlamento de las Reformas (1529-1536) que votó todas las medidas propuestas por la Corona. El Rey asumió el título de *Protector y Jefe Supremo de la Iglesia*, habiendo sido ésta, legalmente expoliada, confiscada y nacionalizada, en fin, anglicanizada. Todo ello, condujo a la imposición, a los clérigos, de la obligación de renegar del Papa y de su fe católica. El Canciller del Reino, Tomás Moro y el Arzobispo *Fisher* se rehusaron a ello, por lo que fueron decapitados, junto con gran número de monjes en todo el país. Todo ello, con la aprobación del Parlamento.

Posteriormente, Enrique VIII, en busca del heredero varón que no pudo tener con Ana Bolena, luego de decapitarla, se casó con *Juana Seymour*, quien le dió un hijo, que luego reinaría como Eduardo VI (1547-1553). Enrique VIII había dejado dos hijas que, por las anulaciones sucesivas de los matrimonios con Catalina y Ana, resultarían bastardas. Sin embargo, también serían a la postre coronadas: María (1553-1558) e Isabel (1558-1603). En ellas se encarnizaría, luego, la lucha entre el catolicismo y el protentantismo, con la sanción de los respectivos Parlamentos, institución que había llegado a llenar cabalmente su papel de lazo de unión entre el Rey y la opinión pública de los condados, ciudades y aldeas. Así, en la época del reinado de Isabel, Sir *Tomas Smith* escribía

"El poder más alto y más absoluto de Inglaterra lo constituye el Parlamento, pues todo inglés supone hallarse presente en él en persona o por poderes, desde el príncipe al más humilde de los súbditos; así que el consentimiento del Parlamento se supone ser el consentimiento de todos".

B. *La Petition of Rights (1628) y la limitación al Poder real por el Parlamento*

Antes de su muerte (1603) Isabel, quien no había tenido hijos, nombró como su heredero a Jacobo VI de Escocia (1567-1625), quien se convirtió además, en Jacobo I de Inglaterra (1603-1625), con lo que quedaron unidas ambas Coronas. Durante su reinado, surgirán enfrentamientos entre el Rey, quien se consideraba absoluto, no sometido sino a Dios, y un Parlamento que conforme a costumbres constitucionales inglesas ya centenarias, tenía inherencia en los asuntos del gobierno como delegado de la soberanía popular.

El conflicto surgirá con motivo de los gastos reales, que el Parlamento había tomado por costumbre votar. Una propuesta del Rey por una renta vitalicia, rechazada por el Parlamento, condujo a su disolución, dejando de ser convocado por 10 años (1611-1621). Sin embargo, ante la necesidad eventual de preparar una guerra contra España, en 1621 el Rey convocó al Parlamento para que votara los subsidios necesarios, pero este subordinó los votos a la reparación de los agravios y abusos reales. El primer *impeachment*, desde 1459, se acordó respecto del canciller *Beacon*, con lo que la Cámara de los Comunes adquirió signos de independencia, y pretendió intervenir en los asuntos exteriores (guerra de España) y de la Iglesia, a lo cual el Rey respondió señalando que esos eran asuntos del Monarca exclusivamente. A ello, su Parlamento le respondió

"que las libertades, franquicias y privilegios del Parlamento eran la antigua e indiscutible herencia de los ingleses y que los difíciles y urgentes asuntos concernientes al Rey, al Estado, la defensa del Reino y la de la Iglesia de Inglaterra, constitufan las materias de discusión propias de la Cámara".

La respuesta real fue la disolución del Parlamento y la detención de algunos de sus miembros.

Carlos I, (1625-1649) sucedió a su padre Jacobo I, y con ello, el conflicto entre la Corona y el Parlamento se agudizó, particularmente por la composición más independiente de éste, pues casi todos sus miembros eran *squires*, cultos y religiosos, que conocían la *common law*. Entre ellos estaba Sir *Eduard Coke*, quien como Juez, había proclamado la supremacía de la Ley sobre el Rey; y de la *common law* sobre los estatutos del propio Parlamento. En esta época, se inició, además, la teoría de la responsabilidad ministerial: en virtud de que como "*The King can do no wrong*", los únicos que podían ser declarados culpables eran los Ministros, quienes comenzaron a ser objeto de *impeachment*.

El Parlamento electo en 1628, en una situación política delicada por las derrotas en la guerra contra Francia, emprendió la tarea de exigir al Rey el respeto de las leyes del Reino. Sir *Eduard Coke* redactó la *Petition of Rights* que el Parlamento propuso al Rey, en la cual establecieron delimitaciones precisas entre el poder real y el poder de la ley. Al ser adoptada, esta *Petition* se convirtió en una de las Leyes Fundamentales del Reino, en la cual se restringieron las prerrogativas del Rey. Al año siguiente, el Parlamento (1629) en rebeldía votó tres resoluciones concernientes a los impuestos, en el sentido de que el Parlamento sólo era el que podía votarlos, por lo que se consideraban como enemigos públicos quienes cobrasen o pagasen impuestos no votados por el Parlamento. El Rey respondió encarcelando a nueve miembros de la Cámara de los Comunes, y decidió gobernar sin el Parlamento, restableciendo viejos impuestos, entre ellos, el impuesto naval, extendiéndolo a todo el país. La protesta se

generalizó y al fin en 1640, después de 12 años de cesación, convocó al Parlamento. Este no había olvidado los antiguos rencores, y lo primero que aprobó y exigió fue la reparación de los agravios. Ese Parlamento duró 2 meses (abril-mayo 1640); fue un "Parlamento Corto", que fue prontamente disuelto.

Sin embargo, el Rey tuvo que ceder ante la presión de sus Lores y convocó de nuevo al Parlamento, con la presión adicional de una petición firmada por 10 mil hombres. Se reunía, así, el "*Long Parliament*", en medio de reuniones y agitaciones en todos los condados y ciudades, convocados por el partido de los Parlamentaristas, con *Pym* a la cabeza. Este segundo Parlamento de 1640, estaba compuesto por gentilhombres, y propietarios, religiosos y cultos cuyo objetivo no era destruir la Monarquía, sino resolver el conflicto religioso y político provocado por el Rey. Uno de los primeros actos de este Parlamento fue acusar de alta traición a *Strafford*, Ministro del Rey, ante los Lores, quien fue condenado, mediante la votación a *posteriori* de una Ley para ello.

Así, el Parlamento había triunfado, pero tuvo que asegurar su poder e impulsó al Rey a la aprobación de varias decisiones para asegurar la supervivencia de su poder: la convocatoria regular del Parlamento (al menos una vez cada tres años); la no disolución del Parlamento si no había sesionado al menos 50 días; la improrrogabilidad del Parlamento más allá de 3 años; la imposibilidad de percibir impuestos no votados por el Parlamento; y el establecimiento general de los tribunales comunes, eliminándose los de excepción. La Ley, así, se imponía sobre el Monarca, y con ello, la guerra civil se tornó inevitable: o el Rey se imponía al Parlamento o éste al Rey.

Dos partidos y dos ejércitos se enfrentaron (parlamentaristas y realistas), entremezclados con la cuestión religiosa. La guerra civil de 1642 había comenzado, y de ella resultará el triunfo del Parlamento.

C. *La Revolución de 1642 y el triunfo del Parlamento*

Esta gran guerra civil que se inició en 1642 y que dividió a Inglaterra entre Parlamentarios y Realistas, puede considerarse como la fase final de la larga lucha entre el Parlamento y el Rey que caracteriza la historia política inglesa. Con sus causas religiosas, económicas y políticas y en base a acusaciones mutuas de haber quebrantado y subvertido las leyes fundamentales del reino, esta guerra condujo a la ejecución del Rey Carlos I (1649), a la destrucción del sistema del gobierno central y a la asunción de éste por un Parlamento entre 1649 y 1660. Pero quien había triunfado, en realidad, había sido el Ejército al mando, entre otros, de *Oliver Cromwell*.

Sin embargo, el Ejército, logrado el triunfo, corría el riesgo de quedar licenciado y empobrecido. Así, al menos, lo quería el Parlamento, institución que a pesar de haber intrigado contra la milicia y haber buscado negociar con el Rey, debido a su huida el 11 de noviembre de 1647, tuvo que permitir que el Ejército asumiera el control frente a los motines generalizados que ese hecho provocó. En todo caso, el Ejército y el Parlamento se unieron ante el peligro de una insurrección real apoyada por los escoceses, y el resultado fue el triunfo de *Cromwell* en 1648. El Ejército, a su mando, marchó contra el Parlamento y el 6 de diciembre de ese año, *Westminster* fue tomado y controlado. Sólo permanecieron en el recinto los hombres adeptos a los jefes del Ejército.

De todo este proceso, el poder absoluto del Monarca había resultado cuestionado. El 20 de enero de 1649 se abrió en *Westminster Hall*, el proceso al Rey Carlos I, acusándolo de hacer la guerra al Parlamento, y considerándolo culpable de todo lo acontecido durante la guerra. El Rey se había negado a defenderse, pues había manifestado no reconocer la jurisdicción de la Corte o de cualquier Corte para juzgarlo. Dijo:

"Quisiera yo saber por qué autoridad, esto es, por qué autoridad legal he sido traído aquí. Hay muchas autoridades legales en el mundo, desde los ladrones hasta los salteadores de caminos. Cuando yo sepa cuál es vuestra autoridad legal, os contestaré. Recordad que soy vuestro Rey, vuestro Rey legal".

En definitiva, el Rey sostenía que el Monarca no podía ser juzgado "por ninguna jurisdicción superior en la tierra". El día siguiente, sin embargo, el 21 de enero de 1649, fue sentenciado a muerte.

Con la ejecución del Rey, tanto la Monarquía como la *House of Lords* fueron abolidas por el Parlamento, convirtiéndose Inglaterra en un *Commonwealth*, República o Estado libre, bajo el control del Ejército y de *Oliver Cromwell*. El Parlamento, en ese contexto, seguía los deseos del ejército, excepto en cuanto al establecimiento de límites respecto de sus propios poderes y existencia. El conflicto de poderes continuó, y luego de múltiples y largas negociaciones, *Cromwell* finalmente destruyó al Parlamento, por la fuerza, el 20 de abril de 1653. La Revolución motorizada por el Parlamento contra el Rey, como suele suceder, terminó por destruir a su actor principal.

Para sustituir al Parlamento, *Cromwell* invitó a un grupo de puritanos confesos para formar una especie de "asamblea de santos", la cual, al poco tiempo renunció a sus poderes, y le entregó de nuevo la autoridad. Ello condujo al Consejo de oficiales del ejército a producir un documento escrito, de constitución del gobierno, conocido como el *Instrument of Government* de 1653.

En este contexto, la Revolución de 1642 no fue realmente una revolución social como la que se desarrolló en Francia más de un siglo después, tendiente a destruir un régimen despótico de gobierno y la sociedad estratificada sobre la cual estaba montada. En Inglaterra, la Revolución de 1642 fue, en realidad, el resultado de la lucha política entre el Rey y el Parlamento.

El producto de la guerra civil que se desató en Inglaterra a partir de 1642 y que duró 18 años, fue el haber impedido, en el futuro, tanto el establecimiento de Monarquías absolutas, como la perpetuación en el poder de los Parlamentos contra la opinión pública. En consecuencia, cuando la Monarquía fue restaurada después de la guerra civil, el conjunto de las posiciones de la Corona y el Parlamento había sido alterada.

Particularmente después de la Revolución, el Parlamento llegó a una posición en la organización del Estado que nunca antes había tenido, en el sentido de que se convirtió en parte permanente del gobierno, como el Rey mismo, dejando de ser un cuerpo que sólo era llamado ocasionalmente para asistir el gobierno del Rey, sancionando nuevas leyes.

Pero si bien es cierto que como resultado de la Revolución, la posición de autoridad del Parlamento quedó ase-

gurada, también quedó establecido el principio de la supremacía de la Ley, particularmente por el creciente deseo nacional de ver a la ley como algo supremo, particularmente por la experiencia que tuvo el país bajo el protectorado de *Cromwell* (1642-1658), quien tuvo necesidad frecuente de violar la Ley para gobernar.

Por ello es que Sir *William Holdsworth* en su "Historia del Derecho Inglés" señala que la alteración de las relaciones entre el Rey, el Parlamento y los Tribunales, y consecuentemente, entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los llevó a asumir la posición constitucional que tienen en el derecho constitucional moderno. Ello se facilitó, sin duda, por la sanción del *Instrument of Government* de 1653, considerado como la primera Constitución en el mundo moderno, en el sentido de Ley Suprema que no podía ser modificada por el Parlamento.

3. *Bases históricas del constitucionalismo británico*

A. *El Instrument of Government de 1653: la primera Constitución de la historia moderna*

El *Instrument of Government* hizo a Cromwell "Lord Protector" del *Commonwealth* de Inglaterra, Escocia e Irlanda, países a los cuales había unido bajo un solo gobierno, confiriéndole el poder ejecutivo al Protector, asistido de un Consejo de Estado compuesto por miembros civiles y militares, que se concebía como un cuerpo independiente, tanto del Protector como del Parlamento. Este también había sido electo, incluyendo representantes de Escocia e Irlanda, además de Inglaterra. De acuerdo a este instrumento, toda medida votada por el Parlamento debía considerarse legal,

aún después del veto del *Lord Protector*, siempre que no fuese contraria a las leyes fundamentales del Reino. El Parlamento, así, durante este corto período, tendría una ley superior a la que debía someterse, encarnada en este *Instrument of Government*.

Pero cuando el Parlamento se reunió, no todos sus miembros aceptaron los principios del gobierno del Protectorado, rehusando aceptar la Constitución conforme a la cual se había reunido, que en definitiva les había sido impuesta por el Ejército. *Cromwell*, por su parte, se negaba a permitir que el Parlamento discutiera lo que era una verdadera Constitución, como ley suprema, y de ello, el resultado fue que el Parlamento fue disuelto, particularmente, además, porque intentaba despojar a *Cromwell* del control que ejercía sobre el Ejército. En esta forma, *Cromwell*, de nuevo, se encontró en la necesidad de gobernar con el apoyo del Ejército, lo que sucedió así, intermitentemente, hasta su muerte en 1658. Como lo afirmó Sir *William Holdsworth*, *Cromwell*

"era el único hombre que podía controlar el ejército, y en consecuencia, el único hombre que podía tener la oportunidad de establecer un gobierno civil frente al militar".

A la muerte de *Cromwell*, y luego de más de un año de anarquía, sólo fue por la convocatoria relativamente irregular de un Parlamento, que pudo restaurarse la Monarquía. Así, el Rey Carlos II (1660-1685) fue restaurado en el trono, dentro de los términos de la *Declaración de Breda*, adoptada previamente el mismo año de 1660, que contenía cuatro condiciones: amnistía general, libertad de conciencia, seguridad de la propiedad y pago de lo debido al Ejército. Esta Declaración no fue realmente una Constitución en el sentido del *Instrument*

of Government porque la Restauración, en efecto, significó la vuelta a la antigua forma Monárquica de Gobierno, para lo cual no se necesitaba Constitución alguna.

El régimen de Protectorado puede considerarse, por tanto, como el único en el cual Gran Bretaña tuvo una Constitución escrita a la usanza de las modernas, siendo esa época, desde otro punto de vista, la única en la cual se quebró la tradición inglesa de gobierno. En esa forma, el *Instrument of Government*, puede considerarse como la primera de las Constituciones en la historia constitucional moderna, cuyo objetivo fundamental era el establecimiento de reglas permanentes e inmutables en relación a las cambiantes mayorías de un Parlamento. Este texto, en consecuencia, se anticipó a lo que luego sería el desarrollo del constitucionalismo a partir de 1776, siendo como lo consideró Sir *William Holdsworth*:

"El primer intento que los ingleses han hecho por construir una Constitución escrita, en el cual se plantearon por primera vez, todos los problemas relacionados con ella. En consecuencia, ahí se encuentra la idea de la separación de poderes como salvaguarda contra la tiranía tanto de una persona como de una asamblea representativa; la idea de establecer ciertos derechos fundamentales de las personas, y la idea de convertir estos derechos en valores permanentes, eliminando validez a cualquier legislación que atentase contra ellos".

En todo caso, el hecho de que salvo esta excepción, en el Reino Unido no haya habido Constitución escrita, no significa que no haya habido y que no tenga Constitución, aunque no escrita, conformada por las instituciones que requiere el cumplimiento de las varias funciones de un Estado moderno.

B. *La common law y los antecedentes británicos de la idea de supremacía constitucional*

Por otra parte, debe destacarse que el sistema jurídico inglés, antes del Siglo XVII, se montó sobre la idea de la *common law*, como ley fundamental en el sentido de que en su carácter de derecho no legislado, prevalecía sobre los estatutos dictados por el Parlamento, los cuales eran considerados como normas singulares y excepcionales en relación al previamente establecido *common law*. Esta técnica del predominio de la *common law* sobre los estatutos, como lo expresó el Juez *Edward Coke* en 1610, respondía "a la tradicional supremacía de la *common law* sobre la autoridad del Parlamento", lo que condujo en la historia judicial inglesa al famoso caso *Bonham's* decidido en 1610, en el cual el Juez *Coke* estableció que

"aparece en nuestros libros, que en muchos casos, la *common law* controla los actos del Parlamento, y que algunas veces los considera como absolutamente nulos: ya que cuando un acto del Parlamento es contrario al derecho y razón común, o repugnante, o imposible de ser cumplido, la *common law* lo controla y lo juzga como nulo".

El "*common right and reason*", indudablemente, se consideraba algo fundamental, permanente, como una ley superior, que obligaba tanto al Parlamento como a las cortes ordinarias. Una de estas leyes fundamentales, de acuerdo a *Coke*, era precisamente, la Carta Magna, respecto de la cual señaló que se llamaba

"Magna Carta, no por su extensión y amplitud, sino por su gran peso, por la grandeza de las materias que regulaba, en

pocas palabras, por ser la fuente de todas las leyes fundamentales del reino".

La Magna Carta, en consecuencia, se consideró como una de las leyes fundamentales del reino, por lo que en tal sentido es que debe considerársela como un antecedente remoto de las Constituciones modernas.

Pero en relación al concepto de "ley superior" que obligaba al Parlamento, en otra decisión judicial inglesa de 1614, en el caso *Day v. Savadge*, el Juez *Hobart*, aún cuando sin referirse directamente al caso *Bonham's*, señaló:

"Incluso un Acto del Parlamento, hecho contra la *natural equity*, que convierta a una persona en juez en su propia causa, es nulo en sí mismo; pues *jura naturae sunt immutabilia* y son *leges legum*".

La tradición inglesa de la existencia de una Ley superior, ley de leyes, inmutable, es decir, *lex legum*, *lex aeterna* o *lex immutabile*, encontró momentáneamente reflejo formal en el *Instrument of Government* de 1653, y luego se concretó en las Cartas o Pactos de las Colonias Americanas. Esa concepción fue la que se formalizó posteriormente, como ley fundamental, en 1776, en un documento solemne, precisamente en lo que comenzó a denominarse como *Constitución* a raíz de la Revolución Americana.

Por ello, aún cuando a partir de la gloriosa Revolución inglesa de 1688-1689, en el Reino Unido se erigió como principio constitucional fundamental el de la soberanía del Parlamento, quedando en cierto sentido relegado, como principio, el que pudiera existir alguna "ley superior" que obligara al propio Parlamento, aquél principio de la ley supe-

rior pasó a las Colonias Americanas, para, precisamente, engrosar el arsenal de armas acumuladas para reaccionar contra la soberanía que el Parlamento pretendía ejercer en América.

C. *Las declaraciones de derechos fundamentales: el Habeas Corpus Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689*

El concepto moderno de derechos fundamentales, relacionado originalmente con la idea de derechos naturales, puede decirse que aparece en los tiempos modernos, al finalizar la Edad Media y en el curso del Siglo XVI, cuando la idea de deber de los súbditos se comenzó a transformar en la idea de derecho, conectada con la situación natural del hombre.

Como hemos señalado, la Carta Magna de 1215, en realidad, no había declarado derechos de las personas, sino sólo privilegios de los Barones, del clero y de los comerciantes. Sin embargo, había sido interpretada como una ley fundamental del reino, siendo aplicada por los tribunales como medio para la protección de derechos naturales de las personas.

En ese contexto, la primera exposición formal de este nuevo concepto puede encontrarse en el mandamiento de *habeas corpus* desarrollado por las Cortes Inglesas, precisamente por la influencia e interpretación que se había dado a la Carta Magna, como lo ha destacado Sir *William Holdsworth*:

"Independientemente de que la intención de la famosa cláusula de la Magna Carta, que establece que "ningún hombre libre puede ser hecho preso o exilado o en forma alguna destruido excepto mediante un juicio legal adoptado por sus

iguales y conforme a la ley del país", haya sido o no el salvaguardar el principio de que ningún hombre puede ser hecho preso sin un debido proceso legal, pronto comenzó a ser interpretada para salvaguardar ese derecho. Fue porque se interpretó así, que dicha cláusula ejerció una enorme influencia, tanto respecto de la manera cómo los jueces aplicaron los mandamientos que podían usarse para salvaguardar esa libertad, como respecto de la manera conforme a la cual el legislador asistió dicho desarrollo".

Precisamente por ello, el *Habeas Corpus Act* de 1679 es quizás, la primera Ley formal en el mundo moderno relativa a los derechos fundamentales, en particular, a la libertad personal, aun cuando se aplicó sólo respecto de la detención por "causas criminales". Fue adoptada al instalarse el Parlamento de 1679, en cuya elección puede decirse que participaron por primera vez los partidos políticos que habían surgido de las pasiones de la guerra civil: unos, amigos del Rey (los *tories*) aliados a la propiedad territorial y a la Iglesia anglicana; otros, los enemigos del Rey (los *whigs*), compuestos por disidentes y los comerciantes de Londres. En las elecciones habían triunfado los *whigs*, quienes configuraron un Consejo de gobierno, intermediario entre el Rey y el Parlamento, siendo su producto legal más conocido este *Habeas Corpus Act*, con el cual se buscó asegurar a las personas detenidas por causas criminales que fueran llevadas rápidamente a juicio, para garantizar que no se abusara del poder para detener a las personas por causas criminales.

Pero la primera ley formal, como Acto del Parlamento, que se refiere a las libertades fundamentales en sentido amplio en los tiempos modernos, sin duda fue el *Bill of Rights* de 1689, adoptado al final de la Revolución de 1688-1689, que marcó

precisamente, el triunfo final del Parlamento en su lucha contra el Rey.

En efecto, Carlos II había disuelto el Parlamento en 1681, pues no necesitaba de su ayuda para obtener ingresos, dado los que recibía el Rey de Francia (Luis XIV). Una nueva elección parlamentaria, que esta vez dió el triunfo a los *tories*, produjo la persecución generalizada de los *whigs*. Como lo observó Francois Mauriac, en su *Historia de Inglaterra*:

"los ingleses no habían aprendido aún ese juego parlamentario cuyas reglas, aceptadas por todos, permiten a los adversarios políticos alternar en el poder sin que el primer efecto de la victoria sea el aniquilamiento de los vencidos".

A la muerte de Carlos II, lo sucedió su hermano Jacobo II (1685-1689). Con el triunfo de los *tories* y el apoyo de la Iglesia a la Corona, el reino estaba dominado por la Corona. Pero Jacobo II era católico, y pronto tuvo que enfrentarse a la propia Iglesia anglicana. La revuelta con base religiosa entre católicos y protestantes, hizo aparecer la figura de la Revolución. Jacobo II, ante la incertidumbre de su sucesión, casado con católica y con hijos católicos, a la puerta de conflictos generales, abandonado por todos, partió para Francia (1688).

La cuestión de la sucesión hubo de resolverse, optando los dirigentes políticos por la hermana del Rey, María, buena protestante, casada con *Guillermo de Orange*. María no quiso reinar sin su esposo ni convertir a éste en príncipe consorte, razón por la cual hubo que renunciar al principio del derecho divino de los reyes y llamar al trono, por libre elección a Guillermo de Orange, quien reinó como Guillermo III (1689-1702).

Se había realizado una revolución conservadora, sin guerra civil, formalizada en la *Declaration of Rights* que fue presentada por una Convención parlamentaria en febrero de 1689 al Príncipe Guillermo y a la Princesa María de Orange, al ofrecérseles la Corona Inglesa, y que contenía todas las principales resoluciones de la Convención. Esta *Declaration*, luego, tuvo confirmación legal por el Parlamento electo como consecuencia de la Convención Parlamentaria, precisamente en el *Bill of Rights* del mismo año (1689), por cuyo contenido, más que una declaración simple de derechos, debe ser considerada como un documento político contentivo de los "derechos de la nación" establecidos por el legislador.

Sin embargo, en lo que concierne a los derechos fundamentales, el *Bill of Rights* dió efectos legales a los mencionados en la Declaración, al señalar que

"todos y cada uno de los derechos y libertades indicados y reclamados en la dicha Declaración, son verdaderos, antiguos e indubitables derechos y libertades del pueblo de este Reino, y así deberán ser estimados, permitidos, juzgados, solicitados y así deberán ser".

Pero de hecho, la *Declaration of Rights* no puede ser considerada sólo como un documento tendiente a restaurar viejos y conocidos derechos de los ingleses que habían sido violados repetidamente por el Rey Jacobo II; debe además, ser analizada como el *Bill of Rights*, en el sentido de ser un radical y reformador documento que resolvió una larga y antigua disputa, en favor tanto del Parlamento como de los individuos, conforme a los principios de libertad que envolvieron a la Revolución.

En tal sentido, la Declaración y el *Bill of Rights*, contienen disposiciones referidas a las prerrogativas reales relacionadas con el poder soberano, así como a los poderes reales respecto de la Ley, la autoridad militar y el poder de imposición. También contienen normas para regular el papel del Parlamento, estableciendo el derecho a elecciones libres, la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de debate, y el derecho de reunión. Estos documentos también garantizaron los derechos individuales, tales como el derecho de petición al Rey sin temor a represalia, el derecho a portar armas bajo ciertas restricciones; y el derecho a protección contra ciertos procedimientos judiciales (caución y penas excesivas, castigos crueles e inusuales).

En esta forma, estos documentos deben considerarse como el producto fundamental de la Revolución de 1688-1689, que la hace una verdadera revolución y no un simple golpe de Estado, pues con ella no sólo se destruyeron los elementos esenciales del Antiguo Régimen, sino que se restablecieron ciertos derechos que habían sido conculcados por los Estuardo, y se resolvieron controversias de larga data, creándose un nuevo Reinado. En consecuencia, en el nuevo sistema político que nació, sufrieron cambios radicales tanto el principio del derecho divino del Monarca, como la idea de la sucesión hereditaria directa, las prerrogativas del Rey bajo la Ley, el Ejército, la imposición y los procedimientos judiciales que podían afectar a los individuos. Con ella, el Parlamento definitivamente ganó su larga lucha contra el Monarca.

Esta Revolución, por ello, puede considerarse como la más efectiva de las revoluciones ocurridas al comienzo del mundo moderno europeo, pues con ella se efectuó el mayor cambio político en la historia de Inglaterra, que abrió paso a

la Monarquía constitucional y a la soberanía del Parlamento. Su legado jurídico fundamental, fue lo ocurrido, casi un siglo después, a fines del Siglo XVIII, en las Colonias Americanas.

En todo caso, la importancia e influencia del *Bill of Rights* de 1689 radica en dos aspectos principales: primero, en que abrió la vía para la transición entre el antiguo sistema estratificado de clases y privilegios hacia un moderno sistema de derechos del individuo, en el sentido de que el *Bill of Rights* declaró derechos individuales del pueblo inglés en general y no privilegios de clase; y segundo, en su influencia directa en las primeras declaraciones de derechos fundamentales de las colonias inglesas en Norte América.

4. *La "Gloriosa Revolución" de 1688-1689 y la soberanía en el Parlamento*

La Revolución de 1688-1689, como se dijo, trastocó definitivamente en la historia de Gran Bretaña, la relación entre los poderes del Rey y su Parlamento, convirtiéndose este último en soberano. Nada tuvo de común esta Revolución, con la que un siglo después ocurriría en Francia (1789) y donde el conflicto se planteó entre las diversas clases sociales del reino. En Inglaterra, el conflicto fue otro y doble: fue un conflicto religioso, en el sentido de determinar qué Iglesia dominaría la sociedad, la romana o la anglicana; y un conflicto político y social, en el sentido de determinar si el poder soberano estaba en el Rey o en el Parlamento.

La revolución dio el triunfo al Parlamento, convirtiéndose éste, desde entonces, en soberano. El principio de la soberanía parlamentaria, se convirtió así, en la piedra angular del cons-

titucionalismo del Reino Unido, pudiendo caracterizarse por los siguientes elementos:

En primer lugar, por la ausencia de distinción formal entre leyes ordinarias y leyes constitucionales, lo que implica la ausencia de constituciones escritas. En consecuencia, el Parlamento, en cualquier momento, puede adoptar mediante el método ordinario de formación de las leyes, reformas de naturaleza constitucional. De allí que la autoridad del Parlamento de cambiar las leyes sea ilimitada, no pudiendo un Parlamento, limitar en forma alguna los poderes a otro Parlamento que se elija posteriormente.

En segundo lugar, el principio de la soberanía parlamentaria se caracteriza por la ausencia de posibilidad alguna de control respecto de la actividad parlamentaria. Ello implica que no existe Corte o Tribunal alguno con competencia para decidir sobre la "inconstitucionalidad" de las leyes o actos del Parlamento; y al contrario, éstos, cualquiera que sea su contenido, deben ser aplicados por los Tribunales, no pudiendo éstos desaplicarlos en forma alguna. Como lo señalaba A.V. Dicey en su *An Introduction to the Study of the Law of the Constitution*:

"El principio de la soberanía del Parlamento significa, ni más ni menos, que en la Constitución inglesa el Parlamento tiene el derecho de hacer y deshacer cualquier ley; y además, que a ninguna persona o cuerpo le es reconocido por la Ley de Inglaterra derecho alguno para anular y dejar de lado la Legislación del Parlamento".

En tercer lugar, otro elemento que resulta del principio de la soberanía parlamentaria, es que la Ley creada por el Parlamento, esto es, los estatutos, tienen primacía respec-

to del *common law* y sobre cualquier otra fuente del derecho. Con ello, a partir de la Gloriosa Revolución, la idea de la Ley superior integrada al *common law* que limitaba al Parlamento, propia de la tradición inglesa, quedó relegada. Sin embargo, debe destacarse que dicha tradición era tan importante que doce años después de la Revolución, el Juez *Holt* comentó el antes mencionado caso *Bonham's*, en el caso *City of London v. Wood*, en 1701, señalando:

"lo que mi *Lord Coke* dijo en el caso *Dr. Bonham's* está lejos de toda extravagancia, porque es muy razonable y cierto el decir que si un Acto del Parlamento ordenase que una misma persona sea parte y juez, o lo que es lo mismo, sea juez en su propia causa, sería un acto del Parlamento nulo, ya que es imposible que uno pueda ser juez y parte, pues corresponde al juez determinar entre parte y parte".

En todo caso, debe señalarse que paradójicamente, el principio de soberanía del Parlamento tuvo efectos directos en el desarrollo posterior del control judicial de constitucionalidad en Norteamérica, en el sentido de que antes de la Declaración de Independencia, las leyes adoptadas por las Legislaturas coloniales fueron en muchos casos declaradas inválidas, por ser contrarias a las leyes de Inglaterra o a las Cartas coloniales. Por ello, aún cuando la Gloriosa Revolución de 1688-89, como se dijo, marcó el triunfo del Parlamento inglés, convirtiéndolo en soberano, las Colonias Americanas, sin embargo, heredaron las ideas del juez *Coke* en relación a la subordinación del Monarca y del Parlamento a una ley superior y a un poder judicial acostumbrado a interpretar y, algunas veces, a ignorar los actos legislativos que violasen principios superiores. Por ello, paradójicamente, la Gloriosa Revolución no sólo no frenó sino que incluso auspició el desarrollo

de la doctrina norteamericana del control judicial de constitucionalidad.

II. LAS IDEAS DE JOHN LOCKE SOBRE LA CONSTITUCION INGLESA: LA DIVISION DEL PODER Y LAS LIBERTADES INDIVIDUALES

Al finalizar la Gloriosa Revolución, en 1689, *John Locke* publica su famoso *Two Treatises of Government* (1690). El libro, sin duda, puede considerarse como el análisis político del nuevo régimen constitucional inglés, montado sobre el principio de la separación de poderes, que resultaba de la soberanía del Parlamento. *Locke*, por tanto, puede considerarse como el primer ideólogo de la reacción contra el absolutismo abogando en su libro, por la limitación del poder político del Monarca. Para hacer sus consideraciones, *Locke* las basó en la consideración de la condición natural del hombre y del contrato original de la sociedad, que dió origen al Estado.

En opinión de *Locke*, la razón por la cual los hombres entraron en el contrato social, fue para preservar sus vidas, libertades y posesiones, los tres principales bienes básicos que denominaba en genérico, como "*property*"; y era esta "*property*" la que le daba a los hombres personalidad o *status* político.

Naturalmente, este contrato social como lo concebía *Locke*, que cambió la condición natural del hombre, no podía dar origen a la formación de gobiernos bajo los cuales el hombre se encontrase colocado en peor situación a la que tenía previamente. En consecuencia, el gobierno absoluto no podía ser considerado legítimo, como sí lo era un gobierno civil. Si el Estado surgía para proteger los "derechos naturales"

que no desaparecían con el contrato social, su conculcación debido a la acción de un Estado absoluto justificaba el derecho de resistencia frente al abuso de poder.

Ahora bien, dentro de las medidas destinadas por *Locke* para racionalizar y limitar el poder, desarrolló su clásica distribución de funciones del Estado, algunas de las cuales las consideró como "poderes". En el párrafo 131 de su libro *Two Treatises of Government*, señaló:

"y quien sea que tenga el legislativo o supremo poder en cualquier comunidad, está obligado a gobernar mediante leyes establecidas, promulgadas y conocidas por el pueblo y no mediante Decretos extemporáneos: mediante jueces indiferentes y rectos, llamados a decidir controversias mediante esas leyes: y para emplear la fuerza de la comunidad en el interior, sólo en ejecución de dichas leyes, o en el extranjero para prevenir o repeler ataques foráneos, y asegurar la comunidad contra asaltos e invasiones".

En esta forma, *Locke* distinguió cuatro funciones del Estado, la de legislar, la de juzgar, la de emplear la fuerza en el orden interno en ejecución de las leyes y la de emplear la fuerza en el extranjero, en defensa de la comunidad. Dio el nombre del *poder legislativo* a la primera de dichas funciones, es decir, la de hacer las leyes "respecto de las cuales todos los demás poderes están y deben estar subordinados", como dijo. La tercera función la denominó, *poder ejecutivo*, la que implicaba "la ejecución de las leyes municipales de la sociedad dentro de ella misma y por encima de sus partes" o componentes. La cuarta función la denominó *poder federativo*, la que incluía "el poder de hacer la guerra y la paz, las ligas y alianzas, y transacciones con todas las personas o comunidades fuera del Estado". De todas las funciones que atribuyó al Estado

soberano, la única que no concibió como "poder" fue la de juzgar, la cual debía concebirse en la tradición inglesa, como un atributo general del Estado.

En este esfuerzo por racionalizar las funciones del Estado, la novedad de las tesis de *Locke*, estuvo en la distinción entre la facultad de legislar y la facultad de velar por la ejecución de las leyes, sin que fuera esencial individualizar el poder de juzgar el cual, como se dijo, particularmente en Inglaterra, era una de las tareas tradicionales del Estado.

En todo caso, es importante notar que *Locke* se dedicó a racionalizar y sistematizar las funciones del Estado soberano, pero no formuló, en esencia, una teoría de la división o separación de los poderes. Incluso, de la obra de *Locke* no puede deducirse tesis alguna respecto a que el poder del Estado está colocado en diferentes manos para preservar la libertad y garantizar las libertades individuales. Admitió, sin embargo, que si el poder fuese colocado en manos diferentes un balance podría surgir; como lo afirmó en su libro: "balanceando el Poder del gobierno, colocando sus varias partes en diferentes manos".

Sin embargo, la contribución fundamental de *Locke* al principio de la división del poder, está en su criterio según el cual, los poderes ejecutivo y federativo necesariamente debían estar en las mismas manos, al igual que su criterio de la supremacía del Poder Legislativo atribuido al Parlamento sobre los otros, al extremo de que tanto la función ejecutiva como la judicial debían ser desarrolladas en ejecución y de acuerdo con las leyes adoptadas y publicadas por el Parlamento. En *Locke*, esta supremacía del Poder Legislativo, sin duda, era la consecuencia de la propia supremacía del Parlamento

sobre el Rey, resultado de la Revolución de 1689, configurándose en la característica más importante del derecho público inglés, comparado con los sistemas continentales.

Pero los aportes teórico-políticos de *John Locke* al constitucionalismo, no sólo se concentraron en el principio de la separación de poderes, sino en la concepción misma de la libertad como límite al poder, y en particular, a la soberanía del Parlamento. De allí que su obra sea un clásico del liberalismo, escrita, como se dijo, después de la Revolución de 1689, y luego que el *Bill of Rights* había sido adoptado.

En efecto, según *Locke* el establecimiento de una sociedad civil o política, como organización opuesta a la Monarquía absoluta, implica un acuerdo entre los hombres:

"para ingresar y unirse en una comunidad para llevar una confortable, segura y pacífica vida entre los otros, con la seguridad del goce de sus propiedades y una mayor seguridad frente a aquellas que no están en ella".

En consecuencia, el poder otorgado a esa comunidad, y particularmente al Legislador, -dijo-

"No es ni puede ser absolutamente arbitrario en relación con las vidas y fortunas de las personas, ya que el poder conjunto de cada miembro de la sociedad, dado a una persona o Asamblea que es el legislador, no puede ser más que lo que esas personas tenían en su estado natural, antes de entrar en sociedad y darse a la comunidad; ya que nadie puede transferir a otro más poder del que tenía, y nadie puede tener un poder arbitrario sobre sí mismo o sobre otros, para destruir su propia vida, o quitarle la vida o la propiedad a otro. Un hombre, como ha sido probado, no puede someterse al poder arbitrario de

otro; y no teniendo en el estado de naturaleza poder arbitrario sobre la vida, libertad y posesiones de otro, sino sólo lo que la ley de la naturaleza le dio para la propia preservación de sí mismo, y del resto de la humanidad, eso es todo lo que debe y puede dar a la comunidad y a través de ella, al Poder Legislativo, de manera que el legislador no puede tener más de eso. Este poder, en sus extremos, está limitado por el bien público de la sociedad. Es un poder que no tiene otro fin que la preservación, y en consecuencia, nunca tiene el derecho de destruir, esclavizar o empobrecer los sujetos".

Sobre esta base, *Locke* definió como fin de todo gobierno "el bien de la humanidad", señalando que "todo el poder del gobierno sólo se otorgaba para el bien de la sociedad". En consecuencia, en oposición a la sociedad civil estaba el poder absoluto y arbitrario de los gobiernos ejercido sin leyes adoptadas regularmente, que por supuesto no podían ser consistentes con el fin de la sociedad. Era evidente, conforme a la concepción de *Locke*, que

"los hombres no dejarían la libertad del estado de naturaleza para someterse a sí mismos a un gobierno que no tuviera por fin preservar sus vidas, libertades y fortuna, mediante reglas establecidas para asegurarlos en paz. No podría suponerse que pudieran haber tenido la intención, incluso si hubieran tenido poder para hacerlo, de dar a alguien o algunos, un poder arbitrario y absoluto sobre sus personas y bienes, y de poner fuerza en manos de los magistrados para ejecutar deseos ilimitados y arbitrarios sobre ellos. Esto -concluía *Locke*- significaría colocarse a sí mismo en peores condiciones que la del estado de naturaleza, donde tenían la libertad de defender sus derechos contra las injurias de otros y donde tenían parecidas fuerzas contra las invasiones de un hombre o de muchos combinados".

La conclusión de toda esta concepción relativa a los derechos fundamentales o "*property*" como los calificó *Locke*, y a los límites al poder, fue que

"El supremo poder no puede tomar de ningún hombre parte de su "*property*" sin su propio consentimiento; ya que siendo la preservación de la "*property*" el fin del gobierno, por lo cual los hombres entraron en sociedad, ello necesariamente supone y quiere que el pueblo debe tener "*property*".

En esta perspectiva, la obra de *Locke* está en la base de la concepción teórica -elaborada sobre la percepción del régimen político que había resultado de la Revolución de 1689- del Estado de Derecho, como opuesto al Estado absoluto, basado en la idea de la existencia de libertades fundamentales del hombre, que son inalienables y que no pueden ser renunciadas, teniendo el Estado por objeto, la protección y mantenimiento de dichas libertades. Fue esta concepción liberal, sin duda, la que estuvo a la base del proceso revolucionario norteamericano en 1776.

III. LA SITUACION POLITICA CONSTITUCIONAL DE LAS COLONIAS INGLESAS EN NORTEAMERICA Y EL CAMINO HACIA LA INDEPENDENCIA

1. *Los establecimientos coloniales a partir de inicios del Siglo XVII*

El proceso de colonización de Norteamérica por los ingleses, se inicia, efectivamente, a comienzos de Siglo XVII, con el envío de los primeros colonos emigrantes de la Compañía de Londres, a *Virginia*, asentamiento así llamado por Sir *Walter Raleigh* en honor de la Reina virgen, Isabel (1558-

1603), ubicado en la costa este de Norteamérica.

La colonización inglesa de Norteamérica, al contrario de la colonización española de Sur América, no fue propiamente una empresa y una política asumida centralizadamente por la Corona. Se hizo por aproximaciones sucesivas y mediante concesiones otorgadas respaldadas por cartas individuales. En esa forma, es durante el reinado de Jacobo I (1603-1625) cuando comienzan a asentarse colonias en Norteamérica, gobernadas por consejos locales con miembros de entre los colonos, aun cuando designados desde la metrópoli. El desarrollo de los principios de representatividad y participación local en las colonias, por tanto, se inicia desde el mismo momento en que comienza la colonización, y si bien luego se nombran gobernadores de las Colonias desde Inglaterra, ello no elimina el espíritu de Asamblea. Así, por ejemplo, fue en Virginia, en 1619, donde se reunió por primera vez y con permiso de la Compañía, la primera *Asamblea de Colonos la Cámara de burgueses de Virginia*, ya para ese momento una próspera colonia plantadora y productora de tabaco. El fracaso económico posterior de la Compañía, a partir de 1624, transformó la colonia en un asentamiento de la Corona, pero conservando sus poderes de asamblea.

Años antes, a partir de 1620, otros asentamientos coloniales se ubicaron en la costa este de Norteamérica, con un esquema diferente al de la empresa colonial virginiana, y más bien producido por las persecuciones desviadas de los conflictos religiosos y políticos que dominaban la vida en las islas británicas. La Compañía de Londres admitió este esquema de emigración forzada, otorgando concesiones a los grupos de colonos que aceptaban correr el riesgo de establecer el asentamiento, sometiéndose a una servidumbre de siete años. Así,

120 "peregrinos" se embarcaron en el *Mayflower* en septiembre de 1620. Tres meses después, el barco llegó a Cabo *Cod*, muy lejos de *Virginia*, donde los peregrinos no tenían ni concesión ni derechos de cualquier clase. Por ello, ante la necesidad de desembarcar, se fijaron sus propias reglas y firmaron un pacto o *Covenant*, conforme al cual juraron continuar juntos y obedecer las reglas establecidas para el logro del bien de todos. Conforme a este pacto, surgió el primer gobierno local autónomo en Norteamérica en la Colonia de *Plymouth*.

Otros peregrinos, de inspiración calvinista, obtuvieron una Carta real para *The government and company of Massachusetts Bay* en Nueva Inglaterra, en 1629. La compañía, fundada por los propios peregrinos, de posición económica más acomodada que los del *Mayflower*, estaba manejada por un Consejo que funcionaba en la propia colonia, en *Boston*, totalmente independiente de Londres. El Consejo, para votar los impuestos, por ejemplo, debía asesorarse de dos delegados por cada ciudad de la colonia, con lo que quedó así constituida la primera asamblea que más tarde estaría dividida en dos Cámaras.

Luego, en la misma época, otras colonias se establecerían, con emigrados o desterrados de las ya establecidas; y en particular de *Massachusetts*: se fundó, así, en 1635, un establecimiento denominado *Providence*, en *Rhode Island*, que luego, en 1662, sería objeto de una Carta real; y se creó, en 1639 la colonia de *Connecticut*, por un grupo de migrados de *Massachusetts*, quienes se dieron a sí mismos sus propias "Leyes fundamentales de *Connecticut*" creando un gobierno elegido por hombres libres. Otros, puritanos, fundaron en la costa de *Connecticut*, la colonia de *New Haven*, adoptando

para gobernarse, las leyes divinas. Los asentamientos de *Connecticut*, en 1662, también obtuvieron del Rey Carlos II una Carta real, en la cual se confirmaba la existencia de un gobierno y asambleas coloniales, sin control de la Corona. Por ello, se considera que *Connecticut* y *Rhode Island* fueron los primeros Estados coloniales independientes.

La colonia de *Maryland* fue establecida de otra forma y mediante carta colonial, otorgada a un individuo, *Georges Calvert*, quien había servido a la Corona pero a quien Carlos I no podía emplear en Inglaterra, por ser católico. La Carta, de verdadera configuración feudal, otorgaba al propietario, nombrado *Lord Baltimore*, carácter del jefe de la iglesia y de las fuerzas armadas, estando facultado para crear *mannors*, especie de repartimiento de tierras. *Lord Baltimore*, en todo caso, fue celoso en guardar la convivencia de las Iglesias, y en respetar el derecho de asamblea, donde hizo votar una Ley de tolerancia religiosa. A partir de la Revolución de 1688, la Iglesia de Inglaterra monopolizó la religión en *Maryland*, y sólo convirtiéndose al protestantismo, *Lord Baltimore*, pudo conservar su propiedad territorial, aceptando la autoridad de la Corona en la colonia.

Un esquema colonial similar se dió en las Carolinas (del Norte y del Sur), así denominadas en honor de Carlos II, quien otorgó en propiedad territorial grandes espacios a verdaderos grandes señores monárquicos. Estos, incluso, llegaron a solicitar de *John Locke*, filósofo de moda, la redacción de una Constitución que creaba una aristocracia. En 1729, estas colonias pasaron a la Corona. El territorio de *New Jersey*, también adquirido por los mismos señores propietarios de las Carolinas, fue otra colonia que en 1702 pasó a la Corona.

En 1681, *William Penn* obtuvo una carta del Rey que le confirió la propiedad de un vasto territorio entre *Massachusetts* y *Maryland*, que llamó a *Pennsylvania*, donde se estableció un gobierno libre en el que participaron una sociedad de amigos, de fe puritana extrema, denominado los *cuáqueros*. En cuanto a la colonia de Nueva York, inicialmente holandesa (Nueva Amsterdam), fue ocupada por Inglaterra en la época de Carlos II (1664), quien incluso se la regaló a su hermano el *Duque de York*. De allí su nombre. Por último, otra colonia situada al Sur completó el dominio británico en la costa este de Norteamérica, fundada en 1732: Mediante una carta otorgada a un grupo de filántropos, surgió *Georgia*, colonia que a mitades del siglo XVIII también pasaría a la Corona.

En todo caso, todas estas colonias, en 1750, poseían una amplia autonomía con un espíritu asambleístico arraigado y un gobierno local bastante autónomo debido, además, a la ausencia de mecanismos centralizantes de administración colonial, como los que por ejemplo España pudo establecer en América del Sur. Cada colonia, así, poseía su legislatura, compuesta de dos Cámaras; en algunas de ellas (*Connecticut* y *Rhode Island*) se elegía al Gobernador, en las demás, los nombraba la Corona o los propietarios. El centro de la vida política en cada comunidad, era el *meeting house*, donde en asamblea se resolvían los asuntos locales.

Paralelamente a las colonias inglesas en Norteamérica, los franceses, desde 1534, también habían comenzado sus desembarcos en lo que hoy es la Provincia de *Quebec* y *Montreal*. A principios del siglo XVII, el Rey Enrique IV otorgó el monopolio del comercio con el Canadá a individuos, estableciéndose una colonia (Nueva Francia) y luego, por el Cardenal *Richelieu*, a la *Compañía de la Nueva Francia*, con lo cual el

asunto colonial dejó de ser asunto de aventureros y se asumió como una empresa nacional. La colonia prosperó y desde ella, hacia fines del Siglo XVII, penetrando hacia el Oeste, algunos aventureros al mando de *Cavelier de La Salle* llegaron al Gran Río (*Mississippi*) el cual navegaron aguas abajo hasta su desembocadura en el Golfo de México. En 1684, *La Salle* regresó a Francia aconsejando a Luis XIV la creación de una colonia en la desembocadura del río, la que llamaría, en honor del Rey, *Lousiane*. Luego de varios años, un agente de la Compañía de Indias de Francia, fundó en 1718 una ciudad en homenaje del Regente el Duque de Orleans, llamada *Nueva Orleans*, donde se asentó una colonia francesa.

Paralelamente a este desarrollo colonial, en Europa se continuaron sucesivamente guerras entre Inglaterra y Francia, que afectaron por supuesto a las Colonias. La guerra de sucesión de España, que enfrentó a aquellos reinos, terminó con el Tratado de Utrech (1713), con el cual Francia perdió la Bahía de *Hudson*, *Acadia* y *Terranova*, conservando Canadá y Luisiana. En 1744, otra guerra declarada entre Francia e Inglaterra, por la sucesión de Austria, hasta 1748, provocó que la misma se extendiera también al Canadá. Los franceses, dueños del Canadá, querían ocupar los *Valles de Ohio* y del *Mississippi*, y así, encerrar a las colonias inglesas, a lo que éstas se oponían. La paz de Aquistrán (1748), que puso fin al nuevo conflicto, obligó a Inglaterra a evacuar la isla de *Cap Breton*, la principal del Canadá. Una nueva guerra con Francia (la Guerra de los Siete Años), a partir de 1756, se reflejó directamente en América, ocupando los ingleses posiciones francesas. Francia no tenía una armada comparable a la inglesa, y así, perdió la mayoría de sus colonias en Norteamérica.

Un nuevo tratado de paz, la *Paz de París* en 1763, dio a

Inglaterra el Canadá y España cedió a los ingleses La Florida, donde los españoles habían penetrado desde hacía casi dos siglos. En cuanto a la *Luisiana*, ésta fue cedida a España, y la orilla izquierda del Mississippi pasó a Inglaterra. La creación de cuatro Provincias inglesas se anunció en 1763: *Quebec*, *East Florida*, *West Florida* y *Grenada*, declarándose "reserva de indios" los territorios del *Mississippi* y *Los Lagos*.

La Guerra de los Siete Años (1756-1763) había dejado efectos importantes en las colonias inglesas, las que habían tenido que defenderse contra el Canadá francés. Inglaterra había proporcionado las tropas necesarias y soportado los gastos de la Campaña, y fue necesario, que luego del Tratado de París permaneciera una fuerza de 10.000 hombres en las colonias, para hacer frente a una eventual revuelta de los canadienses franceses. En el pago de estos gastos militares puede situarse el origen de la revolución americana.

2. *Los impuestos a las colonias y la rebelión contra el Parlamento inglés*

En efecto, *Grenville*, Canciller del *Exchequer* de Jorge III propuso al Parlamento diversos impuestos que gravaron productos coloniales (*Sugar act*), y además, propuso que una tercera parte de la suma necesaria para sostener aquél pequeño ejército, se recaudara en las propias colonias, por medio de un impuesto de timbre. Se adoptó, así, el *Stamp Act* el 22 de marzo de 1765, legislación que estableció impuestos de estampillas en todos los documentos legales, periódicos, publicaciones, grados académicos, almanaques, licencias de licores y cartas de juego, lo cual provocó una enorme y generalizada hostilidad en las Colonias.

Aparte de las causas económicas y sociales de este rechazo, la reacción política se basó en el principio y derecho tradicional de todo súbdito británico, de no estar sujeto a impuestos o tasas sino con previo consentimiento, de cuyo enunciado, incluso en la Edad Media, había surgido la propia institución parlamentaria: "Ningún impuesto sin representación" o lo que es lo mismo, que "no podía haber imposición sin representación". En todo caso, la reacción colonial fue relativamente organizada y definitivamente generalizada, multiplicándose los convenios intercoloniales destinados a establecer *boycots* económicos para resistir las pretensiones impositivas de la Corona.

En este contexto, la primera reunión conjunta de significado constitucional entre las Colonias fue el Congreso de Nueva York de 1765, que se reunió para demostrar el rechazo de las Colonias al *Stamp Act*, habiendo dicha reunión adoptado las *Resolutions of the Stamp Act Congress* de 19 de octubre de 1765, en cuyas resoluciones Nos. 3, 4 y 5 se estableció:

3°. Que es inseparablemente esencial a la libertad de un pueblo, y un indudable derecho de los ingleses, que no se les deben imponer impuestos sino con su propio consentimiento, dado personalmente o mediante sus representantes;

4°. Que el pueblo de estas Colonias no está, y desde el punto de vista de sus circunstancias locales, no puede estar representado en la Cámara de los Comunes de Gran Bretaña;

5°. Que sólo los representantes del pueblo de estas Colonias, son las personas escogidas por ellas mismas; y que nunca impuesto alguno ha sido establecido, ni podría ser impuesto al pueblo, sino por las respectivas legislaturas".

En este Congreso, a pesar de que se declaró "la debida subordinación a ese cuerpo augusto, el Parlamento de Gran Bretaña", su carácter representativo fue cuestionado, partiendo del supuesto de que los impuestos establecidos en la *Stamp Act* no habían sido aprobados por las Asambleas Coloniales. Las resoluciones del Congreso tenían por objeto implorar justicia al Monarca, pues era el Parlamento el que aparecía como "violando los derechos de súplica". Por ello estuvieron acompañadas de una vigorosa Resolución prohibiendo la entrada a las colonias de mercancías de procedencia inglesa, mientras la *Stamp Act* no fuera derogada.

Benjamin Franklin, incluso, fue llamado a testificar en la Cámara de los Comunes, y en 1766 el Parlamento inglés, como consecuencia, anuló la *Stamp Act*, pero impuso una serie de derechos aduaneros a los productos coloniales; inicialmente en relación al vidrio, al plomo, los colores, el papel y el té, creándose a tal efecto, un cuerpo de Comisarios de Aduanas con amplios poderes de investigación.

La reacción colonial, de nuevo, fue generalizada y terminante, negándose las colonias a comerciar con productos ingleses, y para 1769, las importaciones de Inglaterra ya habían descendido notablemente. La presión de la *City* sobre el Parlamento condujo, a propuesta del ministro *North*, a la derogación de las leyes impositivas, pero el Parlamento, para salvaguardar su prerrogativa, decidió mantener un impuesto bajísimo sólo sobre el té. En julio de 1770, los comerciantes americanos decidieron importar nuevamente mercancías inglesas, salvo el té.

En 1773, la *East India Company* contaba con una enorme existencia de té en Londres, que no podía exportar a las

Colonias, lo que la colocaba en grave situación económica. Obtuvo una exención del impuesto de aduanas y decidió vender el té directamente en Boston, sin acudir a los comerciantes, única forma de competir efectivamente contra el té holandés. El hecho indignó a los comerciantes de Boston que tenían grandes existencias de té. El *Dartmouth*, apenas anclado en el muelle de Boston, fue abordado por falsos indios, y el té fue a dar al mar.

En abril de 1774, el Parlamento votó cinco leyes, calificadas en las colonias como intolerables, en las cuales se cerró el puerto de Boston hasta el reembolso del valor del té; se revocó la Carta de *Massachussets*, prohibiendo las *town meetings*, atribuyendo al Rey el derecho de nombrar los funcionarios; se acordó la transferencia a Inglaterra de los procesos criminales en relación a estas leyes; se resolvió el alojamiento de tropas en *Massachussets*, y se acordó la libertad religiosa a los católicos de Canadá (Acta de *Quebec*).

3. *La solidaridad colonial y la independencia*

Frente a estas medidas de la Metrópoli, la solidaridad colonial fue inmediata, y todas las colonias acudieron a ayudar a Boston. Con motivo de las leyes votadas por el Parlamento, resultaba claro que los problemas individuales de las Colonias, en realidad, eran problemas de todas ellas, y ello trajo como consecuencia la necesidad de una acción común, con el resultado de la propuesta de *Virginia* de la realización de un Congreso anual para discutir los intereses comunes de América. Como consecuencia, en 1774, se reunió en *Philadelphia*, el *Primer Congreso Continental* con representantes de todas las Colonias, excepto *Georgia*.

El principal elemento político que se discutió en el Congreso, de nuevo, fue la autoridad que las Colonias deberían conceder al Parlamento, y sobre qué bases, sea que fueran las leyes de la naturaleza, la Constitución británica o las "*Charters*" americanas. Se decidió que las leyes de la naturaleza (*law of nature*) y no sólo el *common law*, eran las que debían ser reconocidas como uno de los fundamentos de los derechos de las Colonias. En consecuencia, el Congreso declaró, como un derecho de los habitantes de las Colonias inglesas en Norte América, en el mismo sentido que las Resoluciones del *Stamp Act Congress*:

"Que el fundamento de la libertad inglesa y de todo gobierno libre, es el derecho del pueblo a participar en sus Consejos Legislativos; y en virtud de que los colonos ingleses no están representados, y desde el punto de vista local y de otras circunstancias, no pueden estar propiamente representados en el Parlamento Británico, ellos tienen el derecho a un poder libre y exclusivo de legislación en sus diversas legislaturas provinciales, donde sólo sus derechos de representación pueden ser preservados en todos los casos de imposición y política interna, sujetos sólo a la negativa de su Soberano, en la forma y manera como hasta ahora ha sido usado y acostumbrado".

En estas Resoluciones, aun cuando la lealtad al Rey se mantuvo, al Parlamento británico se le negó competencia para establecer impuestos en las Colonias. Como consecuencia de este Congreso, la guerra económica fue declarada, junto con la suspensión de las exportaciones e importaciones, hacia y desde Inglaterra.

La guerra económica rápidamente se convirtió en una de orden militar, y el Congreso se reunió de nuevo en mayo de 1775 (segundo Congreso). Inglaterra envió tropas a las Colo-

nias; éstas se comenzaron a defender y hubo batallas entre ambos bandos. El Congreso de *Philadelphia* nombró a *Jorge Washington* Comandante en Jefe del Ejército Colonial, adoptó la "*Declaration of the causes and necessity of taking up arms*" de 6 de julio de 1775, como una reacción contra el "enorme" e "ilimitado poder" del Parlamento de Gran Bretaña. La Revolución Americana, como consecuencia, puede considerarse como una revolución contra la soberanía del Parlamento británico.

El Rey Jorge III, en su Discurso del Trono en octubre de 1775, declaró que Inglaterra jamás renunciaría a sus colonias, anunciando una política de fuerza, cuando ésta no existía, por lo cual la Corona tuvo que contratar mercenarios alemanes. La guerra continuó y unos meses más tarde, el segundo Congreso Continental, en su sesión del 2 de julio de 1776, adoptó una proposición conforme a la cual las Colonias se declararon a sí mismas libres e independientes, así:

"Que las Colonias unidas son, y por derecho, deben ser, Estados libres e independientes; que ellas están absueltas de toda obediencia a la Corona Británica, por lo que toda conexión política entre ellas y el Estado de Gran Bretaña, es y tiene que ser, totalmente disuelto".

El Congreso convino, además, en preparar una Declaración que redactó *Jefferson*, proclamando al mundo las razones de la separación de la Metrópoli, y el 4 de julio de 1776, la *Declaración de Independencia* fue adoptada, en formal ratificación del acto ya ejecutado.

Este documento, por supuesto, es de interés histórico universal, pues a través del mismo apareció abiertamente en

la historia constitucional, la legitimidad jurídico-político-racionalista del auto-gobierno. Para ello, en él ya no se recurre al *common law*, ni a los derechos de los ingleses, sino exclusivamente a las *leyes de la naturaleza y a Dios*; en él ya no se recurre al *Bill of Rights*, sino a verdades evidentes en sí mismas, como:

"Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrece las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad".

Como consecuencia, todo lo que no estaba adaptado racionalmente a los objetivos establecidos derivados de los derechos inalienables del hombre, era injustificable e ilegítimo, debiendo estar organizado el Estado en la forma más adecuada para alcanzar dichos objetivos.

Aparte de la importancia de este documento para los Estados Unidos de Norteamérica, es indudable su significación universal: su premisa básica, como un silogismo, está constituida por todos aquellos actos de la Corona que, de acuerdo a *Locke*, definían la tiranía, siendo obvia la conclusión del silogismo: al violar el pacto que lo unía a sus súbditos americanos, el Rey había perdido toda posibilidad de reclamar su lealtad, y consecuentemente, las Colonias se convirtieron en Estados independientes.

4. *El proceso de constitucionalización de las Colonias*

Ahora bien, una vez que las Colonias adquirieron su independencia, debieron regular su propia organización política. Aún más, después de la *Proclamación de Rebelión* que el Rey formuló en relación a las Colonias el 23 de agosto de 1775, el Congreso, justo antes de la Declaración de Independencia, requirió de las Colonias que formaran gobiernos separados para el ejercicio de toda autoridad. El Congreso así, resolvió:

"Que se recomienda a las respectivas Asambleas y Convenciones de las Colonias Unidas, donde aún no se hubiere establecido un gobierno suficiente a las exigencias de sus asuntos, el adoptar tal gobierno en forma tal, que en opinión de los representantes del pueblo, pueda conducir mejor a la felicidad y seguridad, en particular de sus ciudadanos y en general de América".

De esta recomendación derivaron las Declaraciones de Derecho y las Constituciones adoptadas por las Asambleas Legislativas de las Colonias, y entre ellas el *Bill of Rights* y la *Constitution or Form of Government of Virginia* adoptados, respectivamente, el 12 y el 29 de junio de 1776.

En particular, la Declaración de Derechos de Virginia es de singular importancia, pues se trata de la primera en su tipo del constitucionalismo moderno. En efecto, esta Declaración, junto con las de las Declaraciones de las otras Colonias Americanas, diferían de los precedentes ingleses (*Magna Carta*, 1215; *Habeas Corpus Act*, 1679; *Bill of Rights*, 1689), básicamente porque al declarar y establecer los derechos, no hacían referencia a éstos como basados en el *common law* o la tradición, sino a derechos derivados de la naturaleza humana y de

la razón (*ratio*). Por ello, los derechos declarados en la Declaración de Derechos hecha por los "representantes del buen pueblo de Virginia" de 1776, eran derechos naturales que "pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del Gobierno".

En esta forma, en el breve Preámbulo de la Declaración, la relación entre los derechos naturales y el gobierno se estableció claramente, debido, sin duda, a la influencia directa de las teorías de *J. Locke*, en el sentido de que la sociedad política se forma basándose sobre esos derechos naturales, como el fundamento del Gobierno. En efecto, las doctrinas políticas imperantes en la época de *J. Locke*, *Montesquieu* y *J. Rousseau*, se basaban en el análisis de la situación natural del hombre y el logro del pacto o contrato social para establecer una soberanía como mecanismo para la protección de la libertad. Esta fue la base para la subsecuente exaltación del individualismo y de la consagración política de derechos, incluso, no sólo de los ciudadanos de un Estado, sino además del Hombre, con la consecuente construcción del liberalismo político y económico.

Estas ideas se pusieron en práctica en las Colonias Norteamericanas, con las Declaraciones de Independencia respecto de Inglaterra (1776), constituyendo cada una de ellas un Estado, con su propia Constitución. Las Declaraciones de Derechos como la de *Virginia*, entonces, pueden considerarse como el producto más inmediato de la Revolución Norteamericana.

En efecto, debe recordarse que el movimiento hacia la Independencia de Inglaterra de las Colonias Americanas, comenzó mucho antes de que la independencia fuera final-

mente declarada en 1776, y se originó por el espíritu independentista desarrollado en las Asambleas coloniales. Estas habían crecido en poder e influencia durante la primera mitad del Siglo XVIII, resolviendo muchos de los problemas coloniales de carácter local; y fue este espíritu asambleísta, sin duda, uno de los principales factores del proceso de independencia. Por ello, la "*Declaration and Resolves of the First Continental Congress*" del 14 de octubre de 1774, teniendo en cuenta que contrariamente a los derechos del pueblo, las Asambleas habían sido frecuentemente disueltas, cuando habían intentado deliberar sobre quejas, resolvió que "los habitantes de las Colonias inglesas en Norte América, por las inmutables leyes de la naturaleza, los principios de la Constitución inglesa, y varias Cartas y Manifiestos", tenían sus propios derechos entre los cuales estaba:

"el derecho a reunirse pacíficamente para considerar sus quejas y peticiones al Rey; y que todas las persecuciones y proclamaciones prohibitivas, y compromisos en tal sentido, son ilegales".

El proceso de separación de las colonias inglesas en América del Norte respecto de la Metrópoli Inglesa por tanto, ocurrió sobre la base de dos elementos: un proceso hacia la independencia de cada una de las Colonias, a través de sus respectivos gobiernos representativos; y un proceso hacia la unión de las Colonias, a través de "Congresos Continentales". Como lo señaló *John Adams*, uno de los principales protagonistas de dicho proceso: "La Revolución y la Unión se desarrollaron gradualmente desde 1770 hasta 1776".

En todo caso, los mismos principios fundamentales de carácter liberal de la Declaración de *Virginia*, pueden también

encontrarse en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América aprobada el 4 de julio de 1776, menos de un mes después de la adopción de la Declaración de Virginia.

Ahora bien, después de la Declaración, el Congreso nombró como representante oficial en Francia a *B. Franklin* quien tuvo a su cargo obtener el apoyo y alianza de la Monarquía. El 17 de diciembre de 1777, Luis XVI decidió el reconocimiento de la independencia de los Estados Unidos y *Franklin* firmaba con Francia un Tratado de Comercio y Amistad. Francia participó en la guerra y se destaca, entre otros, la activa participación militar de *La Fayette*, noble francés quien además de luchar en América abogó por la causa americana en Francia.

En todo caso, las Declaraciones Americanas, sin duda, marcaron el inicio de la era democrática y liberal del Estado de Derecho Moderno, y aun cuando la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no contuvo una declaración de derechos fundamentales, puede decirse que dicha declaración de derechos constituye una de las principales características del constitucionalismo americano, la cual influyó en todo el Derecho Constitucional Moderno.

Sin duda, en la historia constitucional, aparte de haber influido la propia Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el texto de la Declaración de *Virginia*, fue un antecedente importante en la elaboración de la Declaración de Derechos que contiene la Constitución de Venezuela de 1811.

5. *La constitucionalización de la Unión Norteamericana*

Ahora bien, paralelamente al proceso de independencia de las Colonias Americanas a partir de 1776 y a su configuración como Estados libres, cada una con su Constitución y su *Bill of Rights*, puede decirse que surgió la idea de una Confederación o Unión de dichas Colonias, para satisfacer la necesidad de la unión política a los efectos de la conducción de la guerra contra Inglaterra. De allí la adopción por el Congreso, el 15 de noviembre de 1777, de los "*Artículos de la Confederación*" considerados como la primera Constitución Americana, en la cual se creó una confederación y unión perpetua entre Estados, cuyo objetivo era "la defensa común, la seguridad de sus libertades y el mutuo y general bienestar", en un sistema conforme al cual cada Estado permanecía con "su soberanía, libertad e independencia", y titular de cualquier poder, jurisdicción y derecho no delegado expresamente a los Estados Unidos en Congreso.

El resultado fue que el único cuerpo de la Confederación era el Congreso, en el cual cada Estado tenía un voto. Consecuentemente, la Confederación carecía de poder impositivo directo, dependiendo por ello, desde el punto de vista económico, exclusivamente de las contribuciones de los Estados; carecía de un cuerpo ejecutivo y sólo tenía una forma de organización judicial embrionaria. A pesar de dichas debilidades, sin embargo, la Confederación tuvo éxito en conducir la guerra durante 7 años, hasta finalmente triunfar.

En este proceso, muchos factores contribuyeron con la causa colonial, y entre ellos, como se dijo, hay que mencionar el apoyo de la Monarquía francesa, la cual encontró en la guerra de independencia de las Colonias, una ocasión única

para vengarse del Tratado de París de 1763 y de la pérdida frente Inglaterra, como consecuencia, de sus posesiones coloniales en Canadá. La colaboración económica de Francia a esta guerra, sin embargo, no sólo provocó luego la quiebra del Tesoro real sino, además, por las ideas de libertad republicana que América exportaba, la caída de la propia Monarquía, unos años después.

En todo caso, luego de la victoria y la firma del Tratado de Paz de 1783, la precaria estructura de la Confederación provocó la necesidad de establecer un poder central que lograra la integración nacional, a cuyo efecto fue convocada una Convención Federal, "con el único y expreso objetivo de revisar los artículos de la Confederación". Esto condujo, en 1787, a la sanción por el Congreso, de la Constitución de los Estados Unidos, como resultado de una serie de compromisos entre los componentes políticos y sociales de las Colonias independientes: entre federalistas y antifederalistas; entre los grandes y los pequeños Estados; entre los Estados del Norte y los Estados del Sur; entre esclavistas y antiesclavistas, y entre la democracia y los intereses de las clases dominantes; lo cual condujo finalmente al establecimiento de un sistema de separación de poderes, balanceados y controlados entre sí (*check and balance system*).

Esta Constitución introdujo en el derecho constitucional moderno, dos elementos esenciales que constituyen la mayor contribución al constitucionalismo: en primer lugar, la idea de una Constitución en sí misma, en el sentido de un texto supremo escrito, estableciendo una forma de gobierno; y en segundo lugar, la idea del republicanismo, basada en la representación como ideología del pueblo contra la idea de la Monarquía y de las autocracias hereditarias.

Los americanos de finales del Siglo XVIII, por tanto, decidieron mediante una Revolución, repudiar la autoridad real y sustituirla por una República. De allí que el republicanism y el convertir la sociedad política en República, fue la base de la Revolución Americana. Por ello es que la Constitución de 1787 fue adoptada por "el pueblo" (*We the people...*), el cual se convirtió, en la historia constitucional, en el soberano.

La Constitución de 1787, sin embargo, sólo se concibió, básicamente, como un documento *orgánico* regulando la forma de gobierno, es decir, la separación de poderes entre los órganos del nuevo Estado: horizontalmente, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y verticalmente, como Estados Unidos, en un sistema federal. A pesar de los antecedentes coloniales e, incluso, a pesar de las propuestas formuladas en la Convención, la Constitución de 1787 no contuvo una Declaración de Derechos, excepto por lo que se refiere al derecho a un gobierno representativo. La protesta de los oponentes al nuevo sistema federal que establecía, sin embargo, llevó a los antifederalistas, durante el proceso de ratificación de la Constitución que duró hasta 1789 (pues al menos nueve Estados debían ratificar la Constitución en sus respectivas Asambleas Legislativas), a proponer la adopción de las primeras *Diez Enmiendas* a la Constitución. Ello condujo a que, el 25 de septiembre de 1789, sólo un mes después de adoptada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional francesa, el primer Congreso de los Estados Unidos propusiera a las Asambleas Legislativas de los diversos Estados, dichas primeras *Diez Enmiendas* al texto constitucional, llamadas "Declaración de los Derechos" (*Bill of Rights*), las cuales fueron ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados de Nueva Jersey, *Maryland*, y de los Estados de Carolina del Norte, el mismo

año 1789; de Carolina del Sur, Nueva Hampshire, *Delaware*, Pensilvania, Nueva York, *Rhode Island*, el año 1790; y de *Vermont* y *Virginia*, el año 1791.

Las diez primeras Enmiendas, por tanto, comenzaron a regir en 1791, el mismo año en que se promulgó la primera Constitución Francesa.

IV. LOS APORTES DE LA REVOLUCION AMERICANA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Puede decirse que los principios fundamentales y las instituciones claves del derecho constitucional del mundo moderno, tienen su origen en la Revolución Americana, pues este acontecimiento y todo el proceso de independencia y constitucionalización de los Estados Unidos, no sólo transformaron radicalmente las tendencias constitucionales de esos tiempos, sino que establecieron las bases del constitucionalismo contemporáneo.

Surgió así, de dicha Revolución, un nuevo esquema de organización política que tuvo sus reflejos inmediatos en el mundo, no sólo por su influencia en la Revolución Francesa de 1789, sino por su repercusión inmediata en la organización política de los nuevos Estados que surgieron de la Independencia las antiguas colonias españolas en América del Sur, a partir de 1811, y particularmente, de Venezuela.

A continuación analizaremos estos elementos centrales del constitucionalismo americano, que cambiaron la faz del derecho constitucional en el siglo XVIII.

1. *La idea de Constitución*

El primero de los principios del actual derecho constitucional es el constitucionalismo, es decir, la confianza que ponen los hombres en el poder de las palabras formalmente escritas, para mantener un gobierno. Este principio tuvo su origen en la Revolución Americana, de manera que las Constituciones escritas en el mundo moderno, con la excepción del *Instrument of Government* de Cromwell de 1653, deben ser consideradas como una invención política norteamericana, basada en tres nociones elementales: la de la existencia de una Ley superior que está colocada por encima del gobierno y de los particulares; la de la existencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que deben ser garantizados por el Estado; y la de la existencia de una Carta constitucional, donde están expresamente escritos, con sentido de permanencia, los principios de sumisión del Estado al derecho, de limitación del Poder Público y de los derechos individuales.

Esta práctica de Constituciones escritas fue iniciada en las Colonias inglesas de Norteamérica, cuando se tornaron Estados independientes, en 1776, dando nacimiento al concepto racional-normativo de Constitución, como un documento escrito y sistemático, referido a la organización política de la sociedad, estableciendo los poderes de los diferentes cuerpos estatales y generalmente precedido por una lista de derechos inherentes al hombre. De este modo, la división general del contenido de las Constituciones modernas, es en una parte orgánica y una parte dogmática, comprendiendo la primera los conceptos de la separación de poderes y la supremacía de la Ley, y la segunda, la declaración de derechos fundamentales.

El elemento básico en el proceso de constitucionalización

o de constitucionalismo es, por supuesto, el concepto de la Constitución como una ley suprema y fundamental, puesta por encima de todos los poderes del Estado y de los particulares. Sus características pueden captarse de la comparación que hacía *Alexis De Tocqueville* en 1835, en su *Democracia en América*, como testigo de excepción que era de las Revoluciones Francesa y Americana, entre las Constituciones de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, señalando que:

"En Francia, la Constitución es una obra inmutable o reputada como tal. Ningún poder puede cambiarle nada: tal es la teoría admitida.

En Inglaterra, se reconoce al Parlamento el derecho de modificar la Constitución. En Inglaterra la Constitución puede, pues, cambiar sin cesar o más bien, no existe. El Parlamento, al mismo tiempo que es un cuerpo legislativo, es también el constituyente.

En América del Norte, las teorías políticas son más sencillas y más racionales. Su Constitución no es considerada inmutable como en Francia; ni puede ser modificada por los poderes ordinarios de la Nación, como en Inglaterra. Forma un cuerpo aparte que, representando la voluntad de todo el pueblo, obliga lo mismo a los Legisladores que a los simples ciudadanos; pero que puede ser cambiada por la voluntad del pueblo, según la forma establecida...".

Y concluyó:

"En los E.E.U.U., la Constitución está sobre los Legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos. Es la primera de las leyes y no puede ser modificada por una ley; es pues, justo que los tribunales obedezcan a la Constitución preferentemente a todas las leyes".

De esto deviene, como consecuencia, la noción no sólo de Constitución escrita, sino también de Constitución rígida, y por encima de todo, la noción de la supremacía de la Constitución que para el momento en que *De Tocqueville* visitó los Estados Unidos, había sido desarrollado por el Presidente de la Corte Suprema, el Juez *Marshall*, en el famoso caso *Marbury vs. Madison* de 1803. En relación a este principio de supremacía de la Constitución, en el referido caso se estableció, que:

"Es una proposición demasiado obvia para que pueda discutirse que, o bien la Constitución controla cualquier acto legislativo que la contradiga, o bien el Legislativo podrá alterar la Constitución por una Ley ordinaria.

Entre estas alternativas no hay término medio. O bien, la Constitución es una ley suprema, inmodificable por los medios ordinarios, o bien está ubicada al mismo nivel que los actos legislativos y, como cualquier otra ley, es modificable cuando el legislativo le parezca hacerlo".

En el mismo caso, el Juez *Marshall* concluyó con su formidable proposición relativa a las Constituciones escritas:

"Ciertamente, todos aquellos que han adoptado Constituciones escritas, las consideran como la ley suprema y fundamental de la nación y, en consecuencia, la teoría de los gobiernos de esta naturaleza, tiene que ser que un acto de la Legislatura que contradiga la Constitución, es nulo.

Esta teoría está esencialmente vinculada a las Constituciones escritas, y, consecuentemente, debe ser considerada por esta Corte como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad".

Este constitucionalismo, manifestado en Constituciones escritas, rígidas y supremas, es un principio desarrollado como tendencia general en el derecho constitucional moderno y contemporáneo, seguido en casi todos los países del mundo, excepto en el Reino Unido y en muy pocos otros países.

En cualquier caso, ésta ha sido siempre la tendencia del constitucionalismo latinoamericano desde 1811, iniciada con la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, y las Constituciones provinciales de 1812. Incluso, en el propio texto de la Constitución de 1811, se estableció expresamente el principio de la supremacía constitucional. Así, el artículo 227 de la Constitución, dentro de la orientación de la cláusula de supremacía de la Constitución norteamericana (art. 4), pero con mucho mayor alcance, estableció:

"Art. 227.- La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente, sin excusa ni pretexto alguno... pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción de la Constitución".

Además, luego de establecer y declarar los derechos fundamentales, la Constitución de 1811 agregó en su artículo 199 que:

"toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las Provincias serán absolutamente nula y de ningún valor".

2. *La democracia y la soberanía del pueblo*

El segundo de los principios desarrollados en la práctica constitucional y política en el mundo moderno, influido también por el constitucionalismo norteamericano, es el de la democracia y el republicanismo basado en el concepto de soberanía del pueblo. Con la revolución norteamericana, el principio tradicional de legitimidad monárquica del Estado, fue sustituido definitivamente. La soberanía no correspondió más a un Monarca, sino al pueblo, y por ende, con la Revolución Americana, puede decirse que la práctica del gobierno democrático fue iniciada en el mundo moderno. El mismo principio fue luego recogido en la Revolución Francesa, pero duró en la práctica constitucional muy poco, debido a la restauración de la Monarquía a partir de 1815.

En todo caso, este fue un concepto fundamental en el trabajo de *De Tocqueville*, constituyendo incluso, el título de su libro *La democracia en América*, en el cual dijo:

"Cuando se quiere hablar de las leyes políticas de los Estados Unidos, hay que comenzar siempre con el dogma de la soberanía del pueblo".

Un principio que *De Tocqueville* consideró que "...domina todo el sistema político de los angloamericanos", añadiendo, que:

"Si hay algún país en el mundo en que se pueda apreciar en su justo valor el dogma de la soberanía del pueblo, estudiarlo en su aplicación a los negocios jurídicos y juzgar sus ventajas y sus peligros, ese país es sin duda Norteamérica".

A ese efecto consagró su libro, para estudiar precisamente

la democracia en Norteamérica. Sin embargo, como se ha visto, es evidente que la democracia se desarrolló en Norteamérica, tiempo antes de la Independencia, lo que destaca *De Tocqueville* al indicar que su ejercicio, durante el régimen colonial:

"Se veía reducido a ocultarse en las asambleas provinciales y sobre todo en las comunas donde se propagaba en secreto"...
"No podía mostrarse ostensiblemente a plena luz en el seno de las leyes, puesto que las colonias estaban todavía constreñidas a obedecer".

Por ello, una vez que la Revolución norteamericana estalló:

"El dogma de la soberanía del pueblo, salió de la comuna y se apoderó del gobierno. Todas las clases se comprometieron por su causa; se combatió y se triunfó en su nombre; llegó a ser la ley entre las leyes".

De acuerdo con ese dogma de la soberanía del pueblo, cuando este rige en una nación, dijo *De Tocqueville*,

"...cada individuo constituye una parte igual de esa soberanía y participa igualmente en el gobierno del Estado".

El título del primer capítulo de la segunda parte del libro de *De Tocqueville*, reza así: de "Cómo se puede decir rigurosamente que en los Estados Unidos es el pueblo el que gobierna", iniciando el primer párrafo en la siguiente forma:

"En Norteamérica el pueblo nombra a quien hace la ley y a quien la ejecuta; él mismo forma el jurado que castiga las infracciones de la Ley. No solamente las instituciones son democráticas en principio, sino también en todo su desarrollo.

Así, el pueblo nombra directamente a sus representantes y los escoge cada año, a fin de tenerlos completamente bajo su dependencia. Es, pues, realmente el pueblo quien dirige y, aunque la forma de gobierno sea representativa, es evidente que las opiniones, los prejuicios, los intereses, y aún las pasiones del pueblo no pueden encontrar obstáculos durables que le impidan producirse en la dirección cotidiana de la sociedad".

De ello concluía *De Tocqueville* afirmando que "Norteamérica es la tierra de la democracia".

Pero uno de los principales aspectos a los cuales *De Tocqueville* se refirió en relación a la democracia, fue el relativo a "las causas principales del mantenimiento de la república democrática en el Nuevo Mundo", afirmando:

"Tres cosas parecen contribuir más que todas las demás al mantenimiento de la república democrática en el nuevo mundo:

La primera es la forma federal que los norteamericanos han adoptado, y que permite a la Unión disfrutar del poder de una gran república y de la seguridad de una pequeña.

Encuentro la segunda en las instituciones comunales que moderando el despotismo de la mayoría, dan al mismo tiempo al pueblo el gusto de la libertad y el arte de ser libre.

La tercera se encuentra en la constitución del poder judicial. He demostrado cómo los tribunales sirven para corregir los extravíos de la democracia y cómo sin poder detener jamás los movimientos de la mayoría, logran hacerlos más lentos, así como dirigirlos".

De allí, la relación que *De Tocqueville* estableció entre la

democracia y la descentralización, y su afirmación de que los problemas de la "omnipotencia de la mayoría" e incluso la "tiranía de la mayoría", fuera moderada por la casi inexistencia de centralización administrativa y por la influencia de la profesión legal en norteamérica.

En todo caso, la democracia como una forma de gobierno, buscada, lograda o mantenida, es la segunda tendencia en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, inspirada por el proceso constitucional norteamericano. Todas las Constituciones en el mundo la establecieron como un componente básico de sus sistemas políticos, y es el símbolo de nuestro tiempo, aún cuando su mantenimiento no ha sido siempre asegurado.

Por supuesto, el dogma de la soberanía del pueblo y de la democracia republicana fue recogido de inmediato en América Latina, a raíz de la Independencia.

Basta así, para darse cuenta, leer los motivos de la Junta Suprema de Venezuela en 1810 para convocar a elecciones, al adoptar el Reglamento de las mismas, constatando la falta de representatividad de las provincias en el gobierno de Caracas, lo que debía remediarse constituyéndose un poder central. La Junta, así, al dirigirse a los habitantes de Venezuela señaló:

"Sin una representación común, vuestra concordia es precaria, y vuestra salud peligrá. Contribuid a ella como debéis y como desea el gobierno actual.

El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos".

De allí, el llamamiento de la Junta:

"Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los gozes de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el actual interregno de la Monarquía".

El Congreso formado por los diputados electos, e instalado a comienzos de 1811, entonces, no sólo declaró los Derechos del Pueblo (1° julio) y la Independencia (5 julio), sino que sancionó la Constitución que a la usanza del texto de la Constitución Norteamericana de 1787, está precedida por la siguiente declaración:

"Nos, el pueblo de los Estados Unidos de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrechados mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados...

El republicanismo y asambleísmo, en todo caso, fue una constante en toda la evolución constitucional de la naciente República, por lo que desde las campañas por la independencia de Simón Bolívar, el empeño por legitimar el poder por el pueblo reunido o a través de elecciones, fue siempre una constante en nuestra historia política.

En efecto, la organización del Poder del Estado, conforme a la concepción liberal, en la concepción del Libertador tenía que tener un sustento popular y democrático, y no podía resultar de la imposición de una persona. De allí el carácter republicano y no monárquico de nuestro régimen político desde la misma Independencia. Por ello el establecimiento de un orden constitucional con base en la soberanía popular, legitimado a través de una Asamblea o Congreso, fue una constante en el pensamiento y acción del Libertador. No sólo así lo expresó en sus magistrales documentos políticos: el Manifiesto de Cartagena (1812), la Carta de Jamaica (1815) y el Discurso de Angostura (1819), sino que lo planteó repetidamente a lo largo de su vida: en 1813, en su comunicación al Congreso de Bogotá al conquistar Caracas, luego de la Campaña Admirable; en 1814, en su Discurso en la Asamblea de 2 de enero en la Iglesia de San Francisco, en Caracas; en 1816, en su Proclama al desembarcar en Margarita e iniciar la Campaña de Oriente, y en Guayana, en 1817, al instalar el Consejo de Estado en Angostura; en 1818, en su Discurso en la sesión del Consejo de Estado el 1° de octubre, y en su Proclama a los Granadinos el 8 de septiembre, luego de la Batalla de Boyacá, al plantear la unión de la Nueva Granada y Venezuela; en 1824, en su proclama a los Peruanos el 25 de diciembre de 1824, con motivo de la Batalla de Ayacucho; en 1825, en su alocución al Congreso Constituyente de Bolivia, el 25 de mayo, al presentar el Proyecto de Constitución para Bolivia, y en su Proclama a los Venezolanos, en Maracaibo, el 16 de diciembre de 1826, en la cual les exigía frente a las tendencias separatistas, no matar la Patria, y prometía "llamar al pueblo para que delibere" en una Gran Convención Nacional donde "el pueblo ejercerá libremente la omnipotencia, allí decretará sus leyes fundamentales" y concluía: "Nadie, sino la mayoría, es so-

berana"; en 1828, en su Mensaje a la Convención de Ocaña, el 29 de febrero, y en su Discurso ante el Consejo de Gobierno en Bogotá, después de la disolución de aquella Convención; en 1829, en la convocatoria que hizo a los pueblos de Colombia para que manifestaran su opinión sobre el gobierno y la Constitución; y en fin, 1830, en su Mensaje al Congreso Constituyente de la República de Colombia el 20 de enero de 1830, y en su Proclama a los Colombianos al dejar el mando, el 24 de enero de 1830. En todos estos escritos, el Libertador planeó siempre, la necesidad de que la organización del Estado y su Constitución y gobierno, fueran una manifestación de la soberanía popular, y no el producto de la voluntad de un Jefe Supremo. Por ello, en todos los casos en que le correspondió asumir el Poder Público en su totalidad, siempre buscó su legitimación a través de la consulta a los pueblos y de la reunión de un Congreso o Asamblea.

3. *La distribución vertical de los poderes del Estado: El Estado federal, la descentralización política y el gobierno local.*

En su estudio de la Constitución norteamericana, uno de los aspectos a los cuales *De Tocqueville*, dedicó mucha atención debido a la importancia para la democracia, fue el de la descentralización política o la distribución vertical de los poderes del Estado entre las diferentes unidades político-territoriales, lo que por lo demás, en 1835, cuando escribió, era una novedad constitucional. Este, puede decirse, es el tercer principio del constitucionalismo moderno.

De Tocqueville, en efecto observó:

"No hay en el mundo país donde la ley hable un lenguaje más

absoluto que en Norteamérica, y no hay tampoco ninguno donde el derecho de aplicarla está dividido entre tantas manos".

Luego en su libro, enfatizó que:

"Lo que más llama la atención al europeo que recorre a los Estados Unidos es la ausencia de lo que se llama entre nosotros el gobierno o administración".

Las funciones son múltiples y

"Al repartir así la autoridad, vuélvese, es verdad, su acción menos pesada y menos peligrosa, pero no se la llega a destruir".

Concluyó su observación:

"El poder administrativo en los Estados Unidos no ofrece en su Constitución nada central ni jerárquico. Es precisamente lo que hace que no se advierta su presencia. El poder existe, pero no se sabe donde encontrar a su representante".

Ahora bien, la distribución de los poderes en sentido vertical, en Norteamérica, puede decirse que no fue producto de un proceso de descentralización, sino más bien, de centralización, en el sentido de que el Municipio, el Condado, y los Estados, existieron primero que el poder central, de manera tal que como lo observó *De Tocqueville*,

"La forma de gobierno federal en los Estados Unidos apareció en último lugar".

En sus propias palabras:

"En la mayor parte de las naciones europeas, la preocupación política comenzó en las capas más altas de la sociedad, que se fue comunicando poco a poco y siempre de una manera incompleta, a las diversas partes del cuerpo social".

"En Norteamérica, al contrario, se puede decir que la Comuna ha sido organizada antes que el Condado, el Condado antes que el Estado y el Estado antes que la Unión".

Refiriéndose a Nueva Inglaterra, *De Tocqueville* constató que allí las comunidades locales tomaron completa y definitiva forma, desde 1650, señalando en consecuencia que, incluso antes de la Independencia:

"En el seno de la Comuna se ve dominar una política real, activa, enteramente democrática y republicana. Las colonias reconocen aún la supremacía de la metrópoli; la monarquía es la ley del Estado, pero ya la república está plenamente viva en la Comuna".

De ahí, desde esta aproximación histórica, deriva la importancia que *De Tocqueville* asignó al gobierno local, como la fuente de la democracia. Son clásicas sus famosas palabras concernientes al gobierno local, bien conocidas y siempre válidas:

"... en la Comuna es donde reside la fuerza de los pueblos libres. Las instituciones comunales son a la libertad lo que las escuelas primarias vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo; le hacen paladear su uso pacífico y lo habitúan a servirse de ella".

Y añadió:

"En la Comuna, como en cualquier otra parte, el pueblo es la

fuente de los poderes sociales, pero en ninguna ejerce su poder con más intensidad" ;

Esto es -decía- porque, las instituciones locales,

"...ejercen una influencia prodigiosa sobre la sociedad entera".

Por ello, concluyó *De Tocqueville* diciendo que

"la vida política ha nacido en el seno mismo de las Comunas".

En lo relativo a la forma federal del Estado, creación del sistema constitucional norteamericano, producto del proceso de centralización política de una sociedad altamente descentralizada, *De Tocqueville* constató su novedad afirmando que:

"Esta Constitución, que a primera vista se ve uno tentado a confundir con las constituciones federales que la han precedido, descansa en efecto sobre una teoría enteramente nueva, que se debe señalar como un gran descubrimiento de la ciencia política de nuestros días".

Y de hecho, puede decirse que la forma del "Estado federal" vino a formar parte de la historia con la Constitución norteamericana de 1787, aún cuando las palabras "federal" o "federación" no se usaron en la Constitución. La adopción del esquema federal, en todo caso, no respondió a un esquema previamente concedido, sino a necesidades prácticas: El propósito fue seguir una fórmula que hiciera posible la existencia de Estados independientes compatibles con un Poder Central con suficientes atribuciones para actuar por sí solo en un nivel federal.

Esta nueva forma de Estado, dijo *De Tocqueville*, no podía ser comparada a las confederaciones que existieron en Europa antes de la Constitución norteamericana, principalmente porque el Poder Central en la Constitución Norteamericana, como lo observó;

"...obra sin intermediario sobre los gobernados, los administra y los juzga por sí mismo, como lo hacen los gobiernos nacionales".

En Norteamérica, agregó

"la Unión tiene por gobernados no a los Estados, sino a simples ciudadanos. Cuando quiere recaudar un impuesto, no se dirige al gobierno de *Massachusetts*, sino a cada habitante de *Massachusetts*. Los antiguos gobiernos federales tenían frente a ellos a pueblos; el de la Unión tienen a individuos. No pide prestada su fuerza, la toma por sí misma. Tiene sus administradores propios, sus tribunales, sus oficiales de justicia y su propio ejército".

Luego De Tocqueville añadió:

"Evidentemente, no es ya ese un gobierno federal; es un gobierno nacional incompleto. Así se ha encontrado una forma de gobierno que no era precisamente ni nacional ni federal; pero se han detenido allí, y la palabra nueva que debe expresar la cosa nueva no existe todavía".

Esta "cosa nueva" es la que precisamente, en el derecho constitucional moderno es conocida como la forma de *Estado Federal*, y aunque *De Tocqueville* admiró su novedad, y además puntualizó sus defectos, claramente observó que no era un producto para la exportación. Dijo, así, que:

"La Constitución de los Estados Unidos se parece a las bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que la inventan; pero permanecen estériles en otras manos".

En este sentido, en su libro, *De Tocqueville* se refirió al caso del sistema federal de México, ya en la década de 1830, pero sus observaciones podrían aplicarse a toda América Latina.

En todo caso, esta organización del Estado Federal, que se configura como uno de los principales rasgos del constitucionalismo norteamericano, fue inmediatamente seguida en Venezuela en 1811, y décadas después, por los grandes países latinoamericanos (México, Argentina, Brasil). Sin embargo, debe destacarse que en general, en los estudios de derecho constitucional realizados desde Europa y desde los Estados Unitarios latinoamericanos sobre las instituciones políticas de las Federaciones de América Latina, se observa una incomprensión sobre el federalismo latinoamericano y su origen. La forma de Estado Federal en nuestros países, debe señalarse que a pesar de la influencia norteamericana, no fue una copia mecánica y artificial de la recién creada forma federal de los Estados Unidos de América que todavía en 1833, como lo observó *De Tocqueville* en su *Democracia en América*, aún no tenía nombre propio. Al contrario, la adopción de la forma federal en América Latina obedeció a la realidad político territorial que nos había legado la colonización española y lusitana, de manera que la Federación vino a ser la solución institucional ideal, en los Estados que la adoptaron, para formar los Estados independientes, particularmente en las áreas coloniales compuestas por una gran extensión territorial (Argentina, México, Brasil, Venezuela) y múltiples demarcaciones territoriales coloniales.

El primer país que adoptó el Federalismo como forma de Estado en el mundo moderno, después de su implantación en los Estados Unidos de Norteamérica, fue Venezuela, al constituirse como Estado independiente de la metrópoli española, y cabe preguntarse: ¿Por qué nuestros constituyentes de 1811 adoptaron la forma federal para constituir el Estado, formado por siete provincias que en 1777 habían sido agrupadas por España en una Capitanía General?. La respuesta a esta pregunta está en la constatación del hecho de que en América Latina, España había conformado en la época colonial, un sistema de gobierno y administración altamente descentralizado, organizado en Virreinos, Capitanías Generales, Provincias, Corregimientos y Gobernaciones, como antes había ocurrido con todos los grandes imperios históricos. La provincia así, conforme al concepto romano, era la unidad colonial básica de ultramar, especialmente establecida para el gobierno colonial, hasta el punto de que para la organización política territorial de la propia España peninsular en Provincias, sólo fue en 1830 que se adoptó, pero conforme al modelo napoleónico de Estado centralizado.

Desde comienzos del Siglo XVI, en cambio, la Provincia fue la unidad territorial básica de las colonias en América Latina, conformándose políticamente en torno a centros poblados (política de poblamiento), con sus Cabildos y gran autonomía. Así surgió, en un proceso de 300 años, un sistema de ciudades-Estados coloniales diseminado en todo el territorio latinoamericano.

Al estallar el proceso independentista en 1810, en los Estados latinoamericanos se produjo un proceso similar al que años antes había sucedido en los Estados Unidos, signado por un doble objetivo: por una parte, la independencia en relación

a la Metrópoli y por la otra, la unión de las diversas Provincias distantes, aisladas y autónomas que conformaban unidades organizativas superiores. En ese proceso, cabe preguntarse: ¿Cuál era la forma de Estado que podían adoptar nuestros países, de entre los esquemas existentes en el mundo?

No debe olvidarse que el mundo europeo del momento, lo único que mostraba, como forma de Estado, era el Monárquico, siendo éste el sistema de integración tanto de grandes como de pequeñas entidades territoriales. La revolución de independencia en América Latina se inició contra la Monarquía, por lo que era inconcebible construir los nuevos Estados inventando un régimen monárquico criollo (quedaron como excepciones, sin embargo, los "imperios" de los Estados más extensos territorialmente, Brasil y México, de corta duración). No habiendo Monarquías, por tanto, el esquema de distribución vertical del poder propio de la forma federal, resultaba perfectamente adecuado a nuestras realidades y a nuestra dispersión territorial. Fue ese el caso de Venezuela.

En efecto, como se ha dicho, al momento de la Independencia, el sistema español había dejado en el territorio de las nuevas Repúblicas un sistema de poderes autónomos provinciales y ciudadanos, hasta el punto de que la Declaración de Independencia la realizan los Cabildos en las respectivas provincias, iniciándose el proceso en el Cabildo de Caracas el 19 de abril de 1810. Se trataba, por tanto, de construir un Estado en territorios disgregados en autonomías territoriales descentralizadas en manos de Cabildos o Ayuntamientos coloniales.

Por ello, al convocar elecciones, en 1810, para la constitución de un Congreso General, la Junta Suprema de

Caracas lo hizo partiendo del supuesto de que había "llegado el momento de organizar un Poder central bien constituido", preguntándose en su proclama:

¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de las autoridades de las Juntas provinciales, corregir los vicios de que también adolece la Constitución de éstas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar un plan defensivo que nos ponga a cubierto de todas clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cuya sombra podamos aguardar la disipación de las borrascas políticas que están sacudiendo al universo?.

El Congreso General, en consecuencia, y esa era la voluntad política, en definitiva dictó en diciembre de 1811, la "Constitución Federal para los Estados de Venezuela".

Pero el Poder Central Federal constituido, como había sucedido inicialmente en los Estados Unidos, estaba estructurado con grandes signos de debilidad, estando el poder fundamental en las Provincias constituidas como Estados soberanos. Esta debilidad ya la había apuntado *De Tocqueville*, en su observación sobre el sistema norteamericano.

En efecto, en contraste con los Estados centralizados de Europa y la concentración nacional del poder político, *De Tocqueville* señaló, que entre el "...más funesto de todos los vicios que considero como inherente al sistema federal mismo, es la debilidad relativa del gobierno de la Unión", añadiendo que "una soberanía fraccionada será siempre más débil que una completa".

Esta debilidad referida a la forma del Estado federal, una vez adoptada en la Constitución venezolana de 1811, seis meses después de la Declaración de Independencia, siempre se ha considerado que fue una de las principales causas del fracaso de la Primera República en 1812. De allí, la afirmación definitiva del Libertador Simón Bolívar en una carta al Gobernador de la Provincia de Barinas, el 12 de agosto de 1813:

"Jamás la división de poder ha establecido y perpetuado gobiernos; sólo su concentración ha infundido respeto para una nación".

Simón Bolívar, en la línea de pensamiento que luego manifestó *De Tocqueville*, durante toda su vida fue un crítico amargo contra la forma del Estado federal y su adopción en Venezuela, y siempre abogó por una forma concentrada del poder del Estado. En 1812, por ejemplo, apenas caída la Primera República, en su famoso *Manifiesto de Cartagena*, escrito un año después de la sanción de la Constitución Federal, expresó:

"... lo que debilitó más el Gobierno de Venezuela fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo, rompe los pactos sociales, y constituye a las naciones en anarquía. Tal era el verdadero estado de la Confederación. Cada Provincia se gobernaba independientemente; y a ejemplo de éstas, cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas, y la teoría de que todos los hombres y todos los pueblos gozan de la prerrogativa de instituir a su antojo el gobierno que les acomode"... "El sistema federal, bien que sea el más perfecto y más capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad, es, no obstante, el más opuesto a los intereses de nuestros nacientes Estados".

Ahora bien, frente al esquema federal, el Libertador propugnaba una forma de Estado centralizada. Por ello afirmaba, en el mismo *Manifiesto de Cartagena*:

"Yo soy de sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles, y conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas".

Esto mismo lo repetía al año siguiente, en la comunicación que dirigió en 1813, al Gobernador de Barinas, en la cual expuso ideas fundamentales para la organización y buena marcha del Estado, en la cual afirmaba:

"...no son naciones poderosas y respetadas sino las que tienen un gobierno central y enérgico".

Posteriormente, en 1815, en su famosa *Carta de Jamaica*, insistió el Libertador en sus críticas al sistema federal al constatar que:

"...así como Venezuela ha sido la República americana que más se ha adelantado en sus instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes estados".

Y posteriormente en 1819, expresaba en su *Discurso de Angostura*,

"Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, al tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro estado".

"El magnífico sistema federativo", decía:

"no era dado a los venezolanos ganarlo repentinamente al salir de las cadenas. No estábamos preparados para tanto bien; el bien como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo".

Y agregaba,

"Horrorizado de la divergencia que ha reinado y debe reinar entre nosotros por el espíritu sutil que caracteriza al gobierno federativo, he sido arrastrado a rogaros para que adoptéis el centralismo y la reunión de todos los Estado de Venezuela en una República sola, e indivisible...".

Este criterio político del Libertador a favor del centralismo lo va a acompañar hasta el fin de sus días. Así lo vemos expuesto en 1829, en una carta que envía desde Guayaquil a su antiguo edecán general Daniel Florencio O'Leary, al calificar al sistema federal, como:

"...una anarquía regularizada, o más bien es la Ley que prescribe implícitamente la obligación de disociarse y arruinar el Estado con todos sus individuos",

lo que lo llevó a afirmar rotundamente:

"Yo pienso que mejor sería para la América adoptar el Corán que el gobierno de los Estados Unidos, aunque es el mejor del mundo..."

A pesar de la clara posición del Libertador sobre el sistema federal, éste, sin embargo, no sólo se impuso en Venezuela en la Constitución de 1830, sino después de las guerras federales, en la Constitución de 1864. Otros países latinoamericanos siguieron también el modelo federal y otros optaron, sin embargo, por el modelo unitario.

Debe destacarse, por otra parte, que si bien *De Tocqueville* fue también un crítico de la forma federal del Estado, elogió los efectos beneficiosos de la descentralización política y del gobierno local, como características del sistema americano. Dijo:

"Los partidarios de la centralización en Europa, sostienen que el poder gubernamental administra mejor las localidades de lo que ellas mismas podrían hacerlo; esto puede ser cierto cuando el Poder Central es ilustrado y las localidades no tienen cultura, cuando es activo y ellas son inertes, cuando tienen la costumbre de actuar y ellas la de obedecer".

Pero cuando el pueblo es ilustrado, consciente de su propio interés, y acostumbrado a pensar por sí mismo, como lo había visto en Norteamérica, dijo:

"Estoy persuadido por el contrario, de que en ese caso la fuerza colectiva de los ciudadanos será siempre más poderosa para producir el bienestar social que la autoridad del gobierno".

Finalmente señaló que:

"Las ventajas políticas que los norteamericanos obtienen del sistema de descentralización, me lo hacen preferir al sistema central... lo que más admiro en Norteamérica, no son los efectos administrativos de la descentralización, son sus efectos políticos. En los Estados Unidos, la patria se siente en todas partes. Es venerada desde la Aldea hasta la Unión".

Al comparar la situación con Europa, concluía:

"Sólo los pueblos que tienen escasa o ninguna institución provincial niegan su utilidad; es decir, que aquellos que no conocen esa institución son los únicos que hablan mal de ella".

El esquema colonial español en América Latina, sin haber logrado la autonomía de las colonias inglesas en Norteamérica, producto de la inexistencia de un esquema global de organización territorial manejado desde la Metrópoli, como si lo hubo en España (Casa de Contratación de Sevilla, Virreynatos, Audiencias, Capitanías Generales, Provincias, Gobernaciones, y Corregimientos), sin embargo, provocó el desarrollo de una intensa vida municipal en los Cabildos compuestos en su mayoría por criollos. Fueron, así, los Cabildos los que hicieron la independencia y los que la proclamaron.

En efecto, el 19 de abril de 1810, fue el Cabildo de Caracas el que asumió el poder político autonómico, y el que inició la revolución independentista. Y no podía ser otra la institución política colonial que asumiera en ese momento facultades soberanas, pues dentro del contexto histórico político, se trataba de cuerpos realmente representativos de los diversos estratos sociales libres que reflejaban legítimamente los derechos populares.

Recuérdese que el Cabildo de Caracas en 1810, inicia la revolución de independencia y asume el poder político local, con sus Diputados por el clero, el pueblo y por el gremio de los pardos con voto libre en las discusiones y con los mismos derechos que los otros miembros, lo cual le dio un carácter representativo inicial. Pero la Revolución de independencia surgió, también, de un Cabildo participativo, pues fue el pueblo en definitiva el que rechazó el mando al Capitán General Emparan. Después de reiniciada la sesión del Ayuntamiento el 19 de abril de 1810, provocada en parte por la concentración de vecinos en las inmediaciones de las Casas Consistoriales, ante su pregunta dirigida al pueblo amotinado desde el balcón de la Casa Capitular, como se recoge en el Acta

de la Sesión, de "si quería que continuase en el ejercicio del Poder", el pueblo respondió por la voz de los conjurados, "no lo queremos", por lo cual quedó aquél despojado, en el acto "de la autoridad que investía, e interrumpida y protestada así la dominación de España en Venezuela". De este hecho deja constancia el Acta respectiva así: "notificaron al pueblo su deliberación, y resultando conforme en que el mando supremo quedase depositado en este Ayuntamiento".

Venezuela, como República independiente, tuvo así, su origen en un Cabildo representativo y participativo, por lo que en su estructuración política posterior, en las Constituciones Provinciales a partir de 1812, se reguló en forma detallada el Poder Municipal.

4. *La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno*

En la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y previamente, en las distintas Constituciones de las antiguas colonias, el cuarto de los principios del constitucionalismo moderno, el principio de separación orgánica de poderes, por primera vez fue expresado formalmente dentro de la más ortodoxa doctrina de la época.

Por ejemplo, la primera de esas Constituciones, la de *Virginia* en 1776, estableció (art. III):

"Los Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán estar separados y distintos, de manera que ninguno ejerza los poderes pertenecientes a otro; ni persona alguna debe ejercer más de uno de esos poderes al mismo tiempo..."

La Constitución norteamericana de 1787, no tiene norma similar dentro de su articulado, pero su principal objetivo fue,

precisamente, organizar la forma de gobierno, dentro del principio de separación de poderes, pero permitiendo diversas interferencias entre ellos, en un sistema de frenos y contrapesos, y particularmente, regulando los poderes del Ejecutivo en lo que fue una nueva forma de gobierno, el presidencialismo, como opuesto al parlamentarismo, y una configuración particular del Poder Judicial, nunca antes conocida en la práctica constitucional.

De Tocqueville se refirió en su libro a estos dos aspectos del principio. En relación al Poder Ejecutivo, inmediatamente puntualizó que en los Estados Unidos, "El mantenimiento de la forma republicana exigía que el representante del Poder Ejecutivo estuviese sometido a la voluntad nacional"; de ahí que, -dijo- "el Presidente es un magistrado efectivo... el único y solo representante del Poder Ejecutivo de la Unión". Pero, anotó, "...al ejercer ese poder, no es por otra parte completamente independiente".

Esa fue una de las particulares consecuencias del sistema de frenos y contrapesos de la separación de poderes adoptado en los Estados Unidos, pero sin hacer al Poder Ejecutivo dependiente del Parlamento, como en los sistemas de gobierno parlamentarios. Por ello, al comparar el sistema de las monarquías parlamentarias europeo con el sistemas presidencial de los Estados Unidos, *De Tocqueville* se refirió al importante papel que el Poder Ejecutivo jugaba en Norteamérica en contraste con la situación de un Rey constitucional en Europa. Un Rey constitucional, observó, "no puede gobernar cuando la opinión de las Cámaras Legislativas no concuerda con la suya". En el sistema presidencialista, contrariamente, la sincera ayuda del Congreso al Presidente "es sin duda útil, pero no es necesaria para la marcha del gobierno".

La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno, en todo caso, fue seguido posteriormente en todas las Repúblicas Latinoamericanas, después de la Independencia o después de la experiencia de gobiernos monárquicos, como los que hubo en algunos países.

Ahora bien, el principio de la separación de poderes, como distribución horizontal del poder político, debe recordarse que es un producto de los ideólogos del absolutismo, al propugnar la limitación del poder político ilimitado del Monarca absoluto, y entre ellos, un producto del pensamiento de *Locke*, de *Montesquieu* y de *Rousseau*.

A la base de su construcción, como resulta de las concepciones de *John Locke*, antes comentadas, estaba la consideración del estado natural del hombre y del contrato original de la sociedad, inicio del Estado, para la preservación de su vida, libertad y posesión. El Estado surgió entonces para proteger los derechos "naturales" que no desaparecieron con el contrato social.

Bajo esta premisa se formuló un esquema de racionalización y sistematización de las funciones de todo Estado soberano, que podían "balancearse" si se las situaba en distintas manos. Posteriormente, este ensayo de sistematización se convirtió en la teoría de la división del poder que tanta influencia ha tenido en el constitucionalismo moderno, sobre todo por su conversión en "separación de los poderes" con motivo de la Revolución Francesa y de la Constitución norteamericana.

La libertad política, según *Montesquieu*, existía sólo en los Estados en los cuales los poderes no se encontraban reunidos en una misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados.

Por tanto, formuló su proposición de que para garantizar la libertad las tres potestades públicas no debían estar en las mismas manos, y que separadas, debían estar en plano de igualdad; de lo contrario, el poder no podría frenar al poder. Recordemos sus palabras:

"Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de notables, o de nobles, o del pueblo, ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar las exigencias o las diferencias de los particulares".

Por ello, agregaba,

"los Príncipes que han querido convertirse en despóticos han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas..."

"Estas tres potestades deberían -además- formar un reposo o una inacción. Pero como por el movimiento necesario de las cosas, ellas deben andar, ellas estarían forzadas de andar concertadamente".

A esta concepción de la división del poder se va a agregar, posteriormente, el postulado de *Rousseau* sobre la Ley como expresión de la voluntad general, y la exigencia del sometimiento del Estado a la Ley que el mismo produce. De allí surgió el principio de la supremacía del Poder Legislativo sobre los otros poderes, como piedra angular del Derecho Público, y de sus secuelas contemporáneas: el principio de la legalidad y el Estado de Derecho.

Los escritos de *Locke*, *Montesquieu* y *Rousseau*, conformaron todo el arsenal histórico político que permitió la reac-

ción contra el Estado absoluto y su sustitución por el Estado de Derecho, como garantía de la libertad, lo cual se concretó en la Revolución Francesa, en base a la exaltación del individualismo y de la libertad. Como consecuencia de ella, el principio de la separación de poderes encontró consagración expresa en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, conforme a la cual "cualquier sociedad en la cual las libertades no estuvieran debidamente garantizadas y no estuviese determinada la separación de poderes, no hay Constitución".

Antes, sin embargo, con su adopción en las Constituciones de las antiguas colonias inglesas a partir de 1776 y luego, en la Constitución norteamericana de 1787, la distribución horizontal del poder se había convertido en uno de los pilares básicos del constitucionalismo moderno.

Bajo la inspiración de estos principios se redactó la primera Constitución de Venezuela y de todos los países latinoamericanos, sancionada el 21 de diciembre de 1811, en la cual se estableció la igualdad como uno de los "derechos del hombre en sociedad" (éstos eran conforme al artículo 151, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad) derivados del "pacto social". Esta concepción pactista encuentra su expresión en el propio texto constitucional, al expresar sus artículos 141 y 142, lo siguiente:

"Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos".

"El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos".

En el orden jurídico-político, la Constitución de 1811, además, consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial "confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades" (Preámbulo), conforme a la más pura fórmula revolucionaria francesa, señalando expresamente que:

"El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunida en sus diversas funciones" (Preámbulo), siendo preciso que "se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuando lo exija la naturaleza de un gobierno libre" (art. 189).

La separación de poderes era, así, la garantía esencial de la libertad. Ello llevó a Andrés Bello a considerar que el ensanche de la libertad civil en todos los pueblos civilizados de la tierra:

"era debido casi exclusivamente a la observancia que tienen en ellos el principio de feliz invención que determina y separa los poderes constitucionales..."

y agregaba:

"Cualquiera que sea la forma de gobierno, la observancia de este principio debe ser la columna de los derechos civiles; y faltando él, no se podrá contar con ninguno de los bienes que deben asegurar al individuo las leyes de una sociedad organizada".

Ahora bien, todo este mecanismo de separación de poderes y de hegemonía del Poder Legislativo, configuró en los pri-

meros años de la vida republicana de Venezuela, todo un sistema de contrapeso de poderes para evitar la formación de un poder fuerte, que no sólo originó la caída de la primera República, sino que condicionó la vida republicana en las décadas posteriores. Contra esta debilidad del Poder Ejecutivo constitucionalmente consagrada, el cual, además, era tripartito, el primero que reaccionó fue el Libertador Simón Bolívar en su *Manifiesto de Cartagena* en 1812 y luego en su *Discurso de Angostura* en 1819, en el cual propondría al Congreso la adopción de una fórmula de gobierno con un Ejecutivo fuerte, lo cual, sin embargo, no fue acogido por la Constitución de 1819.

Decía en su *Discurso de Angostura*:

"Aquí el Congreso ha ligado las manos y hasta la cabeza a los Magistrados. Este cuerpo deliberante ha asumido una parte de las funciones ejecutivas, contra la máxima de *Montesquieu*, que dice que un Congreso representativo no debe tomar ninguna resolución activa: debe hacer leyes, y ver si se ejecutan las que hace. Nada es tan contrario a la armonía de los Poderes, como su mezcla. Nada es tan peligroso con respecto al pueblo, como la debilidad del Ejecutivo".

y agregaba:

"En las Repúblicas, el Ejecutivo debe ser el más fuerte porque todo conspira contra él; en tanto que en las Monarquías el más fuerte debe ser el Legislativo, porque todo conspira en favor del Monarca..."

y concluía diciendo:

"Por lo mismo que ninguna forma de Gobierno es tan débil como la democrática, su estructura debe ser de la mayor solidez; y sus instituciones consultarse para la estabilidad. Si

no es así, contemos con que se establece un ensayo de Gobierno, y no un sistema permanente; contemos con una sociedad díscola, tumultuaria y anárquica, y no con un establecimiento social, donde tengan su imperio la felicidad, la paz y la justicia..."

Insistía además, en su *Discurso de Angostura*,

"Cuando deseo atribuir al Ejecutivo una suma de facultades superiores a la que antes gozaba, no he deseado autorizar a un déspota para que tiranice la República, sino impedir que el despotismo deliberante sea la causa inmediata de un círculo de viscosidades despóticas en que alternativamente la anarquía sea reemplazada por la oligarquía, y por la monocracia".

Como se puede observar, el principio de la separación de poderes estuvo a la base del nacimiento de nuestras Repúblicas latinoamericanas, y en nuestros países, al igual que en todos los Estados del mundo moderno, ha condicionado la organización de los sistemas de gobierno, habiendo producido los dos clásicos sistemas: los parlamentarios o los presidenciales. En todo caso, puede decirse que el presidencialismo es el signo del sistema latinoamericano de gobierno constitucional, en tal medida que el parlamentarismo nunca se ha desarrollado en el Continente. Esta es más bien una forma europea de gobierno, que Europa nunca procuró exportar a Latinoamérica.

5. *El papel del Poder Judicial y el control de la constitucionalidad de las leyes*

Pero, entre las instituciones constitucionales nacidas en Norteamérica, la que tal vez tuvo la más distinguida originalidad, ha sido el papel asignado al Poder Judicial en el sistema

de separación de poderes. Esto es cierto incluso en los tiempos presentes, y era así cuando *De Tocqueville* visitó Norteamérica. Por ello dedicó un capítulo aparte en su libro *Democracia en América*, al estudio del poder de los jueces y a su importancia política, comenzando con esta afirmación:

"Ha habido confederaciones fuera de Norteamérica; se han visto repúblicas en otros lugares además de las del nuevo mundo; el sistema representativo es adoptado en varios Estados de Europa; pero no creo que hasta el presente ninguna nación del mundo haya constituido el poder judicial de la misma manera que los norteamericanos".

Ahora bien, tres aspectos de la organización y funcionamiento del Poder Judicial pueden ser considerados como una contribución fundamental de Norteamérica al derecho constitucional: El rol político de los jueces; la institución de una Corte Suprema; y el sistema de control judicial de la legislación. Todos estos tres aspectos fueron observados por *De Tocqueville*.

El primer elemento que destacó entre las instituciones de Norteamérica, fue el "inmenso poder político" atribuido a los jueces, lo cual lo llevó a afirmar que "En los Estados Unidos el juez es uno de los primeros poderes políticos".

La razón para ese inmenso poder, dijo *De Tocqueville*,

"está en este solo hecho: los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales".

En consecuencia, decía, "no es difícil que un problema político en los Estados Unidos se vuelva más tarde o más temprano en un problema judicial".

El segundo aspecto fundamental del Poder Judicial en las instituciones norteamericanas, como también lo subrayó *De Tocqueville*, fue el alto puesto de la Corte Suprema entre las grandes autoridades del Estado. *De Tocqueville* observó:

"La Corte Suprema está colocada a más altura que ningún tribunal conocido, tanto por la naturaleza de sus derechos como por la especie de sus justiciables". "... jamás un Poder Judicial mayor ha sido constituido en ningún pueblo".

De Tocqueville, destacó estos poderes de la Corte Suprema, en los cuales, dijo, "...descansan incesantemente, la paz, la prosperidad y la existencia de la Unión", señalando lo siguiente:

"Sin ellos..." (los 7 jueces federales) "... la Constitución es letra muerta; a ellos es a quienes apela el Poder Ejecutivo para resistir las usurpaciones del Poder Legislativo; la Legislatura, para defenderse de las obras del Poder Ejecutivo; para hacerse obedecer de los Estados; los Estados, para rechazar las pretensiones exageradas de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática".

De allí que todo el sistema de frenos y contrapesos en la separación de poderes de los Estados Unidos, descansó y aún descansa en la Corte Suprema y en el poder de los jueces para controlar la constitucionalidad de la legislación, precisamente, el tercer aspecto más importante del aporte de la Constitución de Norteamérica al constitucionalismo moderno.

En efecto, en relación a la supremacía de la Constitución, *De Tocqueville* observó que:

"Esto deriva de la esencia misma del Poder Judicial; escoger entre las disposiciones legales aquellas que lo atan más estrechamente, en cierto modo, es el derecho natural del magistrado".

Esto condujo al establecimiento de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de la ley, creación del constitucionalismo norteamericano, al cual se refirió *De Tocqueville* con estas simples y lógicas palabras:

"Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la Constitución, puede rehusarse a aplicarla. Este es el único poder privativo del magistrado norteamericano y de él dimana una gran influencia política".

Esta fue calificada como la "verdadera esencia del deber judicial" por el Juez *Marshall* en el famoso caso *Marbury vs. Madison* (1803) al referirse a las Constituciones escritas y su carácter de leyes superiores y fundamentales en relación a las otras leyes de la sociedad. Este deber de los tribunales de considerar los actos de la Legislatura que fueran repugnantes a la Constitución como nulos, fue descrito en ese famoso caso con los siguientes argumentos lógicos:

"¿Si un acto de la legislatura contrario a la Constitución es nulo, puede no obstante esa nulidad, vincular a los tribunales y obligarlos a darle efectos? O, en otras palabras, a pesar de que no sea ley, ¿constituye una regla operativa como si fuera una ley?"

"Esto sería el derrocamiento en los hechos, de lo que fue establecido en teoría, y parecería a primera vista, un absurdo tan

grande como para insistir en él. Esto debería, sin embargo, recibir una mayor consideración".

En dicha sentencia, *Marshall* concluyó:

"Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial, decir cuál es la ley. Quienes aplican una norma a casos particulares necesariamente tienen que establecer e interpretar esa norma. Si dos leyes están en conflicto entre sí, los tribunales deben decidir sobre la eficacia de cada una.

Así, si una ley está en oposición con la Constitución, si las dos, la ley y la Constitución son aplicables al caso concreto, de manera que el tribunal debe decidir el caso o conforme a la ley, inaplicando la Constitución, o conforme a la Constitución, inaplicando la ley; el tribunal debe determinar cuál de las dos normas en conflicto debe regir el caso. Esta es la verdadera esencia del deber judicial".

Este "*judicial duty*" de controlar la constitucionalidad de las leyes descubierto por los norteamericanos, es otra de las mayores contribuciones de la Revolución Americana al derecho constitucional contemporáneo, y ha sido seguida y desarrollada en todo el mundo.

El control judicial de la constitucionalidad, por otra parte, está esencialmente relacionado con la forma federal del Estado, como un medio de controlar invasiones e interferencias no autorizadas entre los poderes descentralizados del Estado. Precisamente por ello, en todos los países de América Latina con forma de Estado federal, ese control judicial de la legislación, fue inmediatamente establecido bajo la influencia Norteamericana un siglo antes de las primeras experiencias de Europa Continental en la materia.

En el caso de Venezuela, la Constitución de 1811, al establecer expresamente en su texto el principio de la supremacía constitucional y la garantía objetiva de la Constitución (art. 199 y 227) -lo que en los Estados Unidos había sido creación de la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de 1803- abrió paso al desarrollo futuro del control de la constitucionalidad de las leyes, establecido como sistema mixto, a la vez difuso y concentrado, desde el siglo pasado.

6. *La declaración de los derechos y libertades fundamentales*

La sexta contribución más importante del constitucionalismo norteamericano al derecho constitucional moderno, fue la práctica de establecer declaraciones formales y escritas de derechos y libertades fundamentales del hombre. Como hemos dicho, la primera declaración moderna de este tipo, sin duda, adoptada bajo la influencia de las declaraciones inglesas del Siglo XVII, fue dictada en las colonias norteamericanas el mismo año de la Declaración de la Independencia, siendo en ese sentido famosa, la Declaración de Derechos de *Virginia* de 1776.

Estas declaraciones de derechos del hombre, sin embargo, pueden considerarse como un fenómeno nuevo en la historia constitucional, particularmente porque no estuvieron basadas en la *common law* o en la tradición como lo fue el *Bill of Rights* de 1689, sino en la naturaleza humana. Por ello, puede decirse que lo que se declaró a partir de 1776, fueron *derechos naturales* del pueblo, declarados políticamente por los nuevos poderes constituyentes de las Colonias, como un límite a los poderes del Estado.

A pesar de que, como también hemos dicho, la Constitución de 1787, no incluyó un *Bill of Rights* en sus artículos, lo cual suscitó muchas objeciones durante la Convención, esta falla condujo a la aprobación, dos años más tarde, de las diez primeras Enmiendas de la Constitución. *Alexander Hamilton* justificando la ausencia de un "*Bill of Rights*" en la Constitución, dijo:

"Esa declaración de derechos, en el sentido y en la extensión para la cual ellos están afirmados, no sólo es innecesaria en el propósito de la Constitución, sino que incluso sería peligrosa".

"Ellos contendrían varias excepciones respecto de poderes no concedidos; y, en esta misma cuenta, proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más de lo que estaba concedido".

Terminó sus argumentos, preguntándose:

"¿por qué declarar que ciertas cosas no deben ser hechas cuando no hay poder para hacerlas?".

En todo caso, este concepto de derechos como limitaciones de los poderes del Estado, a pesar de los argumentos de *Hamilton*, fue seguido en las diez primeras Enmiendas de la Constitución (1789), pero añadiendo el concepto de derechos, como derechos naturales del hombre establecidos en la Declaración de Independencia de 1776. Ambas, tal Declaración y las Enmiendas, influenciaron todas las declaraciones formales y escritas de derechos humanos que fueron adoptadas más tarde, particularmente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789), y a través de esta última, las declaraciones latinoamericanas, hasta el presente, cuando estas declaraciones han sido internacionalizadas.

En todo caso, la tercera de las Declaraciones de Derechos en la historia del constitucionalismo moderno, luego de la norteamericana (1776) y de la francesa (1789), fue la *Declaración de Derechos del Pueblo* adoptada por el Congreso General de Venezuela el 1° de julio de 1811, seguida luego, por el Capítulo de los "Derechos reconocidos en la República" de la Constitución de Venezuela el 21 de diciembre del mismo año de 1811.

SEGUNDA PARTE

LA REVOLUCION FRANCESA Y SUS APORTES AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

La Revolución Francesa se sella, definitivamente, en 1789, trece años después de la Revolución Americana, con la asunción del poder por una Asamblea Nacional que se enfrenta al Rey Luis XVI, adopta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y asume el papel de reorganizador del Estado.

Al contrario de la Revolución Americana, que tuvo por resultado un proceso de construcción de un nuevo Estado que surgía de entre un conjunto de Colonias que habían tenido su desarrollo político lejos de la Metrópoli inglesa, en el caso de Francia, el cambio brusco que se operó tenía por marco político constitucional el de la Monarquía, y se produjo dentro de la estructura estatal propia del absolutismo, con el objeto de sustituir, dentro del mismo Estado, un sistema de gobierno por otro distinto. Por supuesto, como sucede con toda Revolución, ello no estaba totalmente planificado, pero visto retrospectivamente, ese fue el resultado. De allí que para comprender

exactamente el significado y los aportes de la Revolución Francesa al constitucionalismo moderno, resulte indispensable no sólo analizar el proceso revolucionario desde el punto de vista constitucional, sino tener claramente precisado, previamente, cuál era el régimen anterior que se cambió tan brusca y radicalmente, a partir de 1789, y cómo funcionaban sus instituciones.

Para ello, estas reflexiones sobre la Revolución Francesa las vamos a dividir en cuatro partes: En una primera parte, trataremos de fijar algunas características, desde el punto de vista constitucional, del "Antiguo Régimen", tal como se denominó incluso por los contemporáneos franceses, el régimen que existió hasta el momento de la Revolución; en la segunda y tercera parte analizaremos el proceso revolucionario francés desde el punto de vista institucional y las crisis que lo provocaron; y en la cuarta parte, estudiaremos las repercusiones que tuvo ese proceso en el constitucionalismo moderno y, particularmente, en relación a Venezuela.

I. CARACTERISTICAS POLITICO-CONSTITUCIONALES DEL ANTIGUO REGIMEN

Las características político-constitucionales del Antiguo Régimen monárquico que existió en Francia hasta el momento de la Revolución, pueden identificarse si se determinan las bases sociales, económicas y políticas de la Monarquía Absoluta.

1. *Las bases económicas y sociales (estratificación social y mercantilismo) del Estado Absoluto*

La Monarquía como forma de Estado y de gobierno, se estructuró en Francia durante un largo período que se inicia

en el año 987 cuando Hugo Capeto fue electo Rey de Francia. En los siglos posteriores, el país galo y el Reino de Francia progresivamente fueron unificados, y ello se hizo sobre una base socio-política de clases sociales estratificadas, que dieron lugar a tres estamentos claramente diferenciados. Por una parte, dos clases privilegiadas, la *nobleza* que rodeaba al Rey, unida a los señores feudales, y el *clero*, poderoso y privilegiado; y por la otra parte, una *tercera clase*, no privilegiada, el resto de la población, donde además se iría formando en las ciudades, un importante estrato de burgueses y comerciantes que a pesar de su riqueza e influencia siempre fue considerado por la nobleza y el clero, como una clase inferior.

Este "tercer estamento" (*Tiers*) comenzó a consolidarse a partir del Siglo XI, sirviendo incluso de instrumento al Rey en sus luchas contra los señores feudales. El Rey, a la vez, había comenzado a consolidarse como *primus inter pares* respecto de los señores feudales, siendo considerado soberano de los soberanos, por la gracia de Dios. En este proceso jugó un papel importante el reinado de Luis VII (1137-1180) y el de su hijo, Felipe Augusto (1180-1223) quien fue hábil en lograr tener de su lado a las ciudades contra los señores feudales, cuya coalición venció. Con el apoyo de la Iglesia, a la muerte del Rey inglés Ricardo Corazón de León, Felipe Augusto confiscó las tierras del reino de Inglaterra en el Continente. En la batalla de *Bovines*, consolidó su poder frente al Rey Juan sin Tierra y a los otros señores feudales europeos, venciendo la reacción feudal con el apoyo de 20.000 infantes burgueses, lo que era una gran novedad en la época. Esta victoria consolidó la obra de los Capetos y el propio reino de Francia, estableciéndose los cimientos para el posterior desarrollo de la Monarquía Absoluta.

Desde el punto de vista social, en todo caso, como se dijo, el Antiguo Régimen estaba montado sobre una estructura social aristocrática, conforme a la cual la sociedad estaba fundada sobre el privilegio de nacimiento y el privilegio derivado de la riqueza territorial. La estructura de la sociedad era alta y absolutamente estratificada en los tres órdenes o estamentos indicados, también denominados "estados" (*états*), pero utilizándose esta palabra en este contexto, en el sentido de "orden" o "estamento" social.

En esta forma, en el Antiguo Régimen medieval, paralelamente a las clases privilegiadas: el clero y la nobleza, la tercera clase, no privilegiada, la tercera orden o *tiers état*, estaba conformada por el resto de la población que era, en definitiva, la mayoría de la Nación. El denominador común de esta tercera clase era que estaba compuesta por quienes ni pertenecían al clero ni a la nobleza, es decir, por todos los no privilegiados: el pueblo, en general y, básicamente, desde el punto de vista político, por la burguesía, es decir, por todo el conjunto de personas dedicadas a la actividad comercial, industrial, bancaria, profesional o artesanal. Estas actividades se habían desarrollado al calor del mercantilismo, y si bien comenzaron a otorgar a quienes las ejercían un status importante en la vida social y económica, sin embargo, no les permitía tener acceso a los privilegios que estaban reservados a la nobleza y el clero. El "tercer estado", por tanto, lo formaban las clases populares del campo y la ciudad; la pequeña y mediana burguesía (artesanos, comerciantes); los profesionales liberales; y la alta burguesía formada en las finanzas, el gran comercio y los armadores, que por lo demás, buscaban ennoblecerse.

Pero el Antiguo Régimen, además de estar montado desde el punto de vista social sobre una sociedad estratificada, desde el punto de vista económico también estaba montado sobre un particular sistema económico: el Mercantilismo. Esto es igualmente importante destacarlo, pues no es posible entender el absolutismo sin analizar el mercantilismo, como doctrina económica de la Monarquía Absoluta, y por tanto, de corte estatista. De allí que si la Monarquía Absoluta, como forma política de Estado, sucede al régimen feudal al cual sustituyó; igualmente el mercantilismo como doctrina económica del absolutismo es contrario al sistema económico medieval y disgregado, propio del feudalismo, al cual también sustituyó.

Absolutismo y mercantilismo, por tanto, son elementos indisolubles en la conformación del Antiguo Régimen caracterizándose, el último, como una doctrina del Estado Absoluto, que ponía énfasis en la balanza comercial, es decir, en la necesidad de tener un exceso de exportaciones en relación a las importaciones, como medio de poder asegurar el flujo de metales preciosos, que constituía la base de la riqueza. El sistema, por supuesto, se desarrolló definitivamente coincidiendo con el dominio de los mares después del descubrimiento, por lo que es paralelo con todo el proceso de expansión colonial que se produjo hasta fines del Siglo XVII.

El sistema mercantilista, por tanto, fue un sistema estatista desde el punto de vista económico, que originó una gran intervención del Estado en el proceso económico, y a través de los moldes del Estado Absoluto, de las clases privilegiadas, la nobleza y el clero.

El Estado, así, fue el gran agente centralizador, lo cual contribuyó a unificar e integrar territorios que comenzaron a

governarse centralizadamente, correspondiéndole al Estado el control de la expansión marítima, pues el Monarca era el que otorgaba los privilegios, por ejemplo, a las compañías comerciales, y con ello llegó a controlar el comercio. El Estado además, protegía a la industria e inclusive, es en la época mercantilista donde debe situarse la aparición de las primeras "empresas públicas", con las manufacturas reales de tapices (gobelinos), de porcelanas (Limoges), y con los monopolios de tabaco o alcoholes.

Todas estas manifestaciones del intervencionismo tienen su origen en la época mercantilista-absolutista, en la cual el Estado intervenía y controlaba en buena parte la economía, y ello lo hacía a través del otorgamiento de privilegios o concesiones, de los cuales eran titulares, por supuesto, las clases privilegiadas (nobleza y clero).

2. La base política: la Monarquía Absoluta

La base social estratificada y la doctrina mercantilista del Antiguo Régimen, por supuesto, encuadran perfectamente con su base o conformación política, que es la del Estado Absoluto o de la Monarquía Absoluta, conforme al cual, todo el Poder y todos los poderes, en forma ilimitada, estaban en manos de un Monarca, que llegaba al trono por sucesión hereditaria.

Puede decirse que fue el Rey Felipe Augusto quien comenzó en Francia el proceso que luego originaría el establecimiento de la Monarquía Absoluta, sentando las bases para constituir un poder central. A partir de su muerte (1223), incluso, al sucederlo su hijo Luis VIII, se impuso en Francia la ley de la sucesión hereditaria del trono, fundamento de la Mo-

narquía, conforme a la cual el Rey no era elegido por asamblea alguna, como había sido la tradición desde que Hugo Capeto había sido electo Rey en 987; y sin que el Rey tuviera que consagrar a su hijo, en vida suya, como había sido práctica constante durante todo el reinado de los Capetos.

A la muerte de Luis VIII, quedó como Regente su viuda Blanca de Castilla, y como Rey su primogénito, Luis IX, canonizado más tarde como San Luis, Rey de Francia, quien continuó la consolidación de la Monarquía Absoluta y del poder central. Durante su reinado adquirió pleno sentido el que el Rey era el centro de la administración de justicia, era el primer juez del reino y era quien resolvía las querellas.

En todo caso, el Rey tenía el poder tanto de administrar justicia, como de legislar, de gobernar, de administrar la hacienda, de declarar la guerra y de establecer la paz. Todos los poderes del Monarca, además, nadie en la tierra se los otorgaba; los tenía simple y llanamente, por la "Gracia de Dios"; por lo que era este poder divino, el que le permitía al Monarca ejercer ilimitadamente todo el Poder. Por ello, entre otros aspectos, uno de los principios de las Leyes del Reino, era el de la inviolabilidad del Monarca porque su poder provenía de Dios, consagrado usual y formalmente este poder, por el representante de Dios en la tierra, el Papa.

En esta forma, el Rey era fuente de toda justicia, fuente de toda legislación, y fuente de todo gobierno.

A. *La justicia real*

En primer lugar, en efecto, el Rey era fuente de toda justicia, hasta el punto de que no se concebía justicia alguna que

no fuera impartida por el Rey. Basta recordar visualmente, por ejemplo, cualquier grabado o pintura de Luis IX, San Luis, Rey de Francia, y constatar que la forma de expresarlo gráficamente, normalmente, era como el supremo poder impartiendo justicia, bajo el roble de *Vincennes* o en cualquier otro lugar donde se desplazara la Corte, dando a cada quien lo que le correspondía, porque él era la fuente de toda justicia.

Por supuesto, en el proceso político constitucional de la Monarquía, por la complejidad del reino, se comenzaron a desarrollar instituciones a través de las cuales, por delegación, el Rey administraba justicia sin tener que hacerlo personalmente. Por supuesto, estos órganos no necesariamente estaban "separados" de otros órganos estatales, pues en realidad, los principales administradores de justicia en la Monarquía francesa, eran los Intendentes, es decir, los gobernadores de las 32 regiones en la que estaba dividida Francia, de manera que gobierno, administración y justicia se cumplieran por los mismos órganos. Aparte de ellos, otras instituciones constituidas como altas Cortes de Justicia también impartían justicia. Inicialmente era la *Curia Regia* que luego se dividió y especializó en un gran Consejo y en los *Parlements*, como Tribunales permanentes de apelación, siendo el de París el más importante de todo el reino. Al final del Antiguo Régimen, precisamente serán los *Parlements* los que van a jugar un papel fundamental en la Revolución.

B. *El Rey Legislador*

Pero además de ser fuente de toda justicia, el Rey era fuente de toda legislación. *Lex Rex*, era una expresión que se utilizaba para expresar que el Rey era la ley; que era la ley viva, en sí misma, por lo que no estaba ligado por leyes dictadas por

sus antecesores. Sólo él tenía el poder y el derecho de hacer las leyes, por lo que en el sistema de la Monarquía Absoluta era inconcebible la existencia de una Constitución rígida.

Si el soberano no podía estar limitado por leyes dictadas por otros soberanos anteriores, no podía haber una Constitución que limitara a los soberanos sucesores y sucesivos. No olvidemos que esencialmente ésta sigue siendo la característica de la Constitución inglesa, donde si bien el soberano realmente no es el Rey sino el Parlamento, precisamente por eso, éste no puede estar atado o ligado por ley alguna dictada por otro Parlamento anterior. De allí que en Gran Bretaña no hay ni puede haber Constitución escrita y rígida, es decir, en el Reino Unido, cada Parlamento es soberano de dictar las leyes que pueda juzgar convenientes sin tener atadura alguna respecto de lo sancionado por Parlamentos anteriores salvo, por supuesto, la de los principios y convenciones constitucionales que, en definitiva, conforman la Constitución no escrita del Reino Unido.

Ese mismo era el principio de la soberanía en el Antiguo Régimen, pero atribuida al Monarca, razón por la cual no podía haber ley alguna precedente, que pudiera limitarlo.

Sin embargo, también en la Monarquía Absoluta había unas reglas constitucionales inmutables, que como principios de Constitución no escrita (costumbres constitucionales) debían ser respetados por el Monarca. Estas reglas derivaban, en definitiva, de la misma proveniencia de su poder, de Dios, lo que obligaba al Rey a respetar la Ley Divina y la moral natural y, además, todas aquellas que conformaban "las leyes fundamentales del reino", que como en todo sistema donde no hay Constitución escrita y rígida, estaban conformadas por cos-

tumbres constitucionales establecidas desde tiempos inmemoriales y derivadas del funcionamiento de los diversos regímenes y sucesiones reales.

Por tanto, en el Antiguo Régimen puede decirse que había una "Constitución Monárquica" no escrita, conformada por costumbres constitucionales, denominadas "Leyes Fundamentales del Reino" y que concernían, casi todas, al funcionamiento de la Monarquía, y de la realeza. Por ejemplo, las leyes de la transmisión de la Corona, (la ley de transmisión hereditaria, la ley de primogenitura, la ley de indivisibilidad de la Corona y la ley de masculinidad o ley salica); la ley de la continuidad de la función real, resumida en la conocida expresión "El Rey ha muerto, viva el Rey", lo que implicaba que no había ruptura ni solución de continuidad por el fallecimiento del Rey, aún cuando la minoridad o incapacidad del sucesor originara la necesidad de las regencias. También estaba la ley de la inviolabilidad del territorio, y la ley de independencia de la Corona. El Rey era considerado como el Emperador en su reino y, por tanto, no compartía su poder con ninguna otra entidad, persona u órgano, y sólo decidía soberanamente. Además, se destacaban otra serie de leyes relativas a la propia figura del Monarca: la ley de catolicidad, la ley de inviolabilidad de la persona del Monarca, y la ley de la nacionalidad. Todas esas leyes conformaban las denominadas "leyes fundamentales del Reino", derivadas de costumbres desarrolladas durante el transcurso de siglos, que la Corona debía respetar.

C. *El gobierno y la administración real*

Pero además de ser fuente de toda justicia y de toda legislación, el Rey en el Estado Absoluto del Antiguo Régimen era

también fuente de toda autoridad y gobierno, particularmente a raíz del reinado de Enrique IV (1533-1610) a quien correspondió restablecer la unidad de Francia, luego de las guerras de religión que desencadenó la Reforma. Se trataba de un Rey protestante de un país católico, quien para consolidar su poder tuvo que convertirse al catolicismo en 1593. Sólo fue por ello, que al año siguiente entró en París, dirigiéndose a *Notre Dame*, pues como él mismo diría, "París bien vale una misa".

En todo caso, la Nación confió en él, pacificó Francia y comenzó a sentar las verdaderas bases del Estado centralizado. A su muerte lo sucedió su hijo, Luis XIII, pero por su minoridad el reino estuvo manejado por María de Médicis, su madre, como Regente, condición que fue reconocida por el *Parlement* de París, es decir, la Alta Corte de Justicia que funcionaba en la capital.

Durante su reinado y bajo la regencia, se reunirían en 1614, por última vez hasta la Revolución (1789), los *Etats Généraux*, asamblea convocada por el Monarca que reunía a los tres estamentos de la sociedad. En esa reunión destacó como diputado del clero el joven Obispo de *Lucon*, *Richelieu*, a quien la Regente designó Ministro. La mayoría de Luis XIII, lo hizo reaccionar contra su madre, a quien desterró con sus favoritos, a quienes hizo matar. Años después, *Richelieu*, ya Cardenal, fue llamado de nuevo al Consejo (1624), y gobernó, junto con el Rey como Primer Ministro hasta su muerte en 1643, y ambos consolidaron la Monarquía Absoluta.

A Luis XIII lo sucedió Luis XIV, pero al inicio de su reinado (1643) también por su minoridad, el reino estuvo manejado por su madre, Ana de Austria. Una vez que ésta obtuvo del *Parlement* de París el derecho, como Regente, de formar

Consejo, anulándose el testamento del difunto Rey, designó como Primer Ministro a otro hombre hechura de *Richelieu*, *Giulio Mazarini*, llamado *Mazarin*. A su muerte, en 1661, dejó en manos de Luis XIV un reino más poderoso que nunca, pues el Rey había aprendido a gobernar por sí mismo.

A partir de 1661, el Rey decidió ser su propio Primer Ministro, presidía el Consejo y se obligaba a firmar las ordenanzas por todos los gastos del Estado. La Corte fue trasladada de París a Versalles lo que por la lejanía de la ciudad, reforzó el despotismo del Monarca, instalándose allí su residencia principal en 1682 y el centro de la Corte.

Bajo el reinado de Luis XIV, los Estados Generales no volvieron a ser reunidos; los Ministros se convirtieron en grandes funcionarios, y los *Parlements* volvieron a su estrecho rol de tribunales de justicia. El Rey era la única fuente de autoridad y gobierno ("*El Estado soy yo*"). Por tanto, en el Antiguo Régimen, el establecimiento de impuestos, la declaración de guerra, el establecimiento de la paz, la administración total del reino, en un sistema absoluto y altamente centralizado, se resolvía y se decidía en Versalles, donde el Rey había fijado su residencia.

El manejo del Gobierno y administración real se hacía por medio de Consejos, y el Rey disponía de cuatro Secretarios de Estado (guerra, marina, asuntos exteriores y de la Casa del Rey, cuyos Departamentos eran canales intermediarios entre el Rey y las provincias y ciudades) y, además, de un Interventor General de Finanzas, que era un verdadero Primer Ministro, pues era el funcionario que conducía la administración del Reino.

La importancia de los Interventores Generales de Finanzas, por tanto, era notoria en la conducción del gobierno real, por lo que su papel, sobre todo al final del Antiguo Régimen, de *Necker* por ejemplo, va a ser fundamental en el proceso previo a la Revolución, por los intentos fallidos que asumieron para solucionar la crisis fiscal del reino. En todo caso, este alto funcionario tenía a su cargo la administración interior del país, de la agricultura, de la industria, del comercio, de los puentes y caminos, siendo sin duda, como se dijo, el funcionario más importante del reino.

Además de los Secretarios de Estado y el Interventor General de Finanzas, la organización de la administración daba origen a diversos Consejos: el Consejo de Estado, a cargo de la alta política, la paz, la guerra, las relaciones exteriores; el Consejo de Despachos, a cargo de las unidades administrativas en el interior del país; el Consejo de Finanzas, a cargo de la administración de las finanzas; y el Consejo Privado, que era un Tribunal o Alta Corte Casación. El funcionamiento de la administración, mediante estos Consejos integrados por Ministros del Rey provenientes de las clases privilegiadas (nobleza y clero), correspondía básicamente a un esquema de administración por vía de órganos colegiados, cuyo estudio, en su momento, dio origen a la *camerlística*, o "ciencia" de los Consejos o de las "Cámaras", ubicándose en ella el origen del derecho administrativo, como derecho relativo al funcionamiento de los Consejos y Cámaras (administración del Estado).

En todo caso, este sistema centralizado de administración del Reino, tenía formas de administración territorial en el interior del país, aun cuando signadas por la ausencia de uniformidad, por el desorden y la confusión derivadas de la

conformación del territorio por circunscripciones históricas de reinos locales, muchas veces con fronteras o límites imprecisos. La administración territorial, en todo caso, era conducida básicamente, por la figura que ya hemos mencionado, de los Intendentes, la cual sustituyó a la vieja institución de los Gobernadores que existían en el Siglo XVII. Estos, nombrados de entre la alta nobleza, aunque eran representantes del Rey en las circunscripciones, vivían en Versalles.

La institución de los Intendentes, en cambio, como brazos territoriales de la administración real, respondía a características distintas. Al contrario de los Gobernadores, estando los Intendentes residenciados en el interior del reino, lejos de la Corte, era difícil, por tanto, que pudieran ser escogidos entre el clero y la nobleza, por lo que comenzaron a ser designados por el Rey, para tales cargos, los miembros de su Consejo Privado, llamados *Maître de Requêtes*, que eran los altos funcionarios que provenían de la alta burguesía, por lo que eran detestados por la nobleza.

En el momento de la Revolución existían treinta y dos Intendentes, que administraban territorialmente el reino, siendo, sin duda, los agentes más activos y temidos, como agentes directos del Rey y sus representantes en las provincias, encargados de dirigir la administración local.

En todo caso, los Intendentes tenían un poder considerable con competencias múltiples: eran órganos de administración de justicia, en última instancia, participaban en juicios y vigilaban a los demás magistrados de su circunscripción; eran los órganos de policía; dirigían la administración general; controlaban las municipalidades y como tales, vigilaban el comercio, la agricultura, la industria y las milicias; y eran órganos de

finanzas, a cargo de la recaudación de impuestos. Eran funcionarios poderosísimos, por lo que *Alexis De Tocqueville*, el autor que más pronto comprendió, desde el punto de vista constitucional, lo que había ocurrido en la Revolución Americana, en su libro *La Democracia en América*, y que también puede considerarse como el autor contemporáneo más importante de la Revolución Francesa, en su libro *El Antiguo Régimen y la Revolución*, resume el poder de dichos Intendentes señalando que: "Francia es un reino gobernado por treinta Intendentes".

El poder central, después del Rey, estaba en manos de estos Intendentes como órganos delegados en el territorio, cuyo poder, por lo demás, había provocado progresivamente el relegamiento de las comunas y ciudades. Estas aparecían controladas por los Intendentes y sometidas a su control de tutela. Además, con el poder que tenían estos Intendentes, los llamados *Etats Provinciaux*, que eran asambleas oligárquicas en las cuales estaban representadas el clero, la nobleza y la burguesía urbana, habían quedado relegados. Por ello, en general, en los *Cahiers des doléances* elaborados para los *Etats Généraux* en la víspera de la Revolución, la petición de los pueblos fue constante en cuanto a la eliminación de los Intendentes.

3. *Los órganos diferenciados de la Monarquía*

Paralelamente a las organizaciones gubernamentales antes descritas, durante el período de la Monarquía Absoluta -entre el Siglo XIV y el Siglo XVII- se desarrollaron dos instituciones que significaron el establecimiento de cierta limitación al poder real y que, por tanto, jugaron un papel protagónico en la Revolución Francesa, hasta el punto de que no

se puede entender como ocurrió la Revolución sin saber qué eran y cómo funcionaban.

Estas dos instituciones, fueron en primer lugar, los *Etats Généraux*, y en segundo lugar, los *Parlements* que, a pesar de su nombre, no eran órganos legislativos sino que eran tribunales de la Monarquía. Los *Etats Généraux* y los *Parlements* pueden considerarse como las instituciones que desde el punto de vista constitucional generaron la Revolución Francesa.

A. *Los Estados Generales (Etats Généraux)*

En cuanto a los *Etats Généraux*, se trataba de asambleas en las que se reunían las tres órdenes o estamentos (de allí la palabra *états*) de la sociedad, es decir, asambleas donde se reunía el clero, la nobleza y el tercer estado o estamento. Eran, por tanto, la expresión organizada de la sociedad estratificada del Antiguo Régimen, por lo que en dichas asambleas, las tres órdenes votaban separadamente. Esta regla, sin duda, contribuyó al propio debilitamiento de las mismas.

Estas asambleas comenzaron a existir, por supuesto, por razones políticas, pero circunstanciales, a comienzos del Siglo XIV (1302), a iniciativa del Rey Felipe El Hermoso (1285-1314). Este Rey había practicado una política de independencia respecto a la Santa Sede y su poder temporal, lo que lo opuso al Papa Bonifacio VII, particularmente a propósito de la recaudación de los diezmos (1256) y del arresto del Obispo de *Pamiers* (1301). Al ser amonestado por el Papa mediante la bula *Ausculata fili*, el Rey convocó a los representantes de los tres estamentos u órdenes del reino y la sociedad: la nobleza, el clero y el tercer estamento, para buscar apoyo frente al Papa. Se reunieron así los *états généraux* el 10 de abril de 1302, en

una gran asamblea que se celebró en *Notre Dame*, la cual aprobó la conducta del Rey.

El objetivo del Monarca había sido logrado, y en esa asamblea pensó encontrar un medio para imponer su voluntad al Papa, en base a la idea de que la Nación y su Soberano estaban en perfecto acuerdo. Sin embargo, la aprobación de la conducta del Rey por parte de los *états généraux*, lo que en realidad dio origen fue al inicio de una tumultosa historia de esas asambleas en el decurso de los años siguientes, que trastocarían la intención inicial que dio origen a su nacimiento, para convertir la institución, más tarde, en el instrumento político más poderoso contra la Monarquía. Esta asamblea, compuesta por representantes de los tres estamentos de la sociedad perfectamente diferenciados (nobleza, clero, y el resto (*tiers*) de la población), en realidad, progresivamente tendería a convertirse en una fuerza política con ambición de poder, más allá de lo que el Rey les había delegado. Por ello, estas asambleas, cuatro siglos más tarde, fueron el motor fundamental de la Revolución.

En todo caso, los *états généraux* jugaron un papel protagónico en el período inicial de la Monarquía, desde 1302 cuando se instalaron hasta 1614, imponiéndose a los Reyes en períodos de crisis financieras, particularmente. Sus poderes se fueron desarrollando progresivamente, primero, como consejeros del Rey, cuando éste les sometía ciertos asuntos a consulta para oír la opinión de la Nación. Posteriormente, por delegación y consentimiento del Rey, comenzaron a adquirir poder para examinar y votar subsidios y nuevos impuestos, siendo este último el poder fundamental que luego va a repercutir en la Revolución. Además, los *états généraux* adquirirían ciertos poderes constitucionales en situaciones excepcionales: era necesaria su autorización al Rey para la cesión de parte del

territorio del reino a una potencia extranjera; y le correspondía además, escoger al nuevo Rey, en el caso de la extinción de la línea hereditaria.

La convocatoria de los *états généraux* las hacía el Rey y a partir de mitades del Siglo XVI se impuso la costumbre de que los diputados o representantes a esas asambleas, al instalarse, debían entregar al Rey un escrito con las reivindicaciones o quejas de su respectiva localidad, denominado *cahier de doléances*, y que conformaban el conjunto de peticiones que se formulaban al Rey al momento de instalarse la sesión de la Asamblea. En esta forma, mediante estos *cahiers* se hacía conocer al Rey la realidad y situación material del país, y se le planteaban reivindicaciones de los lugares de donde venían los diputados.

Ahora bien, consolidada la Monarquía y el poder absoluto del Rey, a partir de 1614, estas asambleas dejaron de reunirse por un período de 175 años, hasta 1788, precisamente para provocar la Revolución. Sin ser abolidas ni cambiadas, durante ese período el Rey no las convocó más, como signo del absolutismo. Por tanto, la convocatoria de dicha asamblea por Luis XVI (1754-1793), en 1788, un año antes de la Revolución, significó la resurrección de una institución desaparecida y olvidada, y fue esa convocatoria, precisamente, el arma mortal más peligrosa contra la Monarquía. El origen institucional de la Revolución Francesa, por tanto, puede situarse un año antes de 1789, en 1788, con la convocatoria de los *états généraux* después de 175 años de inactividad, en cuyo seno, el Tercer Estado, convertido en Asamblea, hizo la Revolución.

B. *Los Parlements*

Otra institución de la Monarquía a la cual correspondería jugar un papel fundamental en la Revolución, fueron los lla-

mados *Parlements* que se convirtieron incluso, antes que los *états généraux*, en la amenaza más peligrosa al poder del Rey.

En efecto, en el Antiguo Régimen, como hemos indicado, el Rey era fuente de toda justicia, pero podía delegarla, y así como los Intendentes realizaban funciones judiciales, el Consejo Privado del Rey también ejercía funciones judiciales, y lo mismo sucedía con doce instituciones judiciales provinciales, que se denominaban los *Parlements*, diseminados en todo el territorio del reino y que se autocalificaban como guardianes de las "leyes fundamentales del reino". Ello sucedió así, sin duda, con la tolerancia real, conforme a las ideas de *Montesquieu* (1689-1755) (quien había sido Presidente del *Parlement* de Burdeos) sobre la separación de poderes y el contrapeso de los mismos.

Estas instituciones, doce en total, configuradas como Cortes Superiores para administrar justicia en última instancia en nombre del Rey, jugaron un papel político fundamental en el proceso revolucionario, y particularmente el *Parlement* de París, con el ejercicio de sus derechos de inscripción y rechazo de los edictos reales.

En efecto, los *Parlements*, al igual que los *Etats Généraux*, también habían adquirido cierto poder frente al Rey, por razones políticas circunstanciales, precisamente y coincidentalmente, cuando aquellos cesan de ser convocados. En efecto, en 1614 son convocados por última vez los *états généraux*, y fue precisamente en 1610, que los *Parlement* comienzan a adquirir fuentes de poder, también por razones circunstanciales, con motivo del asesinato de Enrique IV (1533-1610).

En efecto, al morir Enrique IV (1610), su esposa María de Médicis, en virtud de que el hijo de ambos, heredero del reino, Luis XIII, tenía 9 años, solicitó al *Parlement* que aprobase y reconociese su calidad de Regente de la Corona. Tal calidad la tenía por las leyes fundamentales del Reino, pero para asegurar su poder, le pidió al *Parlement* que le reconociera tal carácter, lo que significó el otorgamiento de un poder implícito al *Parlement*, en el futuro, para designar los regentes; con ello empezaron a adquirir poder político concreto.

De nuevo, en 1643, se produjo un nuevo acontecimiento que reforzaría el poder de los *Parlement*. A la muerte de Luis XIII (1601-1643) cuyo Primer Ministro había sido el Cardenal *Richelieu* (1585-1642), la esposa del Rey, Ana de Austria, pidió al *Parlement* de París la nulidad del testamento del fallecido Rey, que había dejado un Consejo de Regencia para su hijo Luis XIV (1638-1715), quien era menor de edad (tenía 5 años). Este Consejo estaba formado por hombres que había elegido *Richelieu* y que durante la minoría del niño-rey debía vigilar a Ana de Austria, la Regente. Esta se consideró con derecho a ser Regente y a nombrar el Consejo, razón por la cual llevó al niño-rey al *Parlement* de París y le pidió al cuerpo declarase la nulidad del testamento de manera que la regencia se ejerciera sin condiciones. El *Parlement* consideró que el testamento era contrario a los principios de la Monarquía, y lo anuló, declarando a Ana de Austria, Regente, posición que ejerció entre 1643 y 1661, con el Cardenal *Mazarin* de Primer Ministro. Con este hecho, de nuevo, se le dio más poder al *Parlement*, adquiriendo conciencia política en los siglos sucesivos, sobre todo a través del ejercicio de dos funciones que se desarrollaron progresivamente: el llamado derecho de registro y el derecho de rechazo de los edictos reales.

A través del derecho de registro, las leyes o edictos que dictaba el Monarca, debían ser enviados a los *Parlements*, antes de que pudieran entrar en ejecución. Tal derecho lo tenían en realidad todos los *Parlements*, y los edictos debían ir a los doce *Parlements* de Francia, pero el de París era, por supuesto, el que primero los recibía, y no entraban en vigencia allí hasta que el *Parlement* no los registrara. En el *Parlement*, la ley era verificada y discutida, habiendo estas organizaciones asumido un derecho histórico, a pesar de que el Rey lo consideraba como una concesión real, de poder rechazar el registro de los edictos y, por tanto, de poder rechazar la legislación que emanaba del Rey.

En esta forma, los órganos del poder judicial ejercían parte del poder legislativo (control), lo que *Alexis De Tocqueville* explicó como un producto de las costumbres generales de la época, donde no se concebía un poder absoluto total cuya obediencia al menos pudiera discutirse. Explicaba *De Tocqueville* la situación así:

"Antes de su ejecución, el edicto (del Rey), era, pues, llevado al *Parlement*. Los agentes del Rey exponían sus principios y ventajas; los magistrados lo discutían; todo públicamente y en voz alta, con la virilidad que caracterizaba a aquellas instituciones medievales. A menudo ocurría que el *Parlement* enviase repetidamente al Rey, diputados para rogarles modificar o retirar su edicto. A veces, el Rey acudía en persona, y permitía debatir con vivacidad, con violencia, su propia ley ante sí mismo. Pero cuando al fin expresaba su voluntad, todo volvía al silencio y a la obediencia; porque los Magistrados reconocían que no eran más que los primeros funcionarios del Príncipe y sus representantes, encargados de ilustrarle y no de coartarle."

En esta forma, el conflicto, en caso de rechazo, en definitiva, podía resolverse con la imposición real en una sesión solemne del *Parlement*, donde el Rey en persona acudía y discutía con los Magistrados, en lo que se llamaba *lit de justice*, en la cual el Rey les imponía su voluntad.

En todo caso, este derecho de registro y de rechazo que habían asumido progresivamente los *Parlements*, va a ser el arma más importante de la aristocracia contra la Monarquía. Por ello, la reacción del *Parlement* de París, en 1787, contra los edictos reales de naturaleza impositiva, conformará una verdadera revolución aristocrática, preludio de la Revolución Francesa.

En 1787, por tanto, los mismos principios de intervención de los *Parlements*, continuaban en aplicación, pero con un cambio en cuanto al tema del debate y a la naturaleza de los argumentos: el *Parlement* de París comenzó a pedir piezas justificativas en apoyo de los edictos que proponían reformas impositivas, particularmente, las cuentas de la hacienda, a lo que el Rey se negó, lo que significó una negativa a compartir con los tribunales de justicia el Poder Legislativo. La respuesta del *Parlement* fue que "sólo la nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida", mediante la convocatoria de los *Etats Généraux*.

En esta forma, así como los *Etats Généraux* fueron el instrumento del Tercer Estado contra la Monarquía, los *Parlements* fueron el arma de la aristocracia contra la propia Monarquía, ubicándose, en ambos procesos, el origen de la propia Revolución.

En el caso de los *Parlements*, debe adicionalmente tenerse en cuenta su peculiar desarrollo institucional. Estos cuerpos sirvieron para defender los privilegios de la aristocracia frente a las reformas fiscales que el propio régimen monárquico quería imponer, para resolver la crisis fiscal que agobiaba a la Corona, y ello fue posible por la propia situación organizativa de los *Parlements*. En efecto, en la víspera de la Revolución, los Magistrados que formaban los *Parlements* ya no eran de designación real, sino por una evolución peculiar, tenían un origen hereditario y venal. Los cargos de Magistrados también podían comprarse, y se mantenían anualmente con el pago de un precio. En esta forma, el Monarca había perdido el derecho de escoger los Magistrados de sus *Parlements*, integrándose esta magistratura por cooptación, herencia o adquisición por compra. Este régimen condujo a la inamovilidad de los magistrados de los *Parlements*, consecuencia directa de la compra venta de los cargos, con lo cual el posible enfrentamiento al Monarca era más claro por la independencia adquirida. Sabían los Magistrados que podían rechazar edictos, pues no dependía su cargo de la voluntad del Monarca. En consecuencia, el poder de los *Parlements* fue un instrumento fenomenal en la Revolución.

Existía además, un sistema adicional que completaba el cuadro funcional de estos órganos judiciales, y era el llamado "sistema de especies" (*des épices*), conformado por los regalos, en especie, que se hacían a los Magistrados. En efecto, los abogados solían hacer regalos a los Magistrados para obtener justicia, y esa práctica de los regalos, progresivamente se convirtió en una obligación de tener que pagar dinero o una tasa para obtener justicia. Así desapareció la gratuidad de la justicia, y allí puede encontrarse el origen de los aranceles judiciales.

Toda esta compleja conformación de los *Parlements* condujo a la formación de una clase nueva y distinta, situada entre la nobleza y la burguesía y formada por estos altos funcionarios, muchos provenientes de la alta burguesía, independientes y con pretensiones de pertenecer a una nobleza transmisible, nombrados por sí mismos, independiente del Monarca y en ejercicio de una de las funciones reales más importantes: administrar justicia. Por eso, en el Siglo XVIII actuarán contra la Monarquía, considerándose independientes. No es descartable que en el desarrollo de esa actividad, hayan influido, como se dijo, las propias ideas de un miembro de la Aristocracia, *Charles de Secondat, barón de la Brede, y De Montesquieu*, quien además fue Presidente del *Parlement* de Burdeos, sobre la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes.

En todo caso, el prefacio de la Revolución Francesa debe situarse en esta revuelta aristocrática, comandada por los *Parlements* en 1787 y 1788, en medio de la grave crisis política de la Monarquía, provocada por la impotencia de resolver sus problemas financieros y por la incapacidad de reformarse. En todo caso, en esos años, cada vez que un Ministro reformador quería modernizar el Estado, la Aristocracia a través de los *Parlements* defendía su privilegio. Por ello, la revuelta de la aristocracia precedió a la Revolución, contribuyendo a destruir la propia Monarquía.

Pero no debe perderse de vista que la reacción de los *Parlements* contra la Monarquía, si bien provocó la Revolución, también significará la muerte de estas instituciones, que acabaron por ser impopulares. De allí que en los *cahiers des dolénces* con que se instalan los *Etats Généraux* en 1788, se hubiera pedido invariablemente la abolición de los *Parlements*.

II. LAS CRISIS QUE PRECEDIERON A LA REVOLUCION FRANCESA

El cuadro político constitucional de la Monarquía o del Antiguo Régimen, antes descrito, es el que va a cambiar radicalmente en 1789, con la Revolución Francesa, acontecimiento que, por supuesto, no puede considerarse como una Revolución del Pueblo. La Revolución Francesa, en efecto, ante todo, primero fue una revolución de la Aristocracia frente al Monarca, y después, una revolución de la burguesía también frente al Monarca. Por eso, en definitiva, la Revolución Francesa fue una revolución hecha por la burguesía para la burguesía. El pueblo, en ese proceso, es sólo un protagonista circunstancial en el cuadro de las pretensiones de la aristocracia actuando a través de los *Parlements*, y de la burguesía, a través del dominio del *Tiers Etat* en los *Etats Généraux*.

Pero esta revolución, por supuesto, y los cambios institucionales que originó fueron producto de la crisis política, fiscal, social y económica que afectó a Francia a finales del Siglo XVIII. Para comprender el proceso de la Revolución, por tanto, hay que comenzar por destacar los elementos de esta crisis del Antiguo Régimen.

1. *La crisis de las ideas políticas: Montesquieu y Rousseau*

El Antiguo Régimen ante todo, sufrió una profunda crisis en cuanto al sustento político teórico del Absolutismo, a lo cual contribuyeron los mismos teóricos del Absolutismo en sus escritos durante los Siglos XVII y XVIII. Van a ser precisamente estas teorías de limitación y separación del poder, del contrato social y de las libertades naturales, las que suministrarán la base política del *Tiers Etat* y a los revolucionarios

para trastocar todas las instituciones del Antiguo Régimen. Estas teorías la van a suministrar, básicamente tres grandes figuras del Siglo XVII y XVIII que son *John Locke*, el más grande teórico del absolutismo inglés y luego, en Francia, *Montesquieu* y *J. J. Rousseau*.

En primer lugar, se destaca *John Locke* (1632-1704) quien escribe al finalizar la "Gloriosa Revolución" inglesa de 1688 que concluye con el triunfo del Parlamento frente al Rey, su *Two Treatises of Government* (1690). En dicha obra, como se ha señalado, *Locke* parte de la idea, origen de la concepción liberal, del estado natural del hombre y de que la sociedad y el Estado tiene su origen en un contrato social, que se formula entre los diferentes estamentos de la sociedad, para preservar la *property*, expresión que abarcaba no sólo la propiedad, sino el conjunto de los derechos fundamentales de la persona: la vida, la libertad, la posesión, la religión; y que venían de ser proclamados en el *Bill of Rights* (1689) que precisamente marca el último triunfo del Parlamento sobre el Monarca.

Siendo ese el origen del Estado, un contrato para preservar la *property*, no podía concebirse que dicho contrato pudiera conducir a que los ciudadanos tuvieran una condición peor a la que tenían en su estado natural. De allí surge, incluso, la teoría posterior del derecho a la rebelión frente a los gobiernos despóticos.

Esta concepción liberal está acompañada, en *Locke*, por la formulación de consideraciones tendientes a la racionalización del Poder del Monarca, derivadas del proceso desarrollado en Inglaterra al término de la Gloriosa Revolución, donde triunfa el Parlamento sobre el Monarca. De allí saca *Locke* su idea de la distribución de las funciones del Estado

distinguiendo cuatro funciones: la de legislar, la de juzgar, la de poner orden en el interior de los países, y la de poner orden en las relaciones exteriores.

Esta concepción de *Locke*, formulada a finales del Siglo XVII, va a tener una enorme influencia en los pensadores políticos del Continente, de manera que, en el Siglo XVIII, *Locke* es considerado el autor más importante en materia política. Su influencia es evidente en *Montesquieu* y *Rousseau*.

En efecto, *Montesquieu* (1689-1755) interpreta, a su manera, sesenta años después, la Constitución inglesa y lo que había ocurrido en Inglaterra, y en su famoso libro *De l'Esprit des lois* (1748), formula sus propias concepciones. Ante todo erige en principio la concepción de que la libertad política sólo existe en Estados donde hay una separación de los Poderes, lo que *Locke* ciertamente no había formulado.

Así, la libertad política según *Montesquieu* existía sólo en aquellos Estados donde el Poder del Estado no residía, con todas sus funciones, en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados. Por ello, en su *De l'Esprit des lois*, insistió en que:

"Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder es llevado a abusar de él; y llega hasta encontrar límites... Para que no se pueda abusar del Poder es necesario, que por la disposición de las cosas, el Poder detenga el Poder".

En esta forma, del estudio comparado que realizó sobre el objeto de los diversos Estados de la época, *Montesquieu* llegó a la conclusión de que Inglaterra era el único Estado que tenía por objeto directo la libertad política, por lo que en el famoso Capítulo VI del Libro XI de su obra, se propuso estudiar

la "Constitución" de Inglaterra, y de ese estudio dedujo su teoría de la división del Poder en tres:

"el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de aquellos que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el Príncipe o Magistrado hace las leyes por un tiempo o para siempre. Mediante la segunda hace la paz y la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes, o juzga los diferendos de los particulares. A este tercer poder se lo llama el poder de juzgar y al otro, simplemente, el poder ejecutivo del Estado".

En realidad, antes que una división del Poder, *Montesquieu* definió, siguiendo a *Locke*, diversas funciones o potestades del Estado: la potestad de hacer las leyes, la potestad de juzgar, y la potestad ejecutiva, englobando en esta última, las que *Locke* calificó como poder ejecutivo y poder federativo.

Ahora bien, lo novedoso de la división del Poder de *Montesquieu*, y lo que lo distinguió de la concepción de *Locke*, es, por una parte, la proposición de que para garantizar la libertad los tres poderes no deben estar en las mismas manos, y por la otra, que los mismos, en la división del poder, están en plano de igualdad; de lo contrario, el poder no podría frenar el poder. No es descartable, por ello, que estas ideas formuladas y escritas por el Presidente de uno de los *Parlements* de Francia hayan influido en el papel de estos órganos como poder judicial, frente al Monarca. En efecto, en el mismo Capítulo VI del Libro XI del *Espíritu de las leyes*, *Montesquieu* precisó su concepción así:

"Cuando en una misma persona o en el mismo cuerpo de Magistrados, el poder legislativo está reunido al poder ejecutivo, no hay libertad alguna... De nuevo no hay libertad alguna si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de príncipes o de nobles, o del pueblo ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los deseos o diferencias entre particulares..."

Como consecuencia, agregaba, y sacrificando la libertad:

"Los príncipes que han querido tornarse en despóticos han siempre comenzado por reunir en su persona todas las magistraturas".

Debe destacarse, como se dijo, que en la concepción de *Montesquieu* no hay proposición alguna que otorgue superioridad a uno de los poderes públicos sobre los otros. Es claro que al definir el poder legislativo como "la voluntad general del Estado" y el poder ejecutivo como "la ejecución de esa voluntad general", podría deducirse que *Montesquieu* suponía que el segundo debía sujetarse en su ejecución, a lo dispuesto en el primero, pero no en el sentido de subordinación política, como en cambio si ocurría en Inglaterra después de la Gloriosa Revolución y la consolidación de la soberanía del Parlamento. Al contrario, en la concepción de *Montesquieu*, tan iguales concebía a los tres poderes que así era como podían frenarse mutuamente, como única forma de cooperación en beneficio del mantenimiento de la libertad política. De allí que concluyera señalando que:

"esos tres poderes deberían formar un reposo o una inacción. Pero como por el movimiento necesario de las cosas, ellas

están obligadas a andar, ellas estarán forzadas de andar en concierto."

Es claro, en todo caso, que al igual que *Locke*, la concepción de *Montesquieu* fue una concepción formulada para el absolutismo. Ambos fueron teóricos del absolutismo; por ello, la división del poder soberano fue más una doctrina legal que un postulado político, y sólo fue por la fuerza de la Revolución que se convirtió en el principal principio político de la organización del Estado liberal moderno.

Pero además de los aportes de *Montesquieu* en la teoría política francesa, que va a permitir la reacción, en la práctica, contra el Estado Absoluto, tiene un puesto de gran importancia la concepción de *J.J. Rousseau* (1712-1778) sobre la ley, lo cual va a provocar, posteriormente, el sometimiento del Estado a la Ley que él mismo produce, es decir, va a originar el principio de la legalidad y la consolidación del mismo Estado de Derecho. En efecto, y tal como *Rousseau* lo planteó en su *Discours sur l'origine et le fondement de l'inegálité parmi les hommes* y en su *Du Contrat Social*, el pacto o contrato social fue la solución dada al problema de encontrar una forma de asociación que además de asegurar "el paso del estado natural al estado civil", sirviera para:

"defender y proteger contra toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por el cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca en consecuencia sino a sí mismo y permanezca así tan libre como antes".

Agregaba *Rousseau*:

"Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle movimiento y voluntad, mediante la legislación".

En esta forma, y he allí la novedad del planteamiento de *Rousseau*, la ley como forma de manifestación del soberano, son las que dan movimiento y voluntad al Estado, producto del pacto social, en tanto en cuanto se trata de "actos de la voluntad general que estatuyen sobre una materia general". *Rousseau* entonces, no sólo construyó la teoría de la ley como "actos de la voluntad general" a cuyas disposiciones debían someterse todas las actuaciones del propio Estado y de los particulares, sino que estableció el principio de la generalidad de la ley, lo cual permitió la posterior reacción revolucionaria contra los privilegios.

Por otra parte, en el campo de las funciones estatales, en la concepción de *Rousseau*, éstas se reducían a dos: hacer las leyes y ejecutarlas, a las cuales calificó, siguiendo la terminología de *Montesquieu*, como poder legislativo y poder ejecutivo. Tampoco aquí se trataba de una doctrina de la separación de poderes, sino conforme a la orientación de *Locke* y de *Montesquieu*, de una doctrina de la división del poder, que era uno sólo: el del soberano, que resultaba del pacto social o de la integración de la voluntad general. Según *Rousseau*, las dos funciones del poder: la expresión de la voluntad general mediante leyes y la ejecución de ésta, no era bueno que estuvieran en las mismas manos, por lo que siguiendo la orientación de *Montesquieu*, propugnó su ejercicio por órganos distintos, aun cuando contrariamente a la tesis de éste, propugnase la necesaria subordinación que debía tener quien ejecuta la ley en relación a quien la hiciera, con lo cual, en la orientación de *Locke*, se aseguraba la supremacía del legislador y de la ley. Va a ser esta supremacía, piedra angular del Derecho Público, la que permitirá el desarrollo del principio de la legalidad y la configuración del Estado de Derecho.

Puede decirse en términos generales, que con los escritos de *Locke*, *Montesquieu* y *Rousseau*, se conforma todo el arsenal teórico político que será necesario para la reacción revolucionaria contra el Estado Absoluto y su sustitución por el Estado de Derecho, como garantía de libertad.

2. *La crisis del sistema económico: el liberalismo*

A la crisis de las ideas políticas que sustentaban la Monarquía y que se manifiesta en el arsenal de ideas que alimentará a los revolucionarios, se agrega un elemento de crisis económica que afectó al modelo del Antiguo Régimen, es decir, al mercantilismo y el privilegio aristocrático (economía dirigida), cuyo más conspicuo artífice fue *Colbert*, Interventor General de Finanzas bajo el reinado de Luis XIV.

En efecto, así como en el campo político la concepción del estado natural del hombre y de la libertad fue configurando la base del liberalismo político como reacción frente al absolutismo, en el cual no existían derechos de los individuos; así mismo, en el campo económico, la reacción contra el mercantilismo -soporte del absolutismo- se inició con una concepción económica que también partió de las leyes naturales para su construcción. La política mercantilista, como se dijo, se puede caracterizar como un sistema netamente comercial, en el cual la agricultura -base a su vez de la economía feudal a la cual había desplazado- constituía una actividad económica marginal y de poca importancia.

En esta forma, hacia mitades del Siglo XVIII en países como Francia y como consecuencia de la política mercantilista, la agricultura no sólo no había sido promovida o protegida, sino que pobre y mal llevada había sido objeto de sucesivos

gravámenes e impuestos. Así, la importancia del comercio interno y externo y la concesión de privilegios en relación a dichas actividades, provocó un considerable retraso en las actividades agrícolas y el empobrecimiento del campo, a pesar de que la agricultura se consideraba como la principal industria del país. Ante esta realidad, durante un breve período de tiempo (1760-1770), se desarrolló una política económica basada en los escritos de *François Quesnay* y en las aplicaciones prácticas que pudo ejecutar *Turgot* en el gobierno, que al contrario del mercantilismo, minimizaba la importancia del comercio exterior, y en su lugar, ponía énfasis en la importancia de la economía agrícola y particularmente en la producción de cereales y en la eliminación de los privilegios otorgados por el Estado, propios del mercantilismo. Abogaba en esta forma, porque la actividad económica y política estuviese gobernada por las leyes implantadas en la naturaleza por la Providencia.

La *fisiocracia*, en esta forma, sostenía que de todas las actividades económicas, sólo la producción agrícola podía considerarse realmente como producción, pues era la única que dejaba un producto neto, en tanto que las otras actividades consistían sólo en transformaciones de riquezas existentes. En otras palabras, la fisiocracia entendía que sólo la clase productiva que cultivaba la tierra producía, en tanto que las otras clases (artesanos y comerciantes) sólo recobraban sus gastos. De allí se planteaba que la expansión de la economía y población de un país, dependía de la expansión de la inversión en la agricultura y de los gastos de la clase productiva.

Si bien la fisiocracia, como política económica, sólo fue aplicada muy parcialmente en la década entre 1760 y 1770, su importancia teórica fue fundamental, pues se trató de la primera reacción contra la economía estatista del mercantilismo,

basada en los privilegios, y que llevaría a la formulación de la doctrina del liberalismo económico. No hay que olvidar que la fisiocracia propugnó la supresión de las aduanas interiores y la libertad de comercio e industria, con la supresión de las corporaciones y cofradías, como primera reacción contra la economía estatista. *Turgot*, incluso, en su célebre *Memoire sur les Municipalités* (1775) que presentó al Rey, propugnó una nueva organización territorial basada en la actividad agrícola, y que daría luego origen, al municipalismo francés. Pero con ello, al enfrentarse a los privilegios, *Turgot* cayó en desgracia en 1776, habiendo dejado sin embargo, las bases teóricas iniciales del liberalismo.

Correspondió a *Adam Smith* (1723-1790), iniciar la formulación de la teoría del liberalismo económico la cual partía del principio del funcionamiento armonioso de la economía conducida por los solos intereses privados, por lo que la intervención del Estado en la economía -propia del mercantilismo- debía ser reducida, lo cual llevaría más adelante a la propugnación liberal de su eliminación. *Smith*, en este sentido, en su obra *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations* (1776) partió del supuesto de que "la riqueza de las naciones" está menos en la tierra que en el trabajo del hombre y el resultado de éste es la constitución del capital cuyo fin es hacer del trabajo mismo una actividad todavía mas productiva. Por otra parte, sostenía que si el interés privado es el que mueve al hombre al trabajo y al ahorro, la garantía de que a pesar de ello existirá armonía frente a los riesgos de contraposición de intereses, está en la organización espontánea de la vida económica por la libre concurrencia de ellos, dentro de un mercado con libre juego de precios. En esta forma, de acuerdo a la concepción liberal, al Estado correspondía mantener las reglas del libre juego del mercado, el cual no debía distorsionarse con

privilegios o monopolios tan característicos del absolutismo-mercantilismo. Las funciones del Estado, por tanto, fueron reducidas por *Smith* a las siguientes: la protección del grupo social frente a la violencia exterior (defensa); la protección de los miembros individuales de la sociedad de las injurias u opresiones de sus conciudadanos (seguridad pública y justicia); y la creación y mantenimiento de ciertas obras públicas y ciertas instituciones públicas (fomento), cuyo mantenimiento y erección nunca podrían ser del interés de los particulares, porque el beneficio que podrían dar nunca podría compensar los gastos de un individuo o de un grupo de personas (servicios públicos). De allí el principio de la subsidiariedad de la acción del Estado en relación a la actuación económica de los particulares, tan característico del liberalismo.

En todo caso, conforme al esquema de la Monarquía Absoluta y del mercantilismo, el poder político estaba en manos del Monarca, de la nobleza y del clero, donde se alojaban muchos beneficiarios de los privilegios y monopolios derivados del intervencionismo estatal mercantilista. Pero el mercantilismo era una política económica basada en el comercio y la industria, por lo que había provocado la formación de una nueva y gran clase social de banqueros, comerciantes y artesanos, que no participaban ni de los privilegios ni del poder político. Por ello, a la búsqueda del poder político de esta clase, que era la burguesía, y a la eliminación de los privilegios, es que se dirigieron todos los esfuerzos revolucionarios en Francia, siendo la primera forma de su actuación y luego de su triunfo, la formación del Tercer Estado en los Estados generales.

3. *La crisis social y el surgimiento de burguesía*

En esta forma, el propio proceso económico del Antiguo Régimen va a provocar también una crisis en el esquema esta-

mental de la sociedad, con el surgimiento de la burguesía. En efecto, debe destacarse que al calor del propio mercantilismo, una nueva clase social y económica distinta a los terratenientes y privilegiados (nobleza y clero) había comenzado a afianzarse en la sociedad. Se trata de la burguesía, surgida con un nuevo poder económico derivado del comercio, de la industria, de la banca, de la actividad profesional y de la artesanía, y que progresivamente va a acumular un poder real, de carácter económico, con lo cual, naturalmente, va a buscar tener poder político. La burguesía, será, sin duda, la expresión del *Tiers*, pues a pesar de su poder económico con pretensiones de nobleza, se verá impedida de ingresar a la nobleza. La búsqueda de poder político por la burguesía, va a ser, en definitiva, el toque final de la Revolución; y precisamente será a través de la Revolución, que la burguesía obtendrá el poder político, quebrando la división de las clases privilegiadas.

Pero aparte de ello, otro elemento de crisis social precederá a la Revolución, y es el empobrecimiento progresivo de las clases populares y bajas de la sociedad, en los años que precedieron la Revolución. En efecto, el aumento de impuestos (que no afectaban a las clases privilegiadas directamente), en todo caso, implicaba el aumento de los precios y la pérdida del poder adquisitivo de la población. Adicionalmente, en esos años, los problemas climáticos produjeron graves problemas en la cosecha de cereales, con la consiguiente escases, agravando la situación de hambre en la población.

Por ello, a pesar de que la Revolución Francesa no fue propiamente una Revolución del pueblo, por estos problemas socio-económicos circunstanciales, el pueblo tuvo un papel protagónico momentáneo, en 1789, que ayudó y apoyó a quienes hicieron la Revolución. Por ello, para entender quién

hizo y cómo se produjo la Revolución, es necesario fijar el contexto de la situación política anterior a 1789, caracterizada por otra crisis: la crisis fiscal.

4. *La crisis fiscal: la quiebra del Tesoro real*

En efecto, la situación política de la Monarquía en los años que precedieron a la Revolución estuvo signada por una profunda crisis fiscal que, como la historia posterior lo demostró, va a ser la causa y el motivo directo de la Revolución.

En efecto, en 1787-1788, la Monarquía francesa vivía una gravísima crisis fiscal por la impotencia financiera de la Monarquía para el manejo de los asuntos del Estado, al no tener recursos fiscales, siendo por lo demás incapaz, el sistema monárquico, para autoreformarse. Frente a cada Ministro que pretendía introducir reformas, modernizar las finanzas y modernizar el Estado, -el caso de *Necke*, *Calonne* y de *Brienne*- la aristocracia se oponía defendiendo sus privilegios, incluso con el apoyo de la Reina María Antonieta. Por ello, fue realmente la revuelta de la aristocracia la que precedió a la Revolución y contribuyó a destruir la Monarquía y a destruir, en definitiva, sus propios privilegios.

Este déficit fiscal del Reino, paradójicamente, tuvo su principal causa en la ayuda y financiamiento francés a la Revolución de las colonias norteamericanas, por supuesto, no porque la Monarquía apoyara los vientos de libertad y republicanismo que allí soplaban, sino como parte de la política exterior signada por la rivalidad con Inglaterra. Esta ayuda provocó un endeudamiento externo violento del país. En todo caso, a este factor de la crisis fiscal debe agregarse otro elemento: los gastos excesivos de la gran nobleza y de la Corte, que costaba mucho, a lo cual debe agregarse la corrupción.

La gravísima crisis fiscal resultante afectaba el funcionamiento del Estado y su solución no podía ser otra que la obtención de nuevos ingresos. Ello sólo podía lograrse con dos medidas: o se aumentaban los impuestos o se recurría a nuevos empréstitos (deuda pública). Esto último fue lo que sucedió en los años anteriores a la Revolución: hubo que recurrir a nuevos empréstitos para poder cubrir el déficit, pero ello había destruido prácticamente las finanzas reales.

Por supuesto, estaba la fórmula del aumento de impuestos; sin embargo, ello no era posible, políticamente hablando, pues en una sociedad estratificada los impuestos gravaban sólo una parte de la población: la propiedad territorial y la burguesía. La nobleza y el clero estaban exentos de impuestos, eran clases privilegiadas, por lo que el aumento de los impuestos lo que podía provocar era la agravación de la situación social de pobreza por el aumento de precios de los bienes de consumo y la disminución del poder de compra de las personas.

El solo remedio que pudieron formular los Ministros de Finanzas, para obviar nuevos empréstitos y ante la imposibilidad de aumentar los impuestos, era el igualar la carga ante los impuestos, es decir, erigir en principio la igualdad ante los impuestos o cargas públicas. Así, era necesario que todas las provincias contribuyeran en forma igual (había diferencia en las contribuciones provinciales) y era necesario que todos los sujetos también contribuyeran igual. Pero como las clases privilegiadas estaban exentas, la igualdad implicaba que había que gravarlas también. En esa situación y ante una sociedad estratificada ¿Qué Ministro del Rey osaría en proponer estas reformas que afectaban la propia nobleza y el clero? Qué *Parlement*, representante de esa aristocracia, iba a registrar los edictos que plantearan estas reformas?.

En realidad, no había otra solución que formular una reforma impositiva, y en ese sentido se orientaron las propuestas de los Inspectores Generales de Finanzas de Luis XVI, *Necker*, *Colonne*, *de Brienne* y luego del mismo *Necker* entre 1776 y 1788; propuestas que encontraron la firme oposición de las clases privilegiadas. La situación mostró la lucha del poder real por imponer reformas para obtener más ingresos y solucionar la crisis fiscal, y la resistencia de la aristocracia representada en el *Parlement* de París y en los otros *Parlements*, para aprobar esas reformas. Y he aquí donde surge el papel protagónico de los *Parlements* en la víspera de la Revolución y en el proceso político francés entre 1787-1789.

III. LA CRISIS INSTITUCIONAL Y LA REVOLUCION

1. *La revolución aristocrática a través de los Parlements*

En efecto, particularmente frente a la propuesta que formuló el Interventor General de Finanzas, *de Brienne* en 1787, de establecer un impuesto territorial proporcional al ingreso, sin excepciones y otros impuestos, los edictos respectivos encontraron la resistencia del *Parlement* de París, que se negó a registrarlos. Pero lo más grave de la actitud del *Parlement*, -y ello va a ser otro de los tantos detonantes de la Revolución-, es que la razón que adujo para no poder registrar esos edictos estableciendo nuevos impuestos, fue que supuestamente la única institución que en Francia podía consentir esas medidas eran los *Etats Généraux*, que, como se dijo, habían desaparecido de la historia desde comienzos del Siglo XVII, es decir, hacía 175 años. La negativa del *Parlement*, por tanto, de registrar las leyes impositivas, se acompañó con el reclamo de que el Rey convocara los *Etat Généraux* para que fueran éstos los que aprobaran las reformas.

No por azar *Condorcet* escribía, en 1788, en su libro *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, que uno de los derechos del hombre era, precisamente, "el derecho a contribuir, sea inmediatamente, sea por representación, a sancionar estas leyes y a todos los actos consumados en nombre de la sociedad" .

En todo caso, en la lucha entre el Rey y el *Parlement* de París, en 1787 hubo una tregua, al haber un entendimiento entre ambos en cuanto a la promulgación del edicto que creó las Asambleas provinciales electivas, lo que, como lo afirmó *De Tocqueville*, significó una "extraña y total revolución del gobierno y de la sociedad", pues el establecimiento de estas Asambleas Provinciales:

"completaba la total destrucción del viejo sistema político europeo. Sustituía de golpe lo que restaba del feudalismo por la república democrática, la aristocracia por la democracia, la realeza por la República".

En todo caso, la confrontación entre el Rey y el *Parlement*, particularmente por el rechazo de las medidas relativas a los impuestos y empréstitos, amenazaban con paralizar la Administración del Reino. Francia, como se dijo, entre otros aspectos, había quedado endeudada por el financiamiento que había prestado a la Revolución Americana, y la Administración requería de mayores ingresos. La situación, en todo caso, se agravó, pues en Francia existían doce *Parlements* que tenían su sede en cada una de las doce provincias judiciales, y si bien en general, éstos sólo discutían los asuntos que concernían a las respectivas Provincias, en 1787 actuaron al unísono, negándose a registrar los nuevos impuestos atentatorios al derecho de propiedad, y pidieron la convocatoria de los *Etats Généraux*.

Por ello *De Tocqueville* afirmó que "la unión de los *Parlements* no sólo era el arma de la Revolución, sino su señal", calificando la situación como la de una "sedición judicial, más peligrosa para el gobierno que para cualquier otro".

En todo caso, la reacción real no se hizo esperar, y el 6 de agosto de 1787, el Rey Luis XVI compareció ante el *Parlement* y conforme al poder que en definitiva tenía de imponer su voluntad, en *lit de justice* hizo que el *Parlement* de París registrase los edictos reales estableciendo nuevos impuestos.

Al día siguiente, sin embargo, el *Parlement* anuló su registro por ilegal. Nunca antes se había discutido el poder real en esta forma, por lo que la reacción real fue inmediata: como no podía destituir a los magistrados del *Parlement* pues, como se dijo, eran independientes, el Rey lo que hizo, como se hacía en la época, fue exiliar a los magistrados, sacarlos fuera de París, y enviarlos a las provincias. Esto provocó -no se olvide que era necesario registrar los edictos en todos los doce *Parlements* de Francia- una agitación en todos los otros *Parlements* de las Provincias, y una reacción y resistencia general de la aristocracia frente al Rey. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, tuvo que capitular en sus pretensiones, retirando los edictos. Así, se restablecieron los impuestos anteriores (4 de septiembre de 1787) y se eliminó el registro que se había hecho bajo la presión del Rey. Retornaron los magistrados del exilio, habiendo fracasado la reforma fiscal impositiva por la reacción de la aristocracia, representada precisamente en estos magistrados.

Frente a este fracaso se imponían nuevas medidas para resolver la crisis fiscal, y *de Brienne* propuso una nueva reforma, basada en la obtención de nuevos empréstitos, (aumentar la

deuda externa) que también debía ser sometida al *Parlement*. La reacción del *Parlement*, de nuevo, fue de rechazo a registrar los edictos con nuevos empréstitos, planteando la necesidad de que se convocaran los *Etats Généraux*. Incluso el planteamiento de los magistrados fue una especie de chantaje al Rey: el registro de los edictos sólo se produciría si se convocaban a los *Etats Généraux*. En todo caso, ante el rechazo, el Rey asistió a la sesión solemne del *Parlement*, en *lit de justice*, e impuso el registro de los edictos el 19 de noviembre de 1787. La lucha entre estas instituciones (los *Parlements*) y el Monarca se resume en una frase que se atribuye al Duque de *Orléans*, que le dijo al Rey en esa *lit de justice* donde el Rey impuso sus impuestos:

"Sire, c'est illégal.

C'est légal -replicó Luis XVI-, parce que je le veux".

La querrela entre el Rey y el *Parlement* se eternizó. El *Parlement* llegó a publicar, incluso, el 3 de mayo de 1788, una declaración sobre las "Leyes Fundamentales del Reino" de las cuales, por razones históricas, se decía guardián, siendo dicha declaración del *Parlement* la negación más absoluta del poder real, al proclamar particularmente, y en forma general, que el voto de los impuestos pertenecía a los *Etats Généraux*, es decir, a la Nación, además de formular otras declaraciones condenando los arrestos arbitrarios y defendiendo la inamovilidad de los magistrados. La reacción de la Monarquía fue la formulación de propuestas para reformar la función judicial y frenar a los *Parlements*, lo que originó la resistencia abierta de éstos.

La reacción de Luis XVI frente a esa actitud de los *Parlements* y particularmente, del de París, fue la orden de arresto contra dos magistrados del *Parlement* (*Duval d'Épremesnil* y *Goislard de Montsabert*), quienes se habían refugiado en el propio edificio del *Parlement* de París, los días 5 y 6 de mayo de 1788, donde buscaron la protección de la ley. La reacción del Rey fue la emisión de edictos, el 8 de mayo, quitándole todos los privilegios políticos a los magistrados, para quebrar su resistencia. Sin embargo, estos edictos contra la aristocracia Parlamentaria también debían registrarse por el propio *Parlement*, lo que produjo una verdadera insurrección de los *Parlements* en toda Francia.

Así, fue la magistratura judicial la que reaccionó contra la Monarquía, muchas veces con el apoyo popular. En muchas Provincias se produjeron incidentes (*Dijon, Toulouse, Pau*) siendo el más importante el del *Dauphine*, donde ocurrió una verdadera revuelta popular, prefacio asimismo de la Revolución. El *Parlement* de esta Provincia había rehusado registrar los edictos del 8 de mayo de 1788, lo que condujo a la orden de cesación del *Parlement*. Los magistrados, sin embargo, se reunieron y fueron exilados. El día fijado para la partida, el pueblo de *Grenoble* se sublevó, instigado, sin duda, por los auxiliares de justicia, lo que provocó la reinstalación del *Parlement* (*Journée des Tuiles*).

En *Grenoble* también se produjo un hecho que precipitó la crisis: se reunieron espontáneamente nobles, eclesiásticos y burgueses, convocando unos *Estados Provinciales* en el Delfinado a reunirse en el Castillo de *Vizille* para "dar al desorden un tono regular", pidiendo, la reinstalación del *Parlement*. Según *De Tocqueville*, esta "Asamblea de *Vizille*" en la cual el *Tiers* tuvo un número de representantes igual al de las otras dos ór-

denes, "fue la última vez que un hecho ocurrido fuera de París ejerciera marcada influencia sobre el destino general del país". En esta Asamblea se pidió la convocatoria de los *Etats Généraux*, institución que se reconoció como la que debía acordar nuevos impuestos. La Asamblea, en definitiva, fue una alianza entre el *Tiers* y los estamentos privilegiados, en la cual se desafió el Poder real.

En todo caso, el Gobierno temió que el hecho fuese imitado en todas partes, por lo que Luis XVI despidió a sus Ministros, abolió o suspendió los edictos, y convocó de nuevo a los *Parlements*. Estos, reasumieron sus funciones, castigaron a quienes habían osado reemplazarlos y persiguieron a quienes habían obedecido a éstos. Los *Parlements*, sin embargo, "cuando se creían los dueños, descubrieron de pronto que ya no eran nada"; como lo afirmó *De Tocqueville* "su popularidad no tardó más tiempo en esfumarse de lo que se empleaba, en 1788, para llegar cómodamente desde las costas de Bretaña a París". Particularmente, la caída fue súbita y terrible para el *Parlement* de París, institución de la cual se vengó, desdeñosamente el Poder real.

Pero en definitiva, como lo señaló *De Tocqueville*: "La unión de los *Parlements* no sólo fue el arma de la Revolución sino su señal", y esa unión, en 1788, en el conflicto entre la Monarquía y el *Parlement*, condujo en definitiva, a una capitulación de la Monarquía frente a estos organismos judiciales. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, como lo habían reclamado los *Parlements*, el 5 de julio de 1788 prometió reunir los *Etats Généraux* y fijó de una vez, para el 1° de mayo de 1789, la apertura de esta gran Asamblea.

2. *La abdicación real al poder absoluto y la convocatoria de los Etats Généraux*

Con la convocatoria de los *Etats Généraux* puede decirse que se inició la revolución política de Francia, pues en definitiva, se puso fin, por la propia Monarquía, al gobierno absoluto, al aceptar el Rey compartir el gobierno y el poder con un cuerpo de Diputados electos que asumirían el Poder Legislativo, que hasta ese momento era ejercido por el propio Monarca. Por tanto, realmente, el 5 de julio de 1788, al convocarse y al fijarse la fecha de los *Etats Généraux*, el Rey dictó la sentencia de muerte del Antiguo Régimen, de la Monarquía Absoluta, y de su propia vida.

Por otra parte, *Necker* fue llamado de nuevo en sustitución de *Brienne* para asumir la Inspección General de Finanzas, y a él correspondió terminar la capitulación de la Monarquía, revocando la reforma judicial y restableciendo plenamente los *Parlements*.

Ahora bien, aceptadas y acordadas por el Rey la convocatoria de *Etats Généraux*, la agitación política se volcó respecto a otro aspecto que era muy importante: la forma de la convocatoria y la forma de funcionamiento de dicha Asamblea. Como se ha indicado, históricamente, los *Etats Généraux*, hasta 1614, constituían una Asamblea de las tres órdenes de la sociedad: la nobleza, el clero y el resto o *Tiers*; tres órdenes que tenían, cada una, un voto. Por tanto, los asuntos recibían tres votos y cada orden votaba por separado, con lo cual las clases privilegiadas: la nobleza y el clero, siempre dominaban y se imponían, porque tenían dos votos frente al *Tiers Etat*. Por tanto, la discusión política, a partir de septiembre de 1788, fue sobre la forma del voto en el sentido de si debía ser o no

separado, y la forma en que debían reunirse las órdenes, en cuanto al número de sus representantes. El *Parlement* de París, incluso, que era el principal instrumento de la aristocracia, dictó una declaración el 21 de septiembre de 1788 indicando la forma elegida: cada orden tendría igual representación y voto separado. Con ello, sin duda, la aristocracia había triunfado, pero también había iniciado la verdadera revolución.

En realidad, el Rey había convocado los Estados Generales, pero nadie sabía, después de 175 años de inactividad de estas Asambleas, cómo era que funcionaban, en el sentido de determinar la forma de elección de los representantes y la forma de voto. Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo. La imprecisión, incluso, había llevado a un hecho curioso antes de la declaración del *Parlement*, y fue la aceptación, por el Monarca, de la propuesta *de Brienne* de convocar a un "curso académico" invitando "a todos los sabios y demás personas instruídas del Reino, y en particular, a quienes componen la Academia de Bellas Letras, a dirigir a su Señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión" .

De Tocqueville señaló sarcásticamente, que "Ni más ni menos era como tratar la Constitución del país como una cuestión académica y sacarla a concurso". Y así fue. En el país más literario de Europa, por supuesto, una petición de ese tipo, en un momento de efervescencia política, provocó una inundación de escritos y de papeles. Todos deliberaron, todos reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos *Etats Généraux*, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, y propició la subversión total de la sociedad. Por supuesto, los antiguos *Etats Généraux* muchas veces, fue-

ron olvidados, y la discusión se tornó hacia otras metas y en particular, a identificar el Poder Legislativo, a la separación de Poderes, a nuevas formas de gobierno, y a las libertades individuales. La inundación de escritos provocó una subversión total de las ideas, y en ese proceso, los escritos de *Montesquieu* y *Rousseau* fueron fundamentales.

Como se dijo el propio *Parlement* también expresó su forma propia de pensar respecto a la forma de reunión de los *Etats Généraux*, en el sentido que debían reunirse igual que en 1614, es decir, cada orden un voto y votos separados, con lo cual siempre las clases privilegiadas iban a mantener el control de la Asamblea. Con ello, el *Parlement* perdió definitivamente su pretensión de ser portavoz de libertades. *De Brienne* había cesado y ya *Necker*, de nuevo, estaba al frente de la Intervención General de Finanzas. Frente a la declaración del *Parlement*, hubo múltiples reacciones panfletarias, signadas por la reacción del *Tiers*, y según lo señala *De Tocqueville*, el Rey le respondió:

"Nada tengo que responder a mi *Parlement* sobre sus súplicas. Es con la Nación reunida con quien concertaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden jurídico y la propiedad del Estado".

En esta forma, Luis XVI expresaba que era con la Nación con quien iba a consultar, y la Nación estaba representada, precisamente, en los *Etats Généraux*. Con ello, el Rey, materialmente, consumó la Revolución, al renunciar al Gobierno Absoluto y aceptar compartirlo con los *Etats Généraux*. Con ello, el Rey había firmado su condena y la del Antiguo Régimen.

En cuanto a los *Parlements*, *De Tocqueville* resume su suerte así:

"Una vez vencido definitivamente el poder absoluto y cuando la Nación no necesitó ya un campeón para defender sus derechos, el *Parlement* volvió de pronto a ser lo que antes era: una vieja institución deformada y desacreditada, legado de la Edad Media; y al momento volvió a ocupar su antiguo sitio en los odios públicos. Para destruirlo, al Rey le había bastado con dejarle triunfar."

Los estamentos u órdenes habían estado juntos en el proceso antes descrito, pero vencido el Rey y convocados los *Estados Generales*, la lucha por el dominio de los mismos entre las clases comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución.

Así, la discusión que se centró sobre los *Estados Generales* fue respecto de quién debía dominar esta Asamblea. Los *Estados Generales* no se habían reunido en Francia desde hacía 175 años (los últimos, en 1614), por lo que, como instituciones, no eran sino un vago recuerdo. Por ello, frente al esquema tradicional defendido por el *Parlement* y la aristocracia de que cada orden tenía un voto y las tres órdenes votaban por separado, con lo cual las clases privilegiadas tenían dos votos sobre uno, el punto esencial de la propaganda política general que fue defendido por la burguesía, planteaba que debía haber un doblamiento de los miembros del *Tiers Etat* en relación a los otros dos estamentos, y que el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden.

Ese fue el motivo central del debate público del Partido Patriótico y de toda la literatura escrita: el *Tiers Etat* debía tener, entonces, el doble de los diputados que a los otros, es

decir, igual a los de la nobleza y el clero sumados, y el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden por separado, con lo cual había posibilidad de tener un voto igual entre nobleza y clero y el *Tercer Estado*, dejando de dominar la Asamblea los dos primeros.

Como se dijo, la cuestión política fundamental se situó, entonces, en quién habría de dominar los *Estados Generales*, por lo que la lucha entre los estamentos se desató; multiplicándose los escritos contra los privilegios, la violencia contra la aristocracia, y la negación de los derechos de la nobleza. La igualdad natural, que había sido tema difundido por la propia nobleza en sus ratos de ocio, se convertiría en el arma más terrible dirigida contra ella, prevaleciendo la idea de que el gobierno debía representar la voluntad general, y la mayoría numérica debía dictar la Ley. Por ello, la discusión política giró en torno a la representación del *Tercer Estado*, en el sentido de si debía o no ser más numerosa que la concedida a cada uno de los otros dos estamentos (nobleza y clero).

El 5 de diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el *Tercer Estado* tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó. El Consejo Real, sin embargo, no se pronunció, por la forma del voto, si era por cabeza de diputado o por orden y por separado. Era evidente que aun cuando se doblara el número de los diputados del *Tiers Etat*, si el voto seguía siendo por orden, por separado, seguiría triunfando la aristocracia que tendría dos votos sobre uno de las clases no privilegiadas. Esto era, sin duda, primordial.

Por ello, el proceso político pre-revolucionario estuvo signado entonces por una revolución aristocrática que luego se volcó contra sí misma: la aristocracia, para defender sus pri-

vilegios frente al Rey, provocó por medio de los *Parlements* la convocatoria de los *Etats Généraux*, y por tanto, la disminución del poder absoluto de la Monarquía. Para ello, incluso, se alió a la burguesía. Sin embargo, al defender posteriormente la integración tradicional de los *Etats Généraux*, que favorecía sus intereses y aseguraba sus privilegios, provocó la ruptura de su alianza con el *Tiers*. Por ello, el triunfo del *Tiers* en los *Etats Généraux* significó el fin de la aristocracia, que fue, en definitiva, la primera víctima de la Revolución que ella misma había comenzado desde 1787.

Ahora bien, aún sin resolverse el problema del voto, en enero de 1789 se publicó el Reglamento de Elecciones de los diputados, que estableció un sistema de elección indirecta, de dos grados en el campo y de tres grados en la ciudad. Las elecciones se realizaron en más de 40.000 circunscripciones o asambleas electorales en todo el país, que despertaron políticamente a Francia, produciéndose una movilización completa de la población y despertando emociones populares. En todas las Asambleas locales se formularon los tradicionales cuadernos de reivindicaciones y peticiones (*cahiers des doléances*). En esa forma, todos los diputados, de todo el país, llegaron a *Versalles* en abril de 1789, cargados de peticiones y requerimientos de la nobleza, del clero y el pueblo, signadas por reacciones contra el absolutismo que buscaban limitar los poderes del Rey; por el deseo de una representación nacional a la que le correspondiera votar las leyes impositivas y en general, hacer las leyes; y por el deseo general de igualdad. Toda la efervescencia política, sin duda, se concretó en estos cuadernos de reivindicaciones, que a la usanza de los tradicionales *Etats Généraux*, los diputados debían entregar al Rey el día de su instalación.

Como previsto, el 5 de mayo de 1789 fueron inaugurados oficialmente por el Rey los *Etats Généraux* y la discusión inicial se concretó respecto de cómo se iban a instalar, pues ello no había sido resuelto en la convocatoria real: si en una asamblea las tres órdenes juntas o si en tres asambleas separadas.

La burguesía urbana y profesional había acaparado la mayoría de los escaños entre los diputados del *Tercer Estado*, por lo que dominó las discusiones y las votaciones en las Asambleas, lo que reforzó por la división imperante en los otros dos estamentos. En el mismo mes de mayo de 1789, el *Tercer Estado* insistió en la celebración conjunta de sesiones para considerar la validez de los mandatos de los diputados, negándose a la verificación en forma separada. La nobleza adoptó una posición diametralmente opuesta, considerando la votación separada como un principio de la constitución monárquica. El clero, dividido, si bien no aceptó celebrar sesiones conjuntas con el *Tiers*, se abstuvo de declararse como Cámara aparte.

3. *La Asamblea Nacional y la Revolución*

Un mes después, el 6 de junio de 1789, el *Tiers Etat* se reveló, se instaló, e incitó y convocó a las otras dos órdenes a una cesión conjunta, advirtiéndoles que si no asistían, actuaría solo, aún cuando el número de votos por cabeza de diputados fuera igual. En este proceso tuvo un papel importante el clero, que si bien era una de las clases privilegiadas de la sociedad estamental, no tenía una composición uniforme: había un alto clero, que formaba parte de la nobleza y había un bajo clero, más cerca de las clases populares y de la burguesía. Por ello, cuando se produjo la convocatoria por parte del *Tiers* a una asamblea general, primero fueron tres, después siete y al final dieciséis diputados del clero que se sumaron al *Tiers Etat*, en lo cual, sin duda, *Sieyes* jugó un papel fundamental.

Este último elemento provocó que la asamblea se constituyera, siendo ésto un triunfo del *Tiers*, arrogándose a sí misma el título de Asamblea. *Sieyes*, diputado por el clero, incluso propuso que el título fuera "Asamblea de representantes conocidos y verificados de la Nación Francesa". En todo caso, no había pasado mes y medio desde la instalación de los *Etats Généraux*, cuando el 17 de junio de 1789, el *Tiers*, con algunos diputados de las otras órdenes, adoptó la *Declaración de constitución de la Asamblea*.

Los diputados del *Tiers Etat*, dominados por la burguesía, por tanto, que además eran parte de los *Etats Généraux*, se erigieron en Asamblea Nacional y se atribuyeron a sí mismos, el poder de legislar y, por tanto, de consentir o no los impuestos. Este fue, sin duda, el primer acto revolucionario del *Tiers*, y de inicio, en 1789, de la Revolución Francesa. Por eso, primero los *Parlements* y luego, los *Etats Généraux*, son los que hicieron la Revolución.

En junio de 1789, por tanto, Francia vio surgir una Asamblea en la cual la mayoría todopoderosa e incontenible que se atribuía la representación nacional, amenazaba y disminuía el poder real, ya desarmado. Por ello *De Tocqueville* observó que en esa situación "El *Tiers Etat*, dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer, no una reforma, sino una revolución", y eso fue lo que hizo. De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de *Sieyes* *¿Qu'est ce que le tiers état?* (¿Qué es el Tercer Estado?): El *Tercer Estado* constituye la Nación completa, negando que las otras órdenes tuvieran algún valor.

La Asamblea dictó decretos, incluso sobre la forma de su propia disolución, quitándole poder al Rey sobre ello. Sin em-

bargo, los decretos fueron derogados por el Rey, ordenando que se constituyeran los *Etats Généraux*, por separado, intimidando con la fuerza al *Tercer Estado*. Así apareció, por primera vez en la Revolución, el elemento popular.

En efecto, el hambre, el aumento del precio del pan por la escasez de cereales, particularmente ese año por razones climáticas; en fin, la pobreza, fue el combustible para la agitación y rebelión del pueblo, estimulado por los diputados del *Tiers Etat*, para lograr su supervivencia política frente al Rey. Así, la Asamblea, con el apoyo popular, impidió su propia disolución y se impuso al Rey. La turba parisina inclusive, fue en protesta a Versalles y en el Palacio, llegó a la antesala del Rey. Esto provocó que el Rey ordenase a los otros dos estamentos (nobleza y clero) a sumarse a la Asamblea, por lo que a partir de 27 de junio de 1789, por decisión real, se cambió radicalmente la estructura político-constitucional de Francia y de la Monarquía Absoluta.

En todo caso, tan rápido y violento había sido el proceso de rebelión política y popular, que el Rey había llamado al Ejército para someter la Asamblea que desobedecía sus órdenes. La Asamblea Nacional, el 9 de julio de 1789 se había constituido en *Asamblea Nacional Constituyente* desafiando nuevamente el poder real. La presencia y acción represiva del Ejército en París produjo la exacerbación popular; el pueblo, bajo la arenga política, buscó armas para defenderse. Las obtuvo el 14 de julio en el asalto a la cacerna militar de los Inválidos, donde la turba se apertrechó (4 cañones y 34.000 fusiles) y en ese proceso de búsqueda de armas, se produjo, ese mismo día, la toma de la Bastilla, prisión del Estado, símbolo de la arbitrariedad real. Allí, sin embargo, además de que no había sino siete detenidos, no había armas.

La revuelta, en todo caso, salvó a la Asamblea Nacional, la cual, reconocida por el Rey e instalada definitivamente después de la toma de la Bastilla, a partir de agosto de 1789, comenzó a cambiar la faz constitucional francesa. El espíritu subversivo se esparció por todas las Provincias, en las cuales los campesinos y los pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 5 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", presentado por *Lafayette*. Suprimidas las rebeliones provinciales, dicha Declaración fue sancionada el 26-27 de agosto de 1789, y con ella, la Asamblea aprobó los artículos de una Constitución -19 artículos que preceden la Declaración-, con lo cual se produjo la primera manifestación constitucional de la Asamblea. En efecto, en estos artículos de Constitución, se recogieron los principios de organización del Estado: se proclamó que los poderes emanaban esencialmente de la Nación (art. 1º); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2º); se proclamó que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 2º) compuesta por representantes de la Nación libre y legalmente electos (art. 9º), en una sola Cámara (art. 5º) y de carácter permanente (art. 4º); se dispuso que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en las manos del Rey (art.16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se estableció que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por

los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19).

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, sancionada por la Asamblea, fue rechazada por el Rey. Una nueva revuelta popular provocó el traslado de la Asamblea a París, y obligó a la sanción real de la Declaración, el 2 de octubre. La Asamblea conminó al Rey a regresar a París el 5-6 de octubre, y el 2 de noviembre la Asamblea confiscó los bienes de la Iglesia y del clero, que se declararon bienes nacionales. La Asamblea, en pocos meses, hizo la Revolución jurídica, cambió todos los instrumentos que regían la Monarquía y, a partir de finales de 1789, comenzó a configurarse un nuevo Estado, por la voluntad de una Asamblea Legislativa que, el 22 de diciembre, creó los Departamentos como demarcación territorial uniforme del nuevo Estado. Asimismo, antes, por Decreto de 14 de diciembre de 1789 había organizado las municipalidades e institucionalizado el "poder municipal".

El proceso posterior a 1789 es historia conocida: la Revolución originó las guerras de las Monarquías europeas contra Francia, que se encontró amenazada en todas sus fronteras. La Revolución, por tanto, además de consolidarse internamente tuvo que protegerse externamente. En junio de 1791, el Rey negoció con las potencias extranjeras e intentó huir; detenido, fué obligado a aceptar la Constitución del 13 de septiembre de 1791, que fue la primera Constitución europea moderna, configuradora, sin embargo, de un Estado monárquico, signado por la separación de poderes: el Rey conservaba el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo lo asumía la Asamblea, y el Poder Judicial, los Tribunales.

Los *Parlements* por supuesto, habían sido eliminados por la Revolución. Así, quienes hicieron la Revolución desaparecieron inmediatamente: los *Etats Généraux* y los *Parlement*.

Luis XVI, en virtud de la Constitución, dejó de ser "Rey de Francia" y pasó a ser "Rey de los Franceses". Como soberano constitucional se esforzó en frenar la Revolución aplicando el veto suspensivo a la legislación, pero lo que logró fue aumentar el descontento político y popular contra él. Fue hecho prisionero por la Comuna insurrecta de París el 10 de agosto de 1792, encarcelado en la prisión del *Temple*, acusado de traición, juzgado por la Convención recién electa el 2 de septiembre de 1792, condenado a muerte, y ejecutado el 21 de enero de 1793.

A partir de la prisión del Rey, el 22 de septiembre de 1792 se había proclamado la República. El 24 de junio de 1793, entró en vigencia la primera Constitución Republicana, ratificada por referéndum (Constitución del año I), que también estaba precedida de la Declaración de Derechos. El terror político y revolucionario se apoderó de Francia y el caos se generalizó, sobre todo por la coalición extranjera que se formó contra la Revolución (marzo 1793).

En 1795 (22 de agosto) se sancionó una nueva Constitución, (Constitución del año III), también precedida de una Declaración de Derechos, concluyendo la Convención, el 26 de octubre de 1795. El 2 de noviembre del mismo año se instaló el Directorio. Bonaparte, quien en octubre de 1795 develó una revuelta de los realistas (13 *Vendémiaire*), fue nombrado Jefe de la armada en Italia. Triunfante en 1795, el Directorio lo nombró Comandante de la expedición en Egipto (1798), retornando a Francia en octubre de 1799, donde los

moderados le confiaron la labor de eliminar el Directorio. Mediante un golpe de Estado, el 9-10 de noviembre de 1799, (*Brumaire*, año VIII) impuso al país una Constitución autoritaria y se inició el Consulado. Terminó así la Revolución Francesa, cuyo proceso había durado sólo 10 años.

En 1802, Bonaparte, luego de reorganizar centralizadamente la justicia, la administración (con la creación de los Prefectos) y la economía, se hizo designar Cónsul Vitalicio (1802) y luego, *Emperador de los Franceses* (1804), "por la gracia de Dios y la voluntad nacional". En todo caso, como Napoleón I, estableció una monarquía hereditaria con nobleza de Imperio, y continuó la reorganización y centralización de la Francia revolucionaria, adoptándose incluso, el Código Civil. La guerra, sin embargo, acaparó buena parte de su gobierno. Después de la retirada de Rusia (1812), vencido en *Leipzig* (1813) e invadida Francia por las potencias europeas, abdicó en 1814, siendo confinado a la isla de Elba. De allí se escapó de la vigilancia inglesa, regresó a Francia en marzo 1815 (los Cien días), y luego de ser vencido en *Waterloo* (18 de junio), el 22 de junio de 1815 abdicó por segunda vez, entregándose a los ingleses, quienes lo exilaron a la isla de Santa Helena, donde murió en 1821. Desde 1815, se reinstaló en Francia la Monarquía, con Luis XVIII (1755-1824).

El Republicanismo en Francia había durado 12 años (1792-1804). Después de una breve reinstalación (II República) entre 1848 y 1852, sólo fue a partir de 1870 que se reconstituyó, con la IIIª República (1870-1940); la IVª República (1944-1958) y la Vª República (1958 hasta el presente).

Las Constituciones Imperiales y luego Monárquicas, a partir de 1804, habían pospuesto la República. Por otra parte,

la Declaración de Derechos, a partir de 1804 sólo podía considerarse como un texto histórico, sin consecuencias jurídicas precisas, si bien sus principios inspiraron los regímenes posteriores. Dicha Declaración sólo readquirió valor de derecho positivo, a nivel constitucional, en virtud del Preámbulo de la Constitución de 1958. Con tal motivo ha sido sólo en 1973 que el Consejo Constitucional ha considerado expresamente como formando parte del bloque de la constitucionalidad, a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

IV. LOS APORTES DE LA REVOLUCION FRANCESA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Cuando se declaró la Independencia de Venezuela (1811) y se inició la Revolución de América Latina, por tanto, ni la República existía en Francia, ni la Declaración de Derechos tenía rango constitucional, y la Revolución Francesa había cesado. Aquel proceso, sin embargo, marcó un cambio total al constitucionalismo moderno que, junto con los aportes de la Revolución Americana, germinaron inicialmente, precisamente en América Latina durante el Siglo pasado, a partir de 1811.

1. *La idea de Constitución*

La idea de Constitución, como documento escrito, de valor superior y permanente, conteniendo las normas fundamentales de organización del Estado y la de Declaración de los Derechos de los Ciudadanos fue, si duda, como hemos dicho el aporte fundamental de la Revolución Americana al Constitucionalismo Moderno, plasmado en 1776, al declararse independientes las Antiguas Colonias Inglesas en Norte-

américa. En ese proceso nació la Constitución Moderna, conteniendo las Constituciones de las excolonias, tanto una parte orgánica relativa a la organización del Estado en base a los principios de la separación de poderes; como una parte dogmática, contentiva de una declaración de derechos fundamentales naturales del hombre. El elemento básico del constitucionalismo que proviene de la Revolución Americana, en todo caso, es el del carácter de ley suprema y fundamental de la Constitución, ubicada por encima de los poderes del Estado y de los ciudadanos, y no modificable por el Legislador ordinario.

Esta concepción se adoptó en Francia, desde el mismo momento de la Revolución, sin duda, bajo la influencia americana, pero con aproximaciones propias y una concepción formal más latina en su expresión y extensión, que fue la que influyó en América Latina. En efecto, al contrario de la Constitución norteamericana de 1787 que en un conjunto de 7 artículos reguló la parte orgánica y al contrario de las Constituciones de las antiguas Colonias, no contuvo inicialmente una declaración de derechos; el primer acto constitucional de la Asamblea Nacional revolucionaria francesa en 1789, fue adoptar la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, la cual estaba precedida de unos artículos de la Constitución, en los cuales se recogieron los principios fundamentales de organización del Estado en base al principio de la separación de poderes ("El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional"-art. 8-; "El Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey" -art. 6-; y "El Poder Judicial no podrá en ningún caso ser ejercido por el Rey ni por el cuerpo Legislativo" -art. 17-).

Posteriormente, en 1791, la Asamblea dictó la primera Constitución, formalmente hablando, de Francia, la segunda en la historia constitucional del mundo moderno, regulando extensamente una Monarquía Constitucional, en cerca de 210 artículos, e incorporando al texto la Declaración de Derechos (17 artículos). El mismo esquema se siguió en las Constituciones Republicanas de 1793 (124 artículos) y 1795 (377 artículos).

La Constitución de 1791, concibió al Rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la Ley como expresión de la voluntad general. A partir de ese texto, en todo caso, el Estado ya no fue el Rey, como Monarca Absoluto, sino el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución.

El aporte del constitucionalismo francés en cuanto a la idea de Constitución, por tanto, es que no sólo los Textos revolucionarios de 1791, 1793 y 1795 se configuraron como Constituciones orgánicas sino como Constituciones dogmáticas, precedidas todas de una Declaración de Derechos que no contenía la Constitución norteamericana de 1787, y que sólo se incorporaron a la misma, precisamente en 1789 y 1791, al sancionarse las primeras diez Enmiendas. La Declaración de Derechos de rango constitucional es, por tanto, el gran aporte a la idea de Constitución de la Revolución Francesa.

Ahora bien, la primera de las Constituciones Latinoamericanas que es la Constitución venezolana de diciembre de 1811, recibió la influencia directa tanto de la Constitución Francesa como de la Constitución Americana. De la Constitución Americana recibió la influencia de la forma federal del Estado, del Presidencialismo como sistema de gobierno dentro del esquema de la separación de poderes, y del control de

la constitucionalidad, como la garantía objetiva de la Constitución. Pero en cuanto a la redacción del Texto Constitucional de 1811, la influencia directa de la Constitución Francesa es evidente, particularmente en la regulación detallada de la forma de elección indirecta de los representantes, en el reforzamiento de la separación de poderes, y en la extensa Declaración de Derechos fundamentales que contiene.

Con frecuencia se ha argumentado que el texto de la Constitución venezolana de 1811, provino de la Constitución norteamericana, lo que no es exacto, no sólo por el contenido de ambas, sino por la extensión de los textos: 7 artículos -aún cuando extensos cada uno- en la Constitución americana de 1787 contra 228 artículos de la Constitución venezolana de 1811. En realidad, este texto se inspiró de principios de la Constitución americana y a la vez, de la redacción del texto de las Constituciones francesas revolucionarias, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica.

Desde el punto de vista constitucional, por tanto, es evidente que la conformación inicial del Estado Venezolano no recibió influencia alguna de las instituciones españolas. No se olvide que en 1811, España era una Monarquía invadida por las tropas Napoleónicas, en plena guerra de independencia frente al invasor francés, y que es partir de 1812, con la Constitución de Cádiz, que comienza a recibir alguno de los aportes del constitucionalismo, como el principio de la separación de poderes. Sin embargo, España continuó siendo una Monarquía durante todo el Siglo pasado, en tanto que la evolución republicana de Venezuela que comienza en 1811, y con todos sus altibajos políticos, se desarrolló sin interrupciones hasta el presente. Venezuela, por tanto, al contrario de lo que sucedió en otros países de América Latina, no recibió inicial-

mente influencia alguna derivada de la Constitución de Cádiz, la cual sólo rigió en parte de su territorio durante la confusión de la guerra de independencia, al contrario de lo que sucedió en otros países de América Latina, que al haber logrado su independencia más tarde, a comienzos del Siglo XIX, recibieron la influencia de la Constitución gaditana.

2. *El principio de la soberanía nacional, el republicanismo y el gobierno representativo*

El segundo principio que surge del constitucionalismo revolucionario francés, es el de la soberanía nacional. En efecto, conforme al régimen del absolutismo, el soberano era el Monarca, quien ejercía todos los poderes e, incluso, otorgaba la Constitución del Estado. Con la Revolución, el Rey es despojado de su soberanía, como se dijo, deja de ser Rey de Francia y comienza a ser Rey de los franceses trasladándose la soberanía al pueblo. La noción de Nación surge entonces, para lograr privar al Rey de su soberanía, pero como la soberanía existía sólo en la persona que la podía ejercer, era necesario una noción de "Nación", como personificación del pueblo, para reemplazar al Rey en su ejercicio. Para usar las palabras de *Berthélemy*:

"Había una persona soberana que era el Rey. Otra persona debía ser encontrada para oponérsele. Los hombres de la Revolución encontraron esa persona soberana en una persona moral: la Nación. Le quitaron la Corona al Rey y la pusieron en cabeza de la Nación".

Pero la Nación en la teoría revolucionaria, fue identificada con lo que *Sieyes* estudió como el *Tercer Estado*. El *Tercer Estado* en los *Estados Generales*, comparado con los otros esta-

mentos (nobleza y clero), era el estamento bajo la Nación globalmente considerada. *Qu 'est-ce que le Tiers?* fue la pregunta que se planteó Sieyes en su libro, y la respuesta que dio fue "todo", "toda la Nación". Las clases privilegiadas, así, fueron excluidas del concepto de Nación, en la cual tenía sin embargo cabida la burguesía.

La burguesía como lo señaló Sieyes, tenía "la modesta intención de tener en los Estados Generales o Asambleas una influencia igual a la de los privilegiados"; pero la situación real, particularmente por su poder económico y por la reacción contra los privilegios, llevó a la burguesía a acaparar el poder, por la Revolución, con apoyo popular. El pueblo, en realidad, apoyó al *Tercer Estado*, es decir, a la burguesía, pues no tenía otra alternativa, en el sentido de que no podía apoyar ni a la nobleza ni al clero, que representaban los privilegios. Por ello, la Revolución Francesa ha sido considerada como la revolución de la burguesía, para la burguesía y por la burguesía, configurándose como un instrumento contra los privilegios y discriminaciones, buscando, al contrario, la igualdad de todos los hombres en el goce de sus derechos. De allí que, incluso, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano haya sido calificada como "la expresión ideológica del triunfo de la burguesía".

De allí el principio de la soberanía atribuida a la Nación y no al Rey o a los gobernantes, que surge del texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane de ella expresamente" (art. III). La Declaración de Derechos que precedió la Constitución de 1793, señalaba: "La soberanía reside en el pueblo. Ella es una e

indivisible, imprescriptible e inalienable" (art. 25), y la Declaración que precedió la Constitución de 1795, señaló "La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía".

Estos principios fueron recogidos en la Declaración venezolana de Derechos del Pueblo de 1811, cuyos primeros 2 artículos de la Sección "Soberanía del Pueblo" establecieron:

"La soberanía reside en el pueblo; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derechos a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos" (art. 1);

"La soberanía, es por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inajenable e indivisible" (art. 2).

La Constitución de 1811, en todo caso, definió la soberanía popular conforme a la misma orientación:

"Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forma una soberanía" (art. 143).

La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución (art. 144).

Conforme a estas normas, por tanto, en las antiguas Provincias coloniales de España que formaron Venezuela, la soberanía del Monarca Español cesó y comenzó la soberanía a ejercerse por el pueblo, que se dio a sí mismo una Constitución

a través de sus representantes electos. Por ello, la Constitución de 1811, comienza señalando:

"En nombre de Dios Todopoderoso, Nos, el pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía... hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados".

La idea del pueblo soberano, por tanto, que no sólo proviene de la Revolución Francesa sino antes, de la Revolución Americana, se arraiga en el constitucionalismo venezolano desde 1811, contra la idea de la soberanía monárquica que aún imperaba en España en ese momento.

Debe destacarse, además, que a pesar de su carácter monárquico, la Constitución francesa de 1791 fue representativa, desde el momento en que la Nación ejercía su poder a través de representantes. En todo caso, fue precisamente por el sistema que se estableció para la participación, que la Revolución tuvo una especial significación social vinculada a la burguesía, ya que conforme al sistema de sufragio que se estableció, un gran número de ciudadanos fue excluido de la actividad electoral.

En todo caso, después de la Monarquía y ejecutado Luis XVI, la Constitución de 1793 estableció la República, en sustitución de la Monarquía, como "única e indivisible" (art. 1). En consecuencia, el pueblo soberano, constituido por "la universalidad de los ciudadanos franceses", nombraba sus representantes en los cuales le delegaba el ejercicio de los poderes públicos (art. 7 a 10). Estas ideas de la representatividad, sin embargo, en Francia se impusieron desde el momento mis-

mo de la Revolución, en 1789, a pesar de que al inicio la forma del gobierno siguió siendo Monárquica. Así, en la Constitución de 1791 se estableció que:

"La Nación de la cual emanan todos los poderes, no los puede ejercer sino por delegación. La Constitución francesa es representativa: los representantes son el cuerpo legislativo y el Rey" (art. 2, título III).

Por tanto, incluso el Rey se convirtió con la Revolución en representante de la Nación, hasta que fue decapitado, y con ello la Monarquía convertida en República, fue completamente representativa.

Esta idea de representatividad republicana, por supuesto, también provino inicialmente de la Revolución Americana, y se recogió en la Constitución Venezolana de 1811, en la cual, como señalamos, se establece que la soberanía se ejercita sólo "por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (art. 144). Por ello, agrega la Constitución de 1811:

"Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inajenable e indivisible, en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la Constitución" (art. 146).

En definitiva, siendo el sistema de gobierno netamente republicano y representativo, conforme a la más exacta expresión francesa de la Declaración de 1789 (art. 6), la Constitución de 1811 estableció que:

"La Ley es la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos" (art. 149).

3. *El principio de la separación de poderes*

La idea de la separación de poderes, debido a la formulación teórica de *Locke* y *Montesquieu*, fue expresada constitucionalmente, por primera vez, en las Constituciones de las Colonias Americanas de 1776, y luego imbuida en el texto de la Constitución Norteamericana de 1787. El principio de la separación de poderes, sin embargo, en Francia, es materialmente el motivo fundamental de la Revolución, al punto de que en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 se incluye, en el artículo XVI, la famosa proposición de que:

"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución".

Por lo tanto, en los artículos de la Constitución que siguieron a la Declaración de 1789, como primer acto constitucional revolucionario, se establecieron expresamente las consecuencias del principio, al establecer que "El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional" (art. 8); que "El Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey" (art. 16), no pudiendo este poder "hacer ninguna ley" (art. 17); y que "El Poder Judicial no podrá en ningún caso, ser ejercido por el Rey, ni por el cuerpo legislativo" (art. 17).

Este principio de la separación de poderes, de la esencia del proceso revolucionario francés, fue incorporado en forma expresa en la Constitución de 1791 en la cual se precisó (Título III):

"3. El Poder Legislativo es delegado a una Asamblea Nacional, compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que se determina en esta Constitución.

4. El gobierno es monárquico: el Poder Ejecutivo es delegado en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad, por los Ministros y otros agentes responsables, de la manera que se determina en esta Constitución.

5. El Poder Judicial es delegado a los jueces electos temporalmente por el pueblo".

Sin embargo, en el sistema francés de separación de poderes de 1791, se estableció un claro predominio del Poder Legislativo. Por ello, el Rey no podía ni convocar, ni suspender ni disolver la Asamblea; sólo tenía un poder de veto, sólo de suspensión, pero no tenía iniciativa, aun cuando podía sugerir a la Asamblea tomar en consideración ciertos asuntos. La Asamblea, por su parte, no tenía control sobre el Ejecutivo, ya que la persona del Rey era sagrada e inviolable. Sólo los Ministros eran responsables penalmente. En todo caso, la Asamblea tenía importantes atribuciones ejecutivas, como el nombramiento de algunos funcionarios, la vigilancia de la administración, la declaración de la guerra y la ratificación de los Tratados.

La consecuencia del principio de la separación de poderes, en un esquema en el cual el Legislador tenía la supremacía, fue la prohibición impuesta a los Poderes Ejecutivo y al Judicial de inmiscuirse en los asuntos de los otros Poderes. Así, al regular las funciones de los administradores de Departamento, la Constitución de 1791 precisó que "no podrán, ni

inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni actuar en el orden judicial, ni sobre las disposiciones u operaciones militares" (art. 3, Cap. IV, Título IV). En cuanto al Poder Judicial, se estableció, que este "en ningún caso podría ser ejercido por el Cuerpo Legislativo ni por el Rey" (art. 1, Cap. V, Título III), pero se expresaba además que "los Tribunales no pueden, ni inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni actuar en relación a los funcionarios administrativos, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones" (art. 3, Cap. V, Título III).

En materia judicial, esta concepción extrema de la separación de poderes tenía una razón histórica: los *Parlements*, que eran los Tribunales del Antiguo Régimen, como hemos señalado, habían tenido un papel activo, como instrumentos de la aristocracia, para oponerse a las reformas impositivas. La Revolución había surgido, entonces, signada por una reticencia tal respecto del Poder Judicial, que la separación de poderes llegó allí al extremo de impedir no sólo que los jueces pudiesen interpretar las leyes (por supuesto, jamás la posibilidad de anular leyes), sino la injerencia de los Tribunales respecto de la Administración, lo que fue incluso consagrado expresamente en la Ley 16-24 de agosto de 1790 sobre la reorganización del Poder Judicial, en la cual además de abolir la venalidad de las funciones judiciales y establecer la gratuidad de la justicia (Título II, art. 2), se estableció que:

"Las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, so pena de prevaricación, perturbar, de la manera que sea, las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones (Título II, art. 13)".

Fue este principio externo, el que llevó, casi 100 años después, a la consolidación de la jurisdicción administrativa a cargo del Consejo de Estado para juzgar la Administración y para anular los actos administrativos (jurisdicción contencioso-administrativa) pero, por supuesto, en forma separada respecto del Poder Judicial. Es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa en Francia, en definitiva, tuvo su origen en el acto revolucionario de expresión extrema de la separación de poderes, que prohibía a los jueces ordinarios juzgar a la Administración, lo que sigue teniendo vigor.

En materia de control de la legislación, la situación de abstención de los jueces era similar. Conforme a las enseñanzas de *Montesquieu* los jueces sólo podían ser "la boca que pronuncia las palabras de la Ley" por lo que incluso, como se señaló, la interpretación de la Ley les era prohibida inicialmente, y mediante el procedimiento llamado del *referé legislatif*, los jueces estaban obligados a consultar a la Asamblea Nacional cuando tuviesen dudas sobre la interpretación de las leyes. En este esquema, los jueces no podían controlar la constitucionalidad de las leyes, lo que incluso condujo a que, a partir de la Constitución de 1958 en Francia, se hubiese creado un Consejo Constitucional, también separado del Poder Judicial, para juzgar dicha constitucionalidad, pero sólo respecto de las leyes sancionada por la Asamblea, pero aún no promulgadas.

El principio de la separación de poderes, por supuesto, también influyó en el constitucionalismo venezolano, pero no conforme a la interpretación extrema francesa, sino conforme a la modalidad adoptada en los Estados Unidos, y que se expresó en las Constituciones de las Colonias de 1776, de las cuales proviene la siguiente expresión del Preámbulo de la Constitución de 1811:

"El ejercicio de la autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades".

Sin embargo, el principio de la separación de poderes no se concibió como el establecimiento de compartimientos estancos, sino conforme a un sistema de pesos, contrapesos, e interferencias constitucionales radicalmente distintos al sistema francés. En particular, entre ellas, resulta necesario destacar el papel del Poder Judicial en el control de los otros poderes respecto de su adecuación a la Constitución, y a la vigencia de la garantía objetiva de la Constitución, conforme a la influencia recibida del constitucionalismo americano.

De acuerdo a ello, en Venezuela, desde el siglo pasado el Poder Judicial (la Corte Suprema) ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa (control de la legalidad y constitucionalidad de las actividades administrativas) y la jurisdicción constitucional (control de la constitucionalidad de las leyes), y ello no puede considerarse ni nunca se ha considerado como una ruptura o violación del principio de la separación de poderes, sino como una consecuencia esencial del mismo.

En efecto, la Constitución de 1811, estableció expresamente el principio de la supremacía constitucional, con la consecuencia expresa de que:

"las leyes que se expidan contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción" (art. 227).

En el mismo sentido, luego de la enumeración de los derechos fundamentales, la Constitución de 1811 precisó que dichos derechos:

"están exentos y fuera del alcance del poder general ordinario del gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que se expida por la legislatura federal o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor" (art. 199).

En estos principios, sin duda, debe situarse el origen de la concepción venezolana del poder atribuido a la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de las leyes inconstitucional, tan característico de nuestra tradición constitucional, e inexistente en Francia, salvo a partir de 1958 por lo que se refiere al control preventivo de la constitucionalidad de las leyes no promulgadas. En esos principios también debe situarse el origen del poder atribuido a todos los jueces para des-aplicar las leyes que consideren inconstitucionales en los casos concretos que decidan (art. 20 Código de Procedimiento Civil) adoptado, sin duda, bajo la influencia del constitucionalismo norteamericano.

4. *El principio de la supremacía de la Ley: el principio de la legalidad*

La Revolución Francesa estuvo signada por el principio de la supremacía del legislador, que representaba a la Nación. Al haber controlado el *Tercer Estado* la Asamblea Nacional en 1789, ésta se convirtió en representante todopoderosa de la Nación. De allí que de acuerdo al postulado roussoniano de que la "ley es expresión de la voluntad general", habiendo la Asamblea asumido carácter de poder constituyente al momen-

to de la Revolución, en la Constitución de 1791 se estableció que:

"No hay en Francia una autoridad superior a la de la ley. El Rey no reina sino por ella, y es en nombre de la ley que él puede exigir obediencia" (Art. 3, Cap. II, Título III).

La ley, entonces, como "expresión de la voluntad general" según lo indicó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (art. VI), adquirió en el constitucionalismo francés un rango superior, consecuencia de la primacía del propio Poder Legislativo.

Pero además, desde el punto de vista sustantivo, el principio de la supremacía de la Ley se fundó sobre el de su generalidad, lo que a la vez fue garantía de la igualdad, uno de los postulados básicos de la Revolución. Las leyes de libertad, que tenían por objeto hacer posible el libre desenvolvimiento de los miembros del grupo social, fueron el instrumento de la Asamblea contra los privilegios que fueron abolidos.

En todo caso, siendo la ley expresión de la voluntad general, se consagró el derecho de todos los ciudadanos de "concurrir personalmente o por sus representantes" a la formación de la ley (art. VI), estableciéndose en los artículos de la Constitución que siguieron a la Declaración los siguientes principios:

"Ningún acto de los Cuerpos Legislativos podrá ser considerado como ley, si no ha sido hecho por los representantes de la Nación libremente elegidos y si no ha sido sancionado por el Monarca" (art. 9).

"El Poder Ejecutivo no puede hacer ley alguna, incluso prioritaria, sino proclamar, conforme a las leyes, para ordenar o recordar su observación" (art. 16).

"El Poder Judicial será administrado por tribunales establecidos por la ley, según los principios de la Constitución y según las normas determinadas por la ley" (art. 19).

Por su parte, la Ley de 16-24 de agosto de 1790, agregó que:

"Los Tribunales no podrán tomar directa o indirectamente, parte alguna en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender o impedir la ejecución de los decretos del Cuerpo Legislativo, sancionados por el Rey, so pena de prevaricación" (art. 10, Título II).

Por otra parte, a la base de la concepción de la ley como expresión de la voluntad general, está la idea que emerge de la Revolución de que no sólo no había autoridad superior a la de la ley, sino que era a través de ella que se podía gobernar y exigir obediencia. Así, frente al poder absoluto del Monarca en el Antiguo Régimen, emerge el principio de la legalidad y el Estado de Derecho: sólo se puede gobernar en virtud y con sujeción de las leyes.

La concepción de la ley como expresión de la voluntad general, fue recogida expresamente en la Declaración venezolana de Derechos del Pueblo de 1811, al establecer que:

"La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos" (art. 3 Segunda Sección).

Asimismo, en el texto de la Constitución de 1811 se estableció:

"La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicadas por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia" (art. 149).

La Constitución de 1811, sin embargo, no siguió el postulado tan radical de la supremacía de la ley, y en cambio, formuló el principio de la supremacía constitucional al declarar como "absolutamente nulas y sin ningún valor" las leyes contrarias a los derechos fundamentales (art. 199); y en general, al considerar sin "ningún valor" las leyes contrarias a la Constitución, la cual se declaró como la "Ley Suprema del Estado" (art. 227).

5. *La Declaración de Derechos*

Conforme a la mas clásica concepción liberal, y a las enseñanzas de *Locke*, *Montesquieu* y *Rousseau*, la declaración de Derechos Fundamentales es una pieza clave del constitucionalismo francés y de la Revolución. En efecto, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, el producto más importante del inicio de la Revolución, sancionada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, contiene en 17 artículos los derechos fundamentales del hombre. En su redacción, sin duda, a pesar de la multiplicidad de fuentes que la originaron, tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias americanas particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos. Una larga polémica se ha originado en cuanto a esa influencia

americana desde comienzos de Siglo, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos. Los filósofos franceses, comenzando por *Montesquieu* y *Rousseau*, eran estudiados en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; *Lafayette* fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el *rapporteur* de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso "trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte América"; y *Jefferson* estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a *Benjamin Franklin* como Ministro Americano en Francia. En todo caso, el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789 fue influenciada directamente por el pensamiento de *Rousseau* y *Montesquieu*: sus redactores tomaron de *Rousseau* los principios que consideraban el rol de la sociedad como vinculado a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la Nación, no podría ser instrumento de opresión. *De Montesquieu* deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes.

Por supuesto, los derechos proclamados en la Declaración eran los derechos naturales del hombre, en consecuencia inalienables y universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba, sino derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano. La Declaración, por

tanto, se configura como una formal adhesión a los principios de la Ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley sólo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece. Por ello, la Declaración tiene un carácter universal. No fue una declaración de los derechos de los franceses, sino el reconocimiento por la Asamblea Nacional, de la existencia de derechos fundamentales del hombre, para todos los tiempos y para todos los Estados. Por ello, *De Tocqueville* comparó la revolución política de 1789 con una revolución religiosa, señalando que a la manera de las grandes religiones, la Revolución estableció principios y reglas generales, y adoptó un mensaje que se propagó más allá de las fronteras de Francia. Ello derivó del hecho de que los derechos declarados eran "derechos naturales" del hombre.

Esta concepción es clara en el texto de la Declaración adoptada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,

"considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los "derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre" (Preámbulo).

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comienza por proclamar que "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre", que se enumeraron como "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (art. 2). Además, la Declaración postuló como derecho funda-

mental, la igualdad, al inscribir en su primer artículo que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos" y proclamar en su artículo 6 la igualdad ante la Ley, así:

"Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".

Esta Declaración de 1789, además de referir a los derechos naturales de todos los hombres, puede caracterizarse por otros aspectos: Primero, sin duda, por la influencia de *Rousseau*: se basa en la concepción de la bondad natural del hombre, lo que implícitamente es un rechazo a la idea del pecado original; por ello se señala que ha sido "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

En segundo lugar, y esto es fundamental, desde el punto de vista legal y político, los poderes del Estado son limitados hasta el punto de que sólo puede actuar dentro de los límites impuestos por los derechos declarados y consecuentemente, sometido a la soberanía de la Ley, principio recogido en la Constitución de 1791.

Debe decirse, en todo caso, que entre la Declaración Francesa de 1789 y las Declaraciones Americanas de 1776 se destaca una diferencia fundamental, en contenido y sentido. La Declaración de 1789 no tenía por objeto establecer un nuevo Estado sino que se adoptó como acto revolucionario, dentro del estado nacional y monárquico que ya existía. En las Declaraciones Americanas, en cambio, se trataba de manifiesta-

ciones para construir nuevos Estados, y por tanto, nuevos ciudadanos. En la Declaración de 1789, como se proclama en el Preámbulo, se buscaba recordar solemnemente a todos los miembros de la comunidad política sus derechos, por los que el nuevo principio de la libertad individual aparecía sólo como una importante modificación en el contexto de una unidad política existente. En cambio, en las Declaraciones Americanas, la vigencia de los derechos era un importante factor en un proceso de independencia, y en consecuencia, en la construcción de nuevos Estados sobre nuevas bases, particularmente sobre el principio de la soberanía del pueblo con todo su contenido democrático y antimonárquico.

En todo caso, la declaración de 1789 marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así, fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1^{er} Vendémiaire del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795).

Este aporte fundamental de la Revolución de la proclamación de derechos naturales del hombre (no sólo de los franceses), tuvo sus repercusiones inmediatas en Venezuela, donde la Sección Legislativa de la Provincia de Venezuela del Congreso General, el 1º de julio de 1811, adoptó la "*Declaración de Derechos del Pueblo*", incluso, antes de la firma del Acta de la Independencia el 5 de julio de 1811. Se trata de la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional, adoptada luego de la Declaración Francesa, en la historia del constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela.

El texto de la Declaración de 1811, luego recogido, ampliado en la Constitución de ese mismo año puede decirse, que es la traducción de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que precedió la Constitución francesa de 1793, y que llegó a Venezuela antes de 1797, a través de José María Picornell y Gomilla, uno de los conjurados en la llamada "Conspiración de San Blas", de Madrid, de 1794, quien, una vez ésta descubierta, fue deportado a las mazmorras españolas en el Caribe. En el Puerto de La Guaira, en 1797, Picornell entró en contacto con los criollos Gual y España, y en la conspiración que llevaba el nombre de ambos, de ese año, también debelada, circuló la traducción de los derechos del Hombre. Ese texto fue el que, catorce años después, sirvió para la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811 y luego para el capítulo respectivo de la Constitución de 1811. En ese texto, sin embargo, se incorporó una novedosa norma que no encuentra antecedentes ni en los textos constitucionales norteamericanos ni franceses, y es la que contiene la "garantía objetiva" de los derechos, y que declara "nulas y de ningún valor" las leyes que contrariaran la declaración de derechos, de acuerdo a los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury contra Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

6. *Los principios de la organización territorial del Estado*

El séptimo de los aportes al constitucionalismo revolucionario francés concierne a la organización territorial y, particularmente a la autonomía local, que tuvo una influencia directa en el mundo y, particularmente, en Venezuela. En efecto, el Antiguo Régimen era un régimen político altamente centralizado, en el cual no había poderes locales. Los Intendentes eran la fuente única de poder en las Provincias, y las autori-

dades locales que podía haber, eran delegados del Intendente, sometidos a su control. No existía, por tanto, un poder municipal ni nada que se le pareciera.

Con motivo de las propuestas de reforma impositiva, en 1775, el Ministro *Turgot* había planteado establecer Municipalidades, pero ello no llegó a prosperar. En cambio, la Revolución cambió la faz territorial de Francia, y por los Decretos de 14 y 22 de diciembre de 1789 eliminó los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales, estableciendo una uniformización territorial general, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que eran las municipalidades, creándose así el Poder Municipal. En cada villa, burgo o parroquia, entonces, se constituyó una municipalidad o una comuna, generalizándose la institución municipal.

Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título "La división del Reino", que:

"El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones".

Por supuesto, esta reforma sólo duró cinco años, porque al tratar la Revolución de desmontar un sistema tan centralizado como el de la Monarquía Absoluta, en un sistema de división territorial donde se crearon más de 40.000 comunas o municipios, con poderes locales propios, lo que hizo fue desquiciar el Estado, por lo que fue la propia Asamblea la que tuvo, luego, que retroceder en la creación del Poder Municipal.

Sin embargo, la idea del Poder Municipal penetró en América Latina, y en 1811, Venezuela recogió sus influencias, al igual que las de la Revolución Americana, siendo como estaba el nuevo estado constituido por provincias aisladas, descentralizadas y con gran autonomía, que venían del esquema colonial español. La forma de unir políticamente aquellas Provincias en un solo Estado, realmente era el esquema federal, por lo que Venezuela lo tomó del federalismo de los Estados Unidos para estructurar el nuevo Estado, en Provincias soberanas (equivalentes a los Estados miembros de la Federación).

Pero además, para organizar internamente a las Provincias, los constituyentes venezolanos tomaron el esquema territorial francés, pero no en el texto de la Constitución de 1811 que organizaba una "confederación", sino en el de las Constituciones provinciales. No se olvide que conforme a la Constitución de 1811, las Provincias eran "Estados Soberanos", correspondiéndoles a ellos, en sus respectivas Constituciones, disponer la organización territorial interna. Por tanto, una vez dictada la Constitución de 21 de diciembre de 1811, las Provincias comenzaron a dictar sus Constituciones regulándose en ellas, la organización territorial del país.

Es de destacar, así, por ejemplo, el esquema territorial establecido en la "Constitución de la Provincia de Venezuela" (enero 1811); cuyo territorio comprendía el área central del país, y que dividió la Provincia en cinco Departamentos, los Departamentos en Cantones, los Cantones en Distritos y estableció Municipalidades en las Capitales de Distritos. Se creó así, el Poder Municipal en 1811, en la Constitución Provincial de Venezuela con los aportes de la propia tradición municipal que provenía de España. Sin embargo, desde el punto de vista

de la organización territorial, el municipalismo venezolano puede considerarse que no tiene su origen en el español, sino más bien en la concepción francesa, que luego España recoge, con posterioridad, a partir de 1830.

Todos estos aportes del constitucionalismo francés fueron fundamentales para el desarrollo del derecho constitucional posterior del mundo moderno, por supuesto, con vicisitudes en el propio país que los originó, pues después de la Revolución, y del caos institucional que surgió de la misma, vino la dictadura napoleónica y la restauración de la Monarquía a partir de 1815, por lo que Francia continuó siendo un país con régimen monárquico durante buena parte del siglo pasado, hasta 1870.

Sin embargo, los aportes al constitucionalismo moderno de la Revolución fueron, a tiempo, recogidos por otros países y sin la menor duda, en particular, por los países de América Latina. En estos, en particular, los principios de constitucionalismo tanto de la Revolución Americana como de la Revolución Francesa, encontraron de inmediato campo de cultivo, habiéndose desarrollado conforme a moldes propios, lo que significó un avance sustancial del derecho constitucional republicano durante el siglo pasado e inicios del presente siglo, cuando todavía la mayoría de los países europeos estaban regidos por monarquías.

La realidad de este proceso, en todo caso, fue que algunas antiguas colonias españolas en América Latina, como es el caso de Venezuela, no recibieron influencia alguna, para la Constitución de sus Estados independientes en 1811, del régimen político-constitucional español, que en ese momento era el propio del Antiguo Régimen, por lo demás, en crisis ge-

neral por la invasión napoleónica. España, durante el siglo pasado, siguió siendo además una Monarquía, en la cual ni siquiera una Declaración de Derechos se dictó, por lo que sólo ha sido con la Constitución de 1978 que España entra, definitivamente, en los moldes del constitucionalismo moderno (declaración de derechos, control de la constitucionalidad de las leyes, Constitución como norma).

En consecuencia, fue la transformación constitucional de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa la que tuvo mayor influencia directa en la construcción inicial del sistema constitucional venezolano, razón por la cual nunca llegaremos a entender, adecuadamente, nuestras propias instituciones sin en definitiva, llegar y remontarnos a los aportes recibidos tanto de la Revolución Francesa como de la Revolución Americana, y que hemos intentado analizar someramente.

INDICE GENERAL

Nota explicativa	9
A manera de prólogo	11
INTRODUCCION	17
PRIMERA PARTE:	
LA REVOLUCION AMERICANA Y SUS APORTES AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	
25	
I. ANCEDENTES BRITANICOS	26
1. La <i>Carta Magna</i> de 1215 y las limitaciones al poder real por los barones	27
2. El surgimiento histórico del Parlamento	34
A. El Gran Consejo o <i>Parliament</i>	34
B. La <i>Petition of Rights</i> (1628) y la limitación al Poder real por el Parlamento	41
C. La Revolución de 1642 y el triunfo del Parlamento ..	44
3. Bases históricas del constitucionalismo británico	47
A. El <i>Instrument of Government</i> de 1653: la primera Constitución de la historia moderna	47
B. La <i>common law</i> y los antecedentes británicos de la idea de supremacía constitucional	50
C. Las declaraciones de derechos fundamentales: el <i>Habeas Corpus Act</i> de 1679 y el <i>Bill of Rights</i> de 1689 ..	52
4. La "Gloriosa Revolución" de 1688-1689 y la soberanía en el Parlamento	57

II. LAS IDEAS DE JOHN LOCKE SOBRE LA CONSTITUCION INGLESA: LA DIVISION DEL PODER Y LAS LIBERTADES INDIVIDUALES	60
III. LA SITUACION POLITICA CONSTITUCIONAL DE LAS COLONIAS INGLESAS EN NORTEAMERICA Y EL CAMINO HACIA LA INDEPENDENCIA	65
1. Los establecimientos coloniales a partir de inicios del Siglo XVII	65
2. Los impuestos a las colonias y la rebelión contra el Parlamento inglés	71
3. La solidaridad colonial y la independencia	74
4. El proceso de constitucionalización de las Colonias	78
5. La constitucionalización de la Unión Norteamericana ...	82
IV. LOS APORTES DE LA REVOLUCION AMERICANA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	85
1. La idea de Constitución	86
2. La democracia y la soberanía del pueblo	90
3. La distribución vertical de los poderes del Estado: El Estado federal, la descentralización política y el gobierno local	96
4. La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno	110
5. El papel del Poder Judicial y el control de la constitucionalidad de las leyes	117
6. La declaración de los derechos y libertades fundamentales	122
<i>SEGUNDA PARTE:</i>	
<i>LA REVOLUCION FRANCESA Y SUS APORTES AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO</i>	<i>125</i>
I. CARACTERISTICAS POLITICO-CONSTITUCIONALES DEL ANTIGUO REGIMEN	126
1. Las bases económicas y sociales (estratificación social y mercantilismo) del Estado Absoluto	126

2.	La base política: la Monarquía Absoluta	130
A.	La justicia real	131
B.	El Rey Legislador	132
C.	El gobierno y la administración real	134
3.	Los órganos diferenciados de la Monarquía	139
A.	Los Estados Generales (<i>Etats Généraux</i>)	140
B.	Los <i>Parlements</i>	142
II.	LAS CRISIS QUE PRECEDIERON A LA REVOLUCION FRANCESA	149
1.	La crisis de las ideas políticas: <i>Montesquieu y Rousseau</i> ..	149
2.	La crisis del sistema económico: el liberalismo	156
3.	La crisis social y el surgimiento de la burguesía	159
4.	La crisis fiscal: la quiebra del Tesoro real	161
III.	LA CRISIS INSTITUCIONAL Y LA REVOLUCION	163
1.	La revolución aristocrática a través de los <i>Parlements</i>	163
2.	La abdicación real al poder absoluto y la convocatoria de los <i>Etats Généraux</i>	169
3.	La Asamblea Nacional y la Revolución	175
IV.	LOS APORTES DE LA REVOLUCION FRANCESA AL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	182
1.	La idea de Constitución	182
2.	El principio de la soberanía nacional, el republicanismo y el gobierno representativo	186
3.	El principio de la separación de Poderes	191
4.	El principio de la supremacía de la Ley: el principio de la legalidad	196
5.	La Declaración de Derechos	199
6.	Los principios de la organización territorial del Estado ...	204

**ESTE LIBRO SE TERMINO DE
IMPRIMIR EN MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y
DOS EN LAS PRENSAS VENEZO-
LANAS DE EDITORIAL ARTE,
EN LA CIUDAD DE CARACAS**

